La Gaceta
PARLAMENTARIA | Junio 23 2008 | Año 2, No 120

Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA

LVIII LEGISLATURA 2006 2009 H. CONGRESO DE SONORA

CUMPLIR CON CLARIDAD, NUESTRO TRABAJO

La Gaceta PARLAMENTARIA

“EFEMERIDES”

LUNES 23 DE JUNIO

1818 Nace en San Miguel Allende, Guanajuato, Ignacio Ramírez, escritor, periodista, abogado, catedrático, orador, científico y político conocido como “El Nigromante”, impulsor de los derechos sociales y las ideas liberales.

1856 Dado que el clero era el terrateniente más poderoso, el constituyente Ponciano Arriaga propuso una Ley Agraria.

1861 Muerte de Leandro Valle, militar que combatió contra las intervenciones norteamericana y francesa, inhumado en la Rotonda de los Hombres Ilustres. Muerto el general Santos Degollado a manos del "Tigre de Tacubaya" Leonardo Márquez, el gobierno republicano del Presidente Juárez envió al general Leandro Valle a perseguirlo. Pronto se enfrentaron las fuerzas del general Valle a las de Márquez y precisamente en el monte de las cruces, entre las ciudades de México y Toluca. Márquez derrotó a las fuerzas de Valle, aprehendió a éste y lo fusiló en el mismo lugar.

1866 Acosados por las fuerzas republicanas al mando del general Mariano Escobedo, las fuerzas imperialistas, dirigidas por el general Tomás Mejía, capitularon la plaza de Matamoros, Tamaulipas. Mejía se embarcó para Veracruz junto con trescientos soldados.

1908 Un grupo de magonistas revolucionarios al mando de León Ibarra y José Lugo, atacaron la población de Viesca, Coahuila, pero fueron rechazados y derrotados. Los dirigentes fueron aprehendidos y remitidos al penal de San Juan de Ulúa en Veracruz.

1913 Por órdenes del comandante huertista Antonio G. Olea, fue vilmente fusilado en Iguala, Guerrero, el revolucionario mutilado Ambrosio Figueroa Mata.

1914 La División del Norte, al mando del general constitucionalista Francisco Villa, enfrentó y derrotó a las fuerzas federales del usurpador Victoriano Huerta, las que se habían posesionado de la ciudad de Zacatecas. Las fuerzas de Huerta fueron dirigidas por el general Luis Barrón. Tras enconada lucha por más de nueve horas, las fuerzas constitucionalistas de Villa lograron la victoria cerca de las siete de la noche.

1939 Fallece el doctor Ruperto Paliza, persona muy estimada en Hermosillo, Sonora. El doctor Paliza se distinguió como el médico de los pobres y su altruismo fue proverbial, siendo muy estimado por todas las clases sociales. A principios de 1914, se trasladó a Hermosillo donde residió hasta el final de sus días, dedicado a su profesión y con el mismo amor a los pobres, pero sus servicios también eran requeridos por las familias ricas.

1943 Después de varios años de estudios dirigidos por su promotor, el ilustre cardiólogo guerrerense, doctor Ignacio Chávez, se fundó el Instituto Nacional de Cardiología en la Ciudad de México. Correspondió al propio doctor Chávez ser su primer director.

2002 Día de la Administración Pública de las Naciones Unidas. Se conmemora anualmente desde el 2002, con el propósito de alentar a los Estados Miembros de la ONU a destacar la contribución de la administración pública al desarrollo. Además, subraya la importancia de una administración pública responsable, eficiente, eficaz y transparente, tanto a nivel nacional como internacional. Ésta, tiene un papel básico en la aplicación de acuerdos internacionales como los que figuran en la Declaración del Milenio. Con ello, la conmemoración destaca la necesidad de fomentar la capacidad administrativa y de gestión del sector público, especialmente en los países en desarrollo y en las economías en transición.

MARTES 24 DE JUNIO

1518 En la segunda expedición española que Diego de Velázquez envió desde Cuba hacia "Nuevas Tierras", el capitán Juan de Grijalva, dirigente de ésta, arribó a un islote en Chalchicuecan, en las costas el Golfo de México. Al recibirlos los aborígenes gritaron "Culúa" y por ser día de San Juan Bautista, Grijalva Bautizó al lugar como San Juan de Ulúa.

1520 Tras vencer a Pánfilo de Narváez en Cempoala, Veracruz, Hernán Cortés arribó con sus huestes a la Gran Tenochtitlan donde recibieron noticias de la sublevación de los aztecas contra Pedro de Alvarado por la matanza del Templo Mayor. Cortés puso en libertad al príncipe Cuitláhuac, al señor de Tacuba y a otros dignatarios. Libre Cuitláhuac, se puso al frente de los guerreros mexicas para combatir a los conquistadores.

1526 Con objeto de solemnizar el regreso de Hernán Cortés de las Higueras, se realizó la primera corrida de toros en la Ciudad de México-Tenochtitlan. (Éstas habrían de popularizarse después con motivo de la entrada de los virreyes a la ciudad y la jura de los monarcas).

1531 En su expedición al centro del país, los conquistadores españoles llegaron al reino otomí de Iztachichimecapan donde iniciarían combate con los indígenas el día 21. En esa fecha los vencieron y cayó la plaza otomí. El mismo día el jefe Mexica fue bautizado y se le impuso el nombre del santoral: Juan; y dado que el río de la población dominaba el panorama accidentado, a la población se le impuso el nombre de San Juan del Río (del hoy Estado de Querétaro).

1644 Es fundado San Ignacio de Óputo, hoy Villa Hidalgo, por el jesuita Marcos del Río. El 15 de abril de 1967 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, la Ley número 95 que cambió el nombre de la cabecera y del Municipio de Óputo, por el de Villa Hidalgo.

1817 Procedente de Soto la Marina (del hoy Estado de Tamaulipas), donde desembarcó procedente de Europa, el liberal español Don Francisco Javier Mina, llegó al fuerte de "El Sombrero", situado en el cerro de Comanja de la intendencia de Guanajuato, posesión de los insurgentes de Don Pedro Moreno, a quien vino a unirse Mina, invitado por fray Servando Teresa de Mier para que luchara por la independencia de México.

1882 Nace en la ciudad de San Luis Potosí, Juan Sarabia, precursor de la Revolución Mexicana al lado de los hermanos Flores Magón, figuró entre los firmantes del Manifiesto y Programa del Partido Liberal Mexicano.

1914 Al amanecer de esa fecha, las fuerzas constitucionalistas de Villa, al mando del general Felipe Ángeles, entraron a la ciudad de Zacatecas ya que la noche anterior, al triunfar, no pudieron hacerlo por la oscuridad. En la evaluación realizada pudo contabilizarse: de los doce mil hombres de Huerta que guarnecían la plaza de Zacatecas, tomaron seis mil prisioneros, mientras que se contaron cinco mil muertos.

1935 Muere en Medellín, Colombia el cantautor Carlos Gardel, en un accidente aéreo. Fue un cantante y compositor naturalizado argentino, considerado el más importante tanguero de la primera mitad del siglo XX. Según algunos investigadores nació en Toulouse, Francia el 11 de diciembre de 1890 y, según otros, nació en Tacuarembó, Uruguay, el 11 de diciembre de 1887. La voz de Carlos Gardel ha sido declarada

por la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad.

1937 Aniversario de la nacionalización de Ferrocarriles Nacionales de México.

1944 Murió por suicidio en la Ciudad de México, Lucha Reyes, afamada jalisciense reina de la canción ranchera mexicana, quien llenó una época esplendorosa con sus creaciones interpretativas como “Caminito de Contreras”, “La Tequilera”, “El Herradero”, “Por un amor” y muchas otras.

1991 Murió a los 92 años de edad, en la Ciudad de México el pintor Rufino Tamayo. El pintor más grande de México, el tantas y tantas veces homenajeado. Sus más importantes murales se encuentran en México (frescos del Conservatorio Nacional de Música, 1933) y en Estados Unidos de América, en donde residió desde 1943 (frescos de la Biblioteca del Smith College of Northampton, Massachusetts). En 1950, participó en la bienal de Venecia. Tamayo junto con los desaparecidos Orozco, Rivera y con Siqueiros, llena todas las características propias a los genios de tipo universal, ha sabido incorporar a su arte toda la fuerza interpretativa de su calidad de artista con precisión, intuición y sentimiento auténticamente mexicanos que le han valido los elogios de la crítica extranjera.

MIERCOLES 25 DE JUNIO

1520 El príncipe Cuitláhuac organizó a los guerreros mexicas para atacar las huestes de Hernán Cortés y expulsarlos de la gran Tenochtitlan.

1530 Por cédula real, el emperador Carlos V, Rey de España, declaró a la Ciudad de México-Tenochtitlan como la capital de la Nueva España.

1767 Se ejecuta simultáneamente en todas las misiones de Sonora y Sinaloa, la expulsión de los jesuitas. Carlos III, Rey de España y de las Indias, expidió un decreto disponiendo que fueran extrañados de sus dominios todos los individuos pertenecientes a la Compañía de Jesús. El documento fue firmado en el Pardo el 27 de febrero de 1767. Los religiosos expulsados de Sonora y Sinaloa fueron 51.

1856 Se expide la Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos (Ley Lerdo).

1884 Nació en Chilpancingo, Guerrero, Alfonso G. Alarcón Martínez, quien

se distinguió como notable científico, político, poeta y literato. Por su labor médica y pedagógica fue reconocido en el país y en Europa.

1936 Fue asesinado en la Ciudad de México el distinguido periodista, orador y político revolucionario Manlio Fabio Altamirano.

1960 Murió en la Ciudad de México, el ilustre abogado, orador, periodista, dramaturgo y funcionario público, Julio Jiménez Rueda.

1967 Murió en la Ciudad de México el distinguido político y destacado orador guerrerense, Rufo Figueroa, ex gobernador del Territorio de Quintana Roo, al que dio impulso en su desarrollo.

JUEVES 26 DE JUNIO

1811 Son fusilados en Chihuahua, Chihuahua, Ignacio Allende y Juan Aldama, caudillos del movimiento independentista.

1828 Nació en la Ciudad de México Juan de la Barrera, quien como teniente del Colegio Militar dirigió a los cadetes del mismo en la heroica defensa de Chapultepec durante la invasión norteamericana de 1847.

1840 Nació en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, Ignacio Montes de Oca y Obregón, quien se distinguió como excelente poeta, orador y sacerdote.

1908 Un grupo revolucionario dirigido por Antonio P. Araujo, se levantó en armas contra la dictadura porfirista en “Las Vacas” (hoy Ciudad Acuña, Coahuila). La conspiración se fraguó en Del Río, Texas.

1910 Pese a la popularidad de Don Francisco I. Madero, en elecciones presidenciales correspondió la victoria a Don Porfirio Díaz, quien fue declarado Presidente por séptima vez.

1927 El General Álvaro Obregón manifestó sus deseos de volver a las actividades políticas, en atención "al llamado de la Nación". Con ello pasó por alto el tan anhelado precepto de "No Reelección", bandera de lucha de la Revolución Mexicana.

1934 La población de Villa Pesqueira, Sonora, es erigida en municipalidad. Villa Pesqueira fue fundada con el nombre de San José de Mátape, por el jesuita Pedro Bueno en 1645. Con el decreto del 11 de febrero de 1867 se le cambió el nombre primitivo al que tiene actualmente, a

petición de sus habitantes.

1968 Por medio de la Ley número 29 se le cambia el nombre a la Ciudad de Magdalena, por el de Ciudad de Magdalena de Kino.

1987 Día Internacional de la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas. En 1987, la Asamblea General decidió celebrar el 26 de junio de cada año el "Día Internacional de la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas" para dar una muestra de su determinación de fortalecer las actividades y la cooperación para realizar el objetivo de lograr una sociedad internacional sin uso indebido de drogas.

1987 Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura. El 12 de diciembre de 1997, la Asamblea, por recomendación del Consejo Económico y Social (decisión 1997/251), proclamó el 26 de junio Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura (resolución 52/149, de 12 de diciembre). El Día tiene como objetivo la erradicación total de la tortura y la aplicación efectiva de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, que entró en vigor el 26 de junio de 1987.

VIERNES 27 DE JUNIO

1814 En batalla murió peleando Don Hermenegildo Galeana. El suceso se dio en un punto llamado "El Salitral", cerca de Coyuca de Benítez (del hoy Estado de Guerrero); el Coronel realista Avilés lo perseguía, y él, al voltear para medir distancia, chocó contra la rama de un árbol y cayó sin sentido. El jefe realista le cercenó la cabeza y dejó abandonado su cuerpo.

1867 Las últimas fuerzas imperialistas de Maximiliano que detentaban la plaza de Veracruz, capitularon y entregaron a los republicanos el puerto.

1934 La población de Nácori Chico, Sonora, es erigida en municipalidad. Nácori Chico fue fundado en el año 1645 por el misionero Cristóbal García con el nombre de Santa María de Nácori Chico.

1913 El Coronel Álvaro Obregón derrota a una división del Ejército Federal en Santa María, Municipio de Guaymas, Sonora. Por orden del Presidente Victoriano Huerta, se intentó hacer abortar la Revolución de

1913, en Sonora. Ese fue el motivo de que saliera de Guaymas hacia el norte un contingente de tropas, con instrucciones de llegar hasta la capital del Estado. Desgraciadamente para el Gobierno Federal, fue derrotado en el lugar que se señala.

1929 Fin del Conflicto Religioso. Habiendo entrado en arreglos el gobierno y la Iglesia en nuestro país, el Presidente Portes Gil y los dignatarios de la misma firmaron el tratado correspondiente que finiquitaba el problema religioso.

1952 Murió en la Ciudad de México, el distinguido zacatecano, Don Alfonso Toro, abogado, catedrático universitario, periodista, historiador y político liberal.

1999 El escritor mexicano Carlos Fuentes recibió de manos del Presidente Francés, Jacques Chirac, la primera edición del Premio de la Latinidad.

SABADO 28 DE JUNIO

1520 Sitiados los conquistadores españoles en la gran Tenochtitlan por fuerzas de Cuitláhuac, aquellos trataron de romper el cerco atacando desesperadamente al grueso de los mexicas. Cortés rompió el sitio y se retiró con sus huestes por la calzada de Tacuba. Los mexicas los alcanzaron y les causaron numerosas bajas.

1650 Tomó posesión del gobierno de la Nueva España el 21º virrey, Don Luis Enríquez de Guzmán, Conde de Alba de Liste. Prolongó su mandato hasta el 15 de agosto en que pasó al Perú.

1712 Nace en Suiza el pensador Juan Jacobo Rousseau, que influyó en los principios de la Revolución Francesa.

1814 Nació en el puerto de Veracruz, José Manuel de Emparan, quien se distinguió como abogado de ideas liberales. Fue ministro del Presidente Juárez en los ramos de Fomento y de Gobernación, además de Gobernador de Veracruz.

1817 En el punto llamado de los Arrastraderos de San Juan de los Llanos, en la provincia de Guanajuato, las fuerzas insurgentes de Francisco Javier Mina enfrentaron y derrotaron a los realistas del Coronel José Manuel Ordóñez, quien quedó muerto en el campo de batalla.

1852 Los filibusteros de Gastón Raousset-Boulbon llegan a Guaymas, en su

primera incursión por Sonora.

1856 Fue publicado el decreto de expropiación de los bienes de las corporaciones civiles y religiosas de la República, mismo que contemplaba la Ley Lerdo, expedida el día 25 de ese mes y año.

1882 Nació en Atlacomulco, Estado de México, Isidro Fabela Alfaro, quien se destacó como jurisconsulto, escritor, orador, diplomático, político e ideólogo revolucionario. En 1915, fue secretario de Relaciones Exteriores con Don Venustiano Carranza. También fue Gobernador de su Estado y juez de la Corte Internacional de la Haya en Holanda; así mismo, se desempeñó como embajador de México ante la Sociedad de las Naciones.

1907 Murió en Guanajuato, Don Hermenegildo Bustos, extraordinario pintor autodidacta. Bustos se desempeñó como albañil, nevero, herrero y artesano en general, pero aficionado a la pintura y al dibujo, logró destacar en este arte por la alta calidad y originalidad de sus obras, de tal suerte que fue considerado un pintor continental por la universalidad de su producción.

1929 Se crea la Asociación Nacional de Protección a la Infancia.

DOMINGO 29 DE JUNIO

1520 Después de la pedrada dada al emperador Moctezuma Xocoyotzin por los suyos, que lo repudiaron por favorecer a los conquistadores españoles, murió éste. El príncipe Cuitláhuac fue llamado a ocupar su lugar. Mientras, sobre la calzada de Tlacopan continuó la batalla entre mexicas y españoles. Las pérdidas fueron en contra de los españoles, que sin embargo, dominaron otra parte de la ciudad.

1664 Asumió el gobierno de la Nueva España el 24º virrey Diego Osorio de Escobar, prolongó su mandato hasta el 15 de octubre del mismo año.

1817 Se entabló sangrienta batalla en San Juan de los Llanos, Guanajuato, entre las fuerzas de Don Francisco Javier Mina y los realistas dirigidos por Felipe Castañón, los cuales fueron vencidos.

1823 Las Provincias Unidas de Centroamérica, adheridas a México espontáneamente el 5 de enero de 1822, propusieron al Congreso que estaban celebrando en Guatemala, convocado por Vicente Filisola, su separación de México.

1852 Nació en la Ciudad de México Juan de Dios Peza, quien se distinguió como fecundo poeta, periodista y literato. Se le bautizó como "El Cantor del Hogar".

1883 Nace en “La Aduana”, Municipio de Álamos, Sonora, Pedro J. Almada. En 1913, el señor Almada se desempeñaba en Huatabampo como jefe de la policía municipal, cuando se realizó el cuartelazo de febrero. Unos días después, el 5 de marzo, el pueblo y el Gobierno de Sonora desconocieron al General Victoriano Huerta como Presidente interino de México. Entonces el Gobierno usurpador mandó fuerzas federales por mar a Guaymas, con la intención de violar la soberanía de nuestro Estado. El intento fue fallido porque el Gobernador Ignacio L. Pesqueira previamente organizó un ejército revolucionario, en el que se contaba como capitán 2o. a don Pedro J. Almada. Grado por grado, el capitán Almada llegó hasta el último escalafón del Ejercito Mexicano, alcanzando el grado de General de División el lº de febrero de 1930, después de ser comandante en varias zonas militares.

ORDEN DEL DIA

SESION DEL DIA 24 DE JUNIO DE 2008.

1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.

2.- Lectura y aprobación del orden del día.

3.- Lectura, en su caso, y aprobación de actas de sesiones anteriores.

4.- Correspondencia.

5.- Iniciativa que presenta el diputado Reynaldo Millán Cota, con proyecto de Ley de Fomento de Energías Renovables y Ahorro de Energía del Estado de Sonora.

6.- Iniciativa que presenta la diputada Petra Santos Ortiz, con proyecto de Ley Orgánica del Poder Legislativo.

7.- Segunda Lectura del dictamen que presenta la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que reforma la fracción III del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

8.- Dictamen que presentan las Comisiones Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Primera de Hacienda, en forma unida, con proyectos de Ley de de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora y de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos de la Entidad.

9.- Dictamen que presenta la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con proyecto de acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora resuelve designar a los ciudadanos que integrarán el Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño del Poder Legislativo.

10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

La Gaceta PARLAMENTARIA

LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 17 DE JUNIO DEL 2008

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas con siete minutos del día diecisiete de junio del año dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Amparano Gámez Leticia, Amaya Rivera Carlos, Biebrich Guevara Hermes Martín, Castillo Rodríguez Mónico, Chavarín Gaxiola Luis Melecio, Cuéllar Yescas Sergio, Díaz Brown Ramsburgh Rogelio Manuel, Félix Armenta Ventura, Fernández Guevara Carlos Daniel, García Gámez Francisco, García Pavlovich Edmundo, Ibarra Otero Próspero Manuel, León Perea José Luis Marcos, Leyva Mendívil Juan, López Medrano Emmanuel de Jesús, Martínez Olivarría José Victor, Millán Cota Reynaldo, Morales Flores Jesús Fernando, Murillo Bolaños Darío, Neyoy Yocupicio Zacarías, Pavlovich Arellano Claudia Artemiza, Peña Enríquez Guillermo, Pesqueira Pellat Enrique, Romo Salazar Irma Dolores, Saldaña Cavazos Susana, Santos Ortíz Petra, Sauceda Morales Juan Manuel, Téllez Leyva Oscar René y Tello Magos José Salomé.

Reunido el quórum legal, el diputado López Medrano, Presidente, declaró abierta la sesión y solicitó al diputado Millán Cota, Secretario, diera a conocer el Orden del Día. Puesto a consideración de la Asamblea su contenido, fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

Acto seguido, el diputado Presidente informó a la Asamblea de la publicación, en la Gaceta Parlamentaria, de los proyectos de Actas de sesión desarrolladas los días 10 y 12 de junio del año en curso y al poner a consideración su contenido, hizo uso

de la voz la diputada Santos Ortiz para externar que el pasado 12 de junio presentó un punto de Acuerdo, mismo que quedó asentado en el Acta y del cual excluyó un punto tercero a cambio de que fuese aprobado el trámite de urgente y obvia resolución para el mismo, pero al ser rechazado, hoy pedía que el punto omitido fuese incluido de nuevo en el Acuerdo, y que a la letra dice: "ACUERDO: PRIMERO.-…SEGUNDO.-… TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora exhorta al H. Ayuntamiento de Guaymas, para que en apego a sus facultades contribuya con los otros dos órganos de gobierno, a restituir a los sonorenses y mexicanos en general, los derechos al libre uso y disfrute de las playas del Municipio de Guaymas, sin otras limitaciones que las impuestas por la legislación aplicable al caso".

En respuesta, el diputado Presidente informó que se había tomado nota de su solicitud y sin que se presentaran más participaciones, puso a consideración de la Asamblea los proyectos de Actas, siendo aprobadas por unanimidad, en votación económica.

Posteriormente, el diputado Presidente solicitó al diputado Millán Cota, Secretario, diera a conocer la correspondencia y asuntos en cartera:

En primer término, informó del escrito signado por el ciudadano Julio Conrado Salazar Sánchez, con el cual presentó ante este Poder Legislativo, acusación en contra de Ernesto Gándara Camou, Gilberto Gutiérrez Quiroz y Enrique Palafox Paz, Presiente Municipal, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora respectivamente. El diputado Presidente dio trámite de: "Recibo y se turna a la Segunda Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa".

Seguidamente, informó del escrito del ciudadano Andrés Jocobi Bustamante, quien se ostenta como Gobernador tradicional del pueblo de Etchojoa, etnia Mayo, con el cual solicita a este Congreso del Estado, agilizar los trámites para que liberen

los recursos de los préstamos solicitados por el municipio de Etchojoa, Sonora. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se contestará lo conducente”.

Informó también del escrito del Licenciado Xiconténcatl Díaz de León Guzmán, con el cual presenta objeción en contra de los ciudadanos Humberto Valencia Valencia, Alejandro Covarrubias, Juan Poom Medina y Emilio Cuéllar Rosas, aspirantes al cargo de Consejeros al Consejo Estatal Electoral. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión Plural”.

Posteriormente, enteró del escrito de las ciudadanas Fabiola Palomino Urbalejo y Lizeth López Vázquez, con el cual se manifiestan a favor de la Licenciada Genoveva Palomino Urbalejo, para que ocupe el cargo de Consejera Estatal Electoral. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión Plural”.

Enteró también del escrito del Médico Veterinario Zootecnista Alejandro Flores Sánchez, con el cual se manifiesta a favor de la Licenciada Doris Arellano Aguilar, para que ocupe el cargo de Consejera Estatal Electoral. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión Plural”.

Dio cuenta también del escrito de la Licenciada Yolanda Pesqueira Leal, con el cual se manifiesta a favor de la Licenciada Doris Arellano Aguilar, para que ocupe el cargo de Consejera Estatal Electoral. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión Plural”

Por último, informó de los escritos de los ciudadanos María del Carmen Arvizu Bórquez, Carlos Félix Gaxiola, Patricia Corona Arellano, Omar Sergio Olivero Granillo, Jesús Antonio Zepeda Llamas, Ana Aurora Serrano Genda, Sara Blanco Moreno, Fidel Antonio Mendoza Shaw, Martín Roberto Gastélum Morales, Jesús Alfredo Dosamantes Terán, César G. Larios Velarde, Rodolfo Rivera Álvarez, Leonor Santos

Navarro, Sergio Alfonso Sandoval Godoy, Francisco Córdova Romero, Sara Blanco Moreno, Sergio Balmori y Almada, Marisol Cota Cajigas, Arturo A. Cesaretti Corella, Tomás Emilio Cid Manríquez, Xiconténcatl Díaz de León Guzmán, Guillermo Arzac Gallardo, Maribel Martínez Ramírez, Jesús Alfredo Rodríguez Borbón, Jorge Adán Moraga, María Dolores Carvajal Granillo, María Guadalupe Carrillo L., Jorge Armando Ayala Valderrama, Emilio Cuéllar Rosas, Francisca Cecilia Delgado Ramírez, René Padilla Verduzco, Gildardo Francisco Urquídes Paz, Héctor Tarazón Esquer, Leonel Alfonso Araujo Torres, Francisco R. Vázquez Vázquez, Ignacio Espinoza Aranzubia, Jesús Humberto Valencia Valencia, María Lourdes Soto Fraijo, Ezequiel Mac Callum Niebla, Fermín Chávez Peñuñuri, Martín Alfredo Arvizu Llanes, Felipe de Jesús Grajeda, Jesús Alberto Platt Carrillo, Juan Poom Medina, América Yescas Figueroa, Roberto Carlos Félix López y Ramón Alfonso López López, respectivamente, con los cuales presentan la documentación requerida por la Comisión Plural, para aspirar al puesto de Consejero Estatal Electoral**.** El diputado Presidente dio trámite de: "Recibo y se remite a la Comisión Plural"**.**

Retomando el desarrollo de la sesión, el diputado Presidente concedió el uso de la voz al diputado Millán Cota, quien dio lectura a la iniciativa que presentó la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con proyecto de Ley que reforma el artículo 33, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Finalizada la lectura, el diputado Presidente puso a consideración de la Asamblea el trámite de urgente y obvia resolución y la dispensa al trámite de Comisión, sin que se presentara participación alguna, en votación económica fue rechazado, por no obtener las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, con el voto a favor de los diputados Millán Cota, Chavarín Gaxiola, Ibarra Otero, Félix Armenta, Tello Magos, León Perea, Peña Enríquez, Castillo Rodríguez, Fernández Guevara, Martínez Olivarría, Leyva Mendívil, Díaz Brown, Cuellar Yescas, Pavlovich Arellano, Santos Ortíz y Sauceda Morales, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo, la Presidencia resolvió turnar esta iniciativa a la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

En cumplimiento al punto 6 del Orden del Día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz al diputado Pesqueira Pellat, quien dio lectura a su iniciativa, con proyecto de Ley de Protección y Fomento del Desarrollo Agrícola Sostenible en el Estado de Sonora, misma que fue turnada a las Comisiones Primera, Segunda y Tercera de Fomento Agrícola y Ganadero, en forma unida, para su estudio y dictamen.

En cumplimiento al punto 7 del Orden del Día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz al diputado Castillo Rodríguez, quien dio lectura a su iniciativa, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, resolviendo la Presidencia turnarla a la Comisión de Asistencia Pública y Salubridad, para su estudio y dictamen.

En cumplimiento al punto 8 del Orden del Día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a la diputada Santos Ortíz, quien dio lectura a su iniciativa con proyecto de Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, resolviendo turnarla a la Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

En cumplimiento al punto 9 del Orden del Día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a la diputada Saldaña Cavazos, quien dio lectura al posicionamiento que presentaron los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, en relación con el debate político en Sonora, el cual a la letra establece:

“A todos los sonorenses: Desde esta máxima tribuna hacemos un exhorto para que Sonora y en específico todos sus actores políticos retomemos nuestra tradición de convivencia

respetuosa, pacifica y enfocada al trabajo y nos aboquemos a que nuestras familias vivan mejor, la polarización que hoy vivimos ya rayó en los limites de lo intolerable y las expresiones vertidas han provocado sentimientos de vergüenza en nuestra comunidad, que quede claro la unidad de los sonorenses es valor histórico de nuestra sociedad, con profundas raíces en nuestra región, pero también intensamente enriquecida por tantas personas que han hecho de Sonora su casa, su hogar, nos corresponde a todas las autoridades respetar y hacer prevalecer sobre cualquier debate político valores propios de los sonorenses, como la solidaridad y la hospitalidad, la unidad de los sonorenses no se impone, ni se encabeza por políticos, por nuestra parte vale el compromiso con los sonorenses, que los diputados del Grupo Parlamentario del PAN por la Transparencia, continuaremos encausando nuestras acciones en defensa de los intereses de los sonorenses por las vías de la legalidad y el pleno respeto del estado de derecho y en congruencia con nuestro principio panista, humanista, pilar de nuestra doctrina ideológica, de velar por el pleno respeto de la dignidad de las personas humanas, condenamos el uso de descalificativos y denostación hacia cualquier persona".

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, el diputado Presidente levantó la sesión a las 14:30 horas, citando para la próxima a celebrarse el día 19 de junio del año en curso, a las 12:00 horas.

Se hace constar en la presente Acta, la inasistencia, con justificación de la Presidencia, de los diputados Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio y Villalobos Rascón Irma; también se hace constar la inasistencia del diputado Sagasta Molina Héctor.

DIP. EMMANUEL DE JESUS LÓPEZ MEDRANO
PRESIDENTE

DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
SECRETARIO

DIP. REYNALDO MILLÁN COTA
SECRETARIO

La Gaceta PARLAMENTARIA

LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 19 DE JUNIO DEL 2008

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas con treinta y dos minutos del día diecinueve de junio del año dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio, Amparano Gámez Leticia, Amaya Rivera Carlos, Castillo Rodríguez Mónico, Chavarín Gaxiola Luis Melecio, Cuéllar Yescas Sergio, Díaz Brown Ramsburgh Rogelio Manuel, Félix Armenta Ventura, Fernández Guevara Carlos Daniel, García Gámez Francisco, García Pavlovich Edmundo, Ibarra Otero Próspero Manuel, León Perea José Luis Marcos, López Medrano Emmanuel de Jesús, Martínez Olivarría José Victor, Millán Cota Reynaldo, Morales Flores Jesús Fernando, Murillo Bolaños Darío, Neyoy Yocupicio Zacarías, Pavlovich Arellano Claudia Artemiza, Peña Enríquez Guillermo, Pesqueira Pellat Enrique, Romo Salazar Irma Dolores, Sagasta Molina Héctor, Saldaña Cavazos Susana, Santos Ortíz Petra, Sauceda Morales Juan Manuel, Téllez Leyva Oscar René, Tello Magos José Salomé y Villalobos Rascón Irma

Reunido el quórum legal, el diputado López Medrano, Presidente, declaró abierta la sesión y solicitó al diputado Millán Cota, Secretario, diera a conocer el Orden del Día. Puesto a consideración de la Asamblea su contenido, fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

Acto seguido, el diputado Presidente solicitó al diputado Millán Cota, Secretario, diera a conocer la correspondencia y asuntos en cartera:

Primeramente, informó del escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Sonora. El diputado Presidente dio trámite de: "Recibo y se turna a la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales"

Por último, informó del escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían Iniciativa de Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley que Crea los Servicios de Salud para el Estado de Sonora. El diputado Presidente dio trámite de: "Recibo y se turna a la Comisión de Asistencia Pública y Salubridad".

Retomando el desarrollo de la sesión, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a los diputados Cuéllar Yescas y Pavlovich Arellano, quienes dieron lectura a la iniciativa que presentaron los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Ley que determina las bases de operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora. Finalizada la lectura, la Presidencia resolvió turnarla a la Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

En cumplimiento al punto 5 del Orden del Día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz al diputado García Pavlovich, quien dio lectura a la iniciativa que presentó la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con proyecto de Decreto, el cual en su resolutivo establece:

"DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IV, INCISO J) DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 61, fracción IV, inciso J) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.- ...

I a III.- …

IV.- ...

A) a I).- ...

J).- Autorizar la creación, ampliación, transferencia y supresión de las partidas del Presupuesto de Egresos en los términos de ley y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

K) a N).- …

V y VI.- …

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado".

Finalizada la lectura, el diputado Presidente puso a consideración de la Asamblea el trámite de urgente y obvia resolución y la dispensa al trámite de Comisión, sin que se presentara objeción alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo general, haciendo uso de la voz el diputado Castillo Rodríguez, quien expresó sus dudas al considerar esta reforma como un cheque en blanco para los alcaldes de los municipios, pues las condiciones estaban dadas para que sin problema alguno pudiesen hacer transferencias a otras cuentas, pero el problema era con el ISAF, pues a pesar de que éste instituto cumplía su trabajo al hacer auditorías y presentar las observaciones a éstas, no pasaba nada con las administraciones municipales, pues al final los diputados se ponían de acuerdo y aprobaban los presupuestos, sin que tales observaciones fuesen solventadas. Dijo estar de acuerdo con esta reforma, pero que se debía modificar la Ley de Gobierno y Administración Municipal para amarrarle las manos a los alcaldes, y buscar la manera de quitarles la facultad de nombrar a sus contralores municipales, y citó el artículo 196 de la ley en comento, que dice

que cuando hay irregularidades los contralores tienen la facultad de notificar al ministerio público, lo cual no se cumplía, pues los jefes inmediatos de éstos eran, precisamente, el presidente municipal y el síndico y si la denuncia no era firmada por el síndico procurador, nada procedía, citando como ejemplo al Ayuntamiento de Caborca, en el cual, señaló que el diputado Murillo Bolaños fue Síndico, y por tanto, estaba enterado de un caso pendiente en la administración pasada, donde el expediente seguía guardado con el ministerio público, porque el actual síndico estaba encaprichado en no firmar y como es su jefe pues lo va a correr. Por último, ratificó su voto a favor de la reforma, pero con el compromiso de modificar la ley en cuanto a la facultad de los alcaldes de nombrar a sus contralores, y en ésta figura, concentrar la fiscalización de los recursos y su buena aplicación, para poder hablar de un Sonora distinto.

En respuesta, hizo uso de la voz el diputado García Pavlovich, y dijo que el diputado Castillo Rodríguez estaba confundido, pues habló de las transferencias y de cheques en blanco, pero la ley así lo establecía y para aclararle, debía saber que en esta reforma sólo se agrega el término “creación”, porque justamente, había cerca de cuatro mil observaciones a los 72 ayuntamientos, y en general, eran por los movimientos que se hacían, cuando en el catálogo de cuentas no aparecía el nombre del movimiento a realizar por parte del Ayuntamiento, y como no puede crear una nueva cuenta, el movimiento lo lleva a las cuentas que se manejan en el catálogo y obviamente el ISAF lo observaba.

Por segunda ocasión, hizo uso de la voz el diputado Castillo Rodríguez, para responder al diputado García Pavlovich que precisamente la adición al inciso J) del artículo 61 del Decreto de reforma, era el término “creación”, y ahora se le daba esa facultad, pero había presidentes municipales del PAN que no eran muy honestos y aprovecharían la reforma para subirse a ese camioncito, respondiendo a su vez el diputado García Pavlovich que le sugería leer las cuentas públicas, pues esos casos ya se estaban atendiendo.

Finalizadas las participaciones, el diputado Presidente sometió a votación el Decreto en lo general, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Castillo Rodríguez y Santos Ortíz.

Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo particular, haciendo uso de la voz la diputada Santos Ortíz para solicitar la derogación de la palabra "creación" en el contenido de la fracción J) del artículo 61 de la reforma en comento, aclarando que la anterior discusión la hicieron en lo general, siendo lo correcto, discutirla en lo particular, pero al final, se centraba en lo mismo, pues los presidentes municipales tendrían facultad para cobrar por cualquier cosa a los ciudadanos, toda vez que se tenían presidentes honestos y otros no tanto, pues había dos vicios, el primero, en la figura del contralor, el cual era contratado por el alcalde, y por lo mismo, estaba a su servicio y debía obedecerlo, y el segundo vicio, era el contralor estatal, el cual era nombrado por el Ejecutivo, por tanto, debía quitarse el término "creación", para quedar como está actualmente.

Seguidamente, el diputado Presidente preguntó a los diputados García Pavlovich, García Gámez, Cuéllar Yescas y Félix Armenta, como integrantes de la Comisión que suscribió la iniciativa, si aceptaban la propuesta de la diputada Santos Ortíz, respondiendo en sentido negativo.

El diputado Fernández Guevara, como miembro de la Comisión, respondió que si se quitaba la palabra "creación", entonces no se votaba nada, pues la iniciativa era sobre ese agregado, pero aceptó que la inquietud mostrada por el diputado Castillo Rodríguez era compartida por los diputados del PRI Sonora, en el sentido de que no estaban para abrir caminos al libertinaje financiero o administrativo, sin embargo, el hecho de que los municipios tuvieran esta atribución que de por sí ya ejercen, no sintieron como miembros de la Comisión dictaminadora que fuera para abrirles la puerta a que hicieran lo que les diera en gana hacer en la creación de partidas, pues seguían sometidos a

las normas fiscales, en el manejo de las partidas y de recursos que destinen a esas partidas y, precisamente, el ISAF hizo esta recomendación después de tanto tiempo de trabajo de la mano de los municipios en su propia fiscalización, y tal recomendación tenía sentido, por tanto, debía dársele un voto de confianza al ISAF respecto a que esta reforma no permitirá el libertinaje en el manejo de las cuentas, sino que seguirá siendo cercanamente fiscalizado y observado por dicho instituto.

Acto seguido, el diputado Sauceda Morales hizo uso de la voz para decir que a veces se abrían las puertas a los ayuntamientos en cuanto al manejo de los recursos, y citó como ejemplo, la reforma hecha a la Ley de Hacienda Pública Municipal, en relación al derecho de alumbrado público, para que éste tuviese una forma diferente en la recaudación, y a partir de ese momento, los ayuntamientos tenían muchos problemas, y por ende, muchas observaciones llegaban a este Congreso Local, e inclusive manifestaciones públicas y ello lo hacía creer que había sido una mala decisión la tomada en noviembre del año pasado en relación a la modificación del DAP, pues pagarían más los que menos tienen y menos los que más tienen recursos. Mencionó el artículo 115 Constitucional, que establece que los ayuntamientos son libres en la administración de sus finanzas, y desde ese punto de vista, era importante aprobar la reforma al inciso J) y para tal efecto, se reunieron con presidentes municipales y con del Auditor Mayor del ISAF. Por último, ratificó su voto a favor de la reforma, pero dijo compartir la idea de que como diputados tomaban decisiones que afectaban al ciudadano y le abrían puertas a los ayuntamientos para que cobrasen impuestos adicionales sin necesidad alguna.

Finalizadas las intervenciones, el diputado Presidente informó a la Asamblea que debido a que la Comisión no aceptaba la propuesta de modificación al Decreto de reforma, sometería a votación, en primer término, la propuesta tal como lo presentó dicha Comisión, siendo aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Castillo Rodríguez y Santos Ortíz, dictándose el trámite de: "Aprobado el Decreto y comuníquese".

En cumplimiento al punto 6 del Orden del Día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a la diputada Amparano Gámez, quien dio lectura a su iniciativa con punto de Acuerdo, con el cual solicitó que esta Soberanía realice diversas acciones legislativas relacionadas con la violencia intrafamiliar. Finalizada la lectura, comunicó a la Mesa Directiva que, en principio, tenía pensado pedir el trámite de urgente y obvia resolución, pero se decidió solicitar que fuese turnada a comisión, después de acordarlo con los coordinadores, con la certeza de mejorar la propuesta, misma que es exigida por las mujeres sonorenses, e invitó a los grupos parlamentarios a trabajar en los planteamientos presentados para garantizar reformas civiles y penales que salvaguarden la integridad de las mujeres, pues a la fecha, en el año 2008, se tenía el registro de 13 mujeres muertas por violencia, pudiendo ser evitadas si existieran albergues que salvaguardaran su integridad física. Finalizada su intervención, la Presidencia resolvió turnar la propuesta con punto de acuerdo a la Comisión de Asuntos de la Mujer, para su estudio y dictamen.

En cumplimiento al punto 7 del Orden del Día, el diputado Presidente concedió el uso de la voz al diputado Sauceda Morales, quien dio lectura al Dictamen que presentó la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que reforma la fracción III del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Al término de la primera lectura, la Presidencia resolvió que la segunda lectura deba desahogarse en la próxima sesión de este Poder Legislativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por último, el diputado Presidente concedió el uso de la voz a la diputada Santos Ortíz, quien dio lectura su posicionamiento sobre la violencia y el narcotráfico en Sonora, el cual a la letra dice:

“Hay males con los que no debemos acostumbrarnos a vivir, uno de ellos es ese jinete apocalíptico que cabalga por el mundo, lo hace constantemente por nuestro país, a lo largo y ancho de su territorio y que, con frecuencia, sobre todo en los últimos tiempos, lo hace también por tierras sonorenses; me refiero a la violencia del crimen organizado que

estamos presenciando, como fenómeno que amenaza con convertirse en algo cada vez más cotidiano.

La violencia asociada con el narcotráfico está adquiriendo, en nuestro país, características de guerra, tanto por el sofisticado armamento que se emplea, la crueldad con la que se actúa, así como por la cantidad de vidas que se pierden, pues con frecuencia nos estamos enterando, por los diferentes medios informativos, de muertes por violencia del crimen organizado que en un día suman a veces más bajas que las ocurridas en Irak; esto ha llegado a suceder sólo en nuestra entidad, como la *carnicería* en el mes de mayo del año pasado, entre Cananea y Arizpe, donde murieron 22 personas en el cumplimiento de su deber, se me han acercado algunas viudas para plantearme que han quedado desamparadas, pues no reciben apoyo de parte del gobierno, y creo que es necesario que desde este poder hagamos lo necesario para que cuando estos lamentables casos sucedan, las familias de los agentes que pierden la vida sean protegidas por el Estado.

Lo de Cananea y Arizpe no es un caso aislado, a lo largo y ancho del territorio sonorense: de Navojoa a Nogales, Agua Prieta o San Luis Río Colorado, han estado aconteciendo hechos de violencia que llevan el sello del narcotráfico, y no pocas veces han aparecido involucrados policías de las distintas corporaciones en dichos acontecimientos. El último hecho sangriento de esta naturaleza es el del pasado domingo en Ciudad Obregón y Navojoa, que arrojó un saldo de 5 muertos, con la característica de que varias calles de Ciudad Obregón se convirtieron en campo de batalla del crimen organizado. Por cierto, sobre este hecho algunos medios informan hoy que en relación a las detenciones realizadas en Ciudad Obregón se cometieron excesos por parte de funcionarios y agentes de la Procuraduría General de Justicia que detuvieron y torturaron a ciudadanos que cometieron el *delito* de estar en el lugar y el momento equivocados, es decir, les tocó quedar en medio del tiroteo de los 2 bandos, y es que cualquiera de nosotros, a como están las cosas, puede estar en las mismas circunstancias, pues los hechos violentos están sucediendo en las calles y a todas horas. Desde esta tribuna, hago un llamado a las autoridades responsables del combate a la delincuencia para que, en el ejercicio de sus funciones, no atropellen los derechos humanos de la gente que nada tiene que ver con los actos delictivos.

El ejemplo de un sanluisino que un narco corrió hasta su casa y como no pescaron al narco, él se pasó tres años en la cárcel porque le dijeron que lo había protegido. El Estado debe ser el principal garante de la seguridad de la población y, por ende, debe recurrir, dentro de los marcos que establecen nuestras leyes, a todo lo que esté a su alcance para erradicar la violencia y las causas que la engendran; por lo que es altamente preocupante que existan señalamientos que vinculan al gobernador de nuestra entidad con el crimen organizado.

Un caso muy sensible en el estado de Sonora es la desaparición del periodista Alfredo Jiménez Mota el 2 de abril de 2005, hecho que se vincula con el crimen organizado, y que en estos días ha sido revivido, no sólo por haberse conmemorado recientemente el Día de la Libertad de Expresión, sino por la misteriosa carta que recibió el gobernador del estado, en su gira más reciente por Caborca, y que fue publicada en algunos medios el pasado 11 de

junio; en dicha misiva se mencionan diferentes nombres, incluidos el del Procurador de Justicia en nuestro estado, así como el del propio gobernador, vinculándolos con la desaparición y supuesta muerte de Alfredo Jiménez.

La mencionada carta y el misterio de su aparición provocan dudas que es necesario sean totalmente aclaradas, en virtud de que se hacen señalamientos que involucran a mucha gente con nombres y apellidos y se hace referencia, además, a la participación de agentes policiacos de 2 corporaciones. La ciudadanía sonorense tiene la necesidad de conocer toda la verdad con relación a este caso; de tal manera que hoy más que nunca es un imperativo que se realice una investigación a fondo al respecto. La semana pasada estuve en Empalme y se me acercaron sus familiares y vecinos mostrando su angustia y planteando sus deseos de certidumbre sobre el destino de Alfredo.

De igual manera, los sonorenses tenemos que conocer la verdad sobre la información publicada recientemente por la revista Proceso en su edición 1643, que por cierto fue retirada de los lugares de venta en todo el estado, en la cual se vincula al gobernador y personas cercanas a él con el narcotráfico. De esto se hace referencia en uno de los artículos publicados, según datos obtenidos de los archivos de la Procuraduría General de la República, y concretamente de la averiguación previa PGR/SON/UMAN-LL/338/2007. Ahí se hace mención de que "personajes muy cercanos al gobernador Eduardo Bours, entre ellos su jefe de escoltas, Lázaro González Cruz, operan la más amplia red del narcotráfico y narcomenudeo en el estado", también se da cuenta de la cantidad de camiones de la empresa Bachoco que "han sido asegurados con cuantiosos cargamentos de droga ocultos entre los pollos congelados y los huevos que se envían a varios estados del país".

Cuando salió a la luz esta información, el gobernador declaró que demandaría a la revista Proceso; me gustaría conocer los términos en que dicha demanda fue realizada, pero sobre todo, insisto, en que sería muy sano que la verdad sobre todo este asunto fuera conocida por los sonorenses.

Para los habitantes del país y de nuestro estado es muy importante tener la plena certeza de que los gobernantes están del lado de quien trabaja y actúa honrada y pacíficamente, y no cargar con la duda de que puedan ser partidarios de algunos de los bandos criminales que se disputan el mercado de la droga.

Preocupa a mucha gente de nuestra entidad también el hecho irrefutable de que este fenómeno de violencia ha generado una contracultura que permea peligrosamente desde la propia capital del estado hasta la más pequeña de las comunidades, y que tiene gran influencia, sobre todo en los jóvenes que hacen del narcotraficante un prototipo al que se le admira y se trata de imitar. Esto es fácil de constatar: basta con escuchar los reproductores de música en automóviles, viviendas y centros de diversión, en los que predomina el culto a los delincuentes, lo que significa que la batalla contra el crimen organizado no sólo es cuestión de policías y armamento, sino que es necesario desarrollar toda una estrategia en el terreno de la educación y la cultura que permita restarle base social

a la delincuencia; además, de verdaderas oportunidades de desarrollo para la gente, tanto en lo económico como en lo que tiene que ver con acciones que verdaderamente contribuyen al fortalecimiento de los valores.

Lo anterior es tarea fundamental del Estado, y para que pueda desarrollarla, la población en general debe confiar en las instituciones y en las personas que están al frente de ellas. De ahí la importancia de conocer la verdad sobre las imputaciones que se hacen al gobernador y a colaboradores cercanos, en relación al tema que nos ocupa y para que así los sonorenses podamos tener la certidumbre plena de que el eje rector del Plan Estatal de Desarrollo 2004 - 2009: Nada ni Nadie por encima de la Ley, es un postulado que realmente tutela la seguridad pública y la justicia que merecemos quienes queremos vivir trabajando en paz en estas tierras".

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, el diputado Presidente levantó la sesión a las 13:52 horas, citando para la próxima a celebrarse el día 24 de junio del año en curso, a las 12:00 horas.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia de los diputados Biebrich Guevara Hermes Martín y Leyva Mendívil Juan.

DIP. EMMANUEL DE JESUS LÓPEZ MEDRANO
PRESIDENTE

DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
SECRETARIO

DIP. REYNALDO MILLÁN COTA
SECRETARIO

CORRESPONDENCIA de la Sesión del
DÍA 24 DE JUNIO DE 2008.

19/Jun/08 Folio 1746

Escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Poder Legislativo, Iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Regula la Organización de la Institución del Registro Civil en el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA SEGUNDA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

19/Jun/08 Folio 1747

Escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Congreso del Estado, Iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA PRIMERA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

19/Jun/08 Folio 1748

Escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Órgano Legislativo, Iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA PRIMERA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

19/Jun/08 Folio 1749

Escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Congreso del Estado, Iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE ASISTENCIA PÚBLICA Y SALUBRIDAD.**

19/Jun/08 Folio 1750

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, con el cual solicitan a este Congreso del Estado, se modifique la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del referido Ayuntamiento. **RECIBO Y SE TURNA A LA SEGUNDA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS MUNICIPALES.**

Honorable Asamblea:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa de **Ley de Fomento de Energías Renovables y Ahorro de Energía del Estado de Sonora**, por lo que en cumplimiento del artículo 129 de la citada Ley Orgánica, me permito expresar la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Sonora debe enfocarse hacía el desarrollo energético sostenible, y uno de los elementos fundamentales para ello es el aprovechamiento del gran potencial energético en los recursos renovables de energía que existe en la Entidad. Sonora tiene la característica dual de poseer un gran potencial energético en los recursos renovables, principalmente en energía solar, pero también se ubica en el primer lugar en consumo eléctrico por habitante de México, debido a la climatización de las edificaciones en verano y en otras regiones durante el invierno y asimismo en la mayoría de las actividades económicas. Esta necesidad de climatización repercute en el presupuesto de los diferentes sectores productivos y sociales, ya que asignan una parte importante del mismo a la factura energética, ya sea eléctrica, de gas o leña.

Las tecnologías en energías renovables son de aplicación consolidada en varios países, y existe un mercado emergente a la alza para estas energías en diversas partes del mundo, en México esta situación es incipiente aunque con experiencias valiosas como la electrificación solar rural, así como proyectos solares pilotos en localidades remotas.

En Sonora tenemos un gran potencial que requiere ser estudiado y aprovechado profusamente. La región costera puede proveernos de energía del mar y del aire, la región serrana tiene grandes posibilidades en energía hidráulica y eólica. Los valles pueden aportar cuerpos de agua para la minihidráulica, y en la mayor parte de la extensión territorial de la Entidad tiene una insolación de las más altas del mundo.

Cabe destacar que la energía solar, nos brinda una mayor seguridad en cuanto a disponibilidad y accesibilidad ya que en casi todo el territorio de la Entidad existe la mayor radiación solar del país. Tenemos el Desierto de Altar, con una extensión sin uso alguno, en donde podría instalarse una central de generación eléctrica con capacidad industrial y ayudar a resolver el problema de satisfacer localmente el consumo eléctrico. Por el lado tecnológico, la energía solar tiene diversas aplicaciones: desalación de agua de mar, calentamiento de agua, generación eléctrica, refrigeración, secado y otros procesos de transformación, que pueden aplicarse a pequeña, mediana y gran escala, por lo que todos los sectores se beneficiarían con su aprovechamiento. En hoteles y restaurantes, puede usarse para calentamiento de agua e iluminación de áreas comunes, en bombeo de agua para riego agrícola, iluminación de parques y jardines, entre otras.

Es necesario tener un marco legal fundamentado en una política energética de largo plazo que garantice un desarrollo sostenible, bajo el modelo tridimensional que considere las dimensiones económica, social y ambiental, en las cuales contar con un sector energético vigoroso es estratégico para el crecimiento de dichas dimensiones. La sostenibilidad del desarrollo energético depende en gran medida de la utilización de las energías renovables, ya que la disponibilidad de las no renovables es temporal. Se debe proveer de un marco legal que contenga instrumentos y mecanismos que garanticen el uso de la tecnología en energías renovables.

Es preciso también la planificación del fomento a las energías renovables, con objetivos y metas muy claras, así como un organismo que elabore y

concretice los planes y programas previstos en la planificación, asegurando la participación de todos los actores involucrados en el fomento a las energías renovables, como autoridades gubernamentales, estatales y municipales; representantes de los sectores privado y social, así como científicos y técnicos de las instituciones de educación superior del estado.

El Estado de Sonora al igual que todas las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos tiene problemas y opciones propios por lo que la selección de políticas energéticas debe considerar estos principios. Sonora cuenta con un gran potencial en energías renovables, principalmente la solar y eólica y aprovechándola permitiría reducir costos económicos en general, aumentar la productividad, mejorar accesibilidad y mitigar impactos ambientales para avanzar firmemente hacía un desarrollo energético sostenible.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

DE FOMENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y AHORRO DE ENERGÍA DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Fomentar en el Estado, el aprovechamiento de las energías renovables y el ahorro de energía de manera compatible con el entorno social y ambiental para el impulso del desarrollo energético sostenible.

II.- Establecer los mecanismos e instrumentos mediante los cuales el Estado y los ayuntamientos apoyarán a la investigación, desarrollo, innovación técnica y tecnológica para la aplicación generalizada de las energías renovables y el ahorro de energía en la Entidad, y

III.- Establecer las bases para regular la explotación sostenible del potencial de los recursos energéticos renovables en la Entidad.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Energías Renovables:

A).- Solar.- La **Energía Solar** es la que proviene directamente del Sol. También se le considera como la principal fuente de energía en la tierra.

B).- Eólica.- La **Energía eólica,** es la energía obtenida del viento, es decir, aquella que se obtiene de la energía cinética generada por efecto de las corrientes de aire y así mismo las vibraciones que el aire produce.

C).- Hidráulica y Mareomotriz.- La **energía mareomotriz** se debe a las fuerzas de atracción gravitatoria entre la Luna, la Tierra y el Sol. La energía mareomotriz es la que resulta de aprovechar las mareas y la **energía hidráulica** o **energía hídrica** a aquella que se obtiene del aprovechamiento de las energías cinética y potencial de la corriente de ríos, saltos de agua o mareas.

D).- Geotérmica.- La **energía geotérmica** es aquella energía que puede ser obtenida por el hombre mediante el aprovechamiento del calor del interior de la Tierra. El calor del interior de la Tierra se debe a varios factores, entre los que cabe destacar el gradiente geotérmico, el calor radiogénico, etc. Geotérmico viene del griego *geo*, "Tierra", y *thermos*, "calor"; literalmente "calor de la Tierra".

E).- Biomasa.- **Biomasa** es la abreviatura de masa biológica, cantidad de materia viva producida en un área determinada de la superficie terrestre, o por organismos de un tipo específico. El término es utilizado con mayor frecuencia en las discusiones relativas a la energía de biomasa, es decir, al combustible energético que se obtiene directa o indirectamente de recursos biológicos.

II.- Ley.- Ley de Fomento de Energías Renovables del Estado de Sonora.

III.- La Secretaría.- La Secretaría de Economía del Estado de Sonora.

IV.- El Consejo.- El Consejo de Fomento de Energías Renovables del Estado de Sonora.

V.- El Centro.- El Centro Estatal de Energía del Estado de Sonora.

VI.- El Plan Estatal.- El Plan Estatal de Fomento de Energías Renovables para el Estado de Sonora.

VII.- El Fideicomiso.- Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y Ahorro de Energía.

CAPÍTULO II
De la Autoridad

Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley:

I.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría;

II.- Los ayuntamientos; y

III.- El Consejo.

Artículo 4.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y las demás dependencias que correspondan, deberá:

I.- Establecer la política estatal para el fomento de las energías renovables y el ahorro de energía en el Estado de Sonora.

II.- Elaborar y coordinar la ejecución del Plan Estatal, promoviendo la participación social durante su planeación, aplicación y evaluación.

III.- Constituir un Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y Ahorro de Energía en el Estado de Sonora.

IV.- Proponer normas y reglamentos de ordenamiento urbano (parques y jardines, unidades deportivas) y de construcción que tengan como principio el uso de energías renovables, principalmente aquellas tecnologías que ya son competitivas en el mercado.

V.- Establecer políticas y medidas para fomentar la fabricación estatal de equipos y componentes para el aprovechamiento de las energías renovables y su conversión eficiente.

VI.- Celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Federación, los municipios, instituciones de educación e investigación, y sectores social y privado, para la promoción y aprovechamiento de las energías renovables, mediante incentivos económicos o fiscales, por los particulares.

La atención de los demás asuntos que en materia de fomento y aprovechamiento de las energías renovables le conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella.

Artículo 5.- Los ayuntamientos tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I.- Establecer la política municipal para el fomento y aprovechamiento de energías renovables así como el desarrollo, innovación y aplicación de las tecnologías en este ámbito.

II.- Emitir los programas municipales en el marco del Plan Estatal dentro de su competencia territorial.

III.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, el Estado, otros municipios, instituciones de educación e investigación, así como con los sectores social y privado, en materia de fomento y apoyo a la investigación, desarrollo, innovación y aplicación de las energías renovables.

IV.- Implementar mecanismos de aprovechamiento de energías renovable en los procesos y labores de servicios públicos.

V.- Implementar la reglamentación necesaria en materia de desarrollo urbano, con el fin de aprovechar las energías renovables en las obras públicas a realizar por los ayuntamientos; del mismo modo, se incorporen a los reglamentos de construcción, la normatividad pertinente que garantice la eficiencia energética en las edificaciones dentro de la jurisdicción de cada ayuntamiento, considerando las condiciones del medio ambiente.

VI- Las demás que le otorgue esta ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 6.- De acuerdo con lo estipulado en artículo IV, fracción II de esta ley, la Secretaría elaborará y coordinará la ejecución del Plan Estatal basado en el principio del desarrollo energético sostenible. El Plan Estatal establecerá objetivos y metas específicas, así como estrategias y acciones necesarias para alcanzarlas, además de incluir y actualizar el Inventario Estatal de las Fuentes Renovables de Energía, con planes de desarrollo y perspectivas a diez años, observando los compromisos internacionales adquiridos por México en materia de aprovechamiento de Energías Renovables, Cambio Climático y Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 7.- Para cumplir las metas establecidas en el Plan Estatal y con base en el artículo tercero de esta Ley, la Secretaría coordinará el Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y Ahorro de Energía, que operará en los términos del reglamento que se emita para tal efecto.

Artículo 8.- La Secretaría establecerá políticas y medidas para fomentar en el Estado el desarrollo, la innovación y fabricación de equipos y componentes para el aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y el Ahorro de Energía.

CAPÍTULO III
De la Naturaleza, Objeto y Atribuciones del Consejo

Artículo 9.- El Consejo es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá por objeto, el fomento, apoyo a la investigación, desarrollo, innovación y aplicación de las fuentes renovables de energía, en el marco del Plan Estatal.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones para:

I.- Formular y proponer la política estatal elaborando el Programa de Energías Renovables del Estado de Sonora y el Programa de Ahorro de Energía del Estado de Sonora en coordinación con la Secretaría.

II.- Promover el fomento a la investigación, el desarrollo, la transferencia de tecnología y la innovación en el Estado de las Energías Renovables y de Ahorro de Energía, procurando su vinculación con los sectores productivos.

III.- Promover, entre los sectores productivos, la conveniencia de firmar acuerdos de la utilización y desarrollo de nuevas tecnologías que generen energía renovable en los procesos productivos.

IV.- Propiciar las acciones de difusión y divulgación del ahorro de energía y el uso de fuentes de energía limpias a través de publicaciones, en medios de comunicación masiva, a fin de contribuir a la formación de una cultura que valore el cuidado de nuestro medio.

V.- Apoyar y promover la aportación de recursos a las instituciones académicas, centros de investigación científica, asociaciones, personas físicas y morales, para el fomento y realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, con base en programas y proyectos específicos, en los términos previstos en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

VI.- Apoyar y promover ante las instancias competentes, la implementación de plantas generadoras de energía renovable.

VII.- Establecer y promover programas de difusión y divulgación de energía renovable enfocados específicamente a la niñez y juventud en el Estado.

VIII.- Promover el otorgamiento de estímulos económicos y fiscales a los particulares y personas físicas que inviertan en la generación de energía renovable en el Estado.

IX.- Promover, crear y otorgar reconocimientos a las empresas que se comprometan e implementen mecanismos de generación de energía renovables.

X.- Impulsar, en coordinación con los sectores productivos de la Entidad, la creación de un Centro Estatal de Investigación en Energía Solar principalmente y de otras Energías Renovables, con el propósito de desarrollar tecnología de vanguardia para el aprovechamiento de las Energías Limpias.

XI.- Apoyar a instituciones de educación superior y centros de investigación, en la gestión y obtención de recursos para la realización de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico e innovación en el ramo.

XII.- Elaborar anualmente un balance de los recursos energéticos con los que cuenta el Estado de Sonora.

XIII.- Expedir los certificados de energía de acuerdo a los requisitos que el Consejo determine y

XIV.- Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV
De la Estructura Orgánica del Consejo

Artículo 11.- Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, el Consejo contará con la estructura siguiente:

I.- La Junta Directiva;

II.- La Dirección General; y

III.- Órganos Técnicos Especializados

CAPÍTULO V
De la Junta Directiva

Artículo 12.- La Junta Directiva será la máxima autoridad del Consejo y estará integrada de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Economía; y

III.- Vocales:

a) Un representante de la Universidad de Sonora:

b) Un representante de Instituto Tecnológico de Sonora;

Instituciones públicas y autónomas, que realicen investigación y desarrollo científico y tecnológico en energías renovables;

c) Tres representantes de las cámaras o asociaciones del sector productivo que serán designados por las mismas a petición del presidente del consejo.

d) Un representante de la Asociación de Nacional Energía Solar.

e) Un representante de ONG'S afines a la materia.

El Presidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto. Por cada miembro titular de la Junta Directiva se hará el nombramiento respectivo de un suplente, quien gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el propietario correspondiente. Las ausencias temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente. El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

Artículo 13.- La Junta Directiva sesionará cada tres meses en forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando la trascendencia del asunto lo requiera. En ambos casos, deberá convocarse por el Presidente, a través del Secretario Técnico o a petición de tres de sus integrantes propietarios para asuntos extraordinarios.

La Junta sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes de la Junta Directiva, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

A las sesiones podrá asistir, con voz pero sin voto, el Director General del Consejo. De igual manera, la Junta Directiva podrá invitar a participar a las sesiones, con voz pero sin voto, a las personalidades del ramo que puedan aportar conocimientos o experiencia a los temas de la agenda respectiva.

Los integrantes del Consejo conformarán este órgano mientras dure el cargo que les corresponda, cuando se trate de servidores públicos y, en caso de no serlo, serán confirmados o sustituidos en sus funciones cada tres años.

Artículo 14.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Aprobar la estructura orgánica del Consejo y sus modificaciones.

II.- Determinar las políticas y prioridades para la asignación de recursos presupuestales al fomento de la investigación, desarrollo tecnológico y la innovación en materia de energías renovables;

III.- Expedir los lineamientos para el otorgamiento y administración de apoyos, estímulos y reconocimientos a la investigación, el desarrollo tecnológico, y la innovación en la materia;

IV.- Elaborar y emitir un informe anual del estado que guarda el balance energético en el Estado;

V.- Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, los programas anuales de trabajo y el balance contable del Consejo, en congruencia con las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

VI.- Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros del Consejo que le presente el Director General;

VII.- Expedir el Reglamento Interior del Consejo, así como sus respectivas modificaciones;

VIII.- Nombrar, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Consejo, así como removerlos;

IX.- los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos a sus trabajadores, en congruencia con los tabuladores y la normatividad aplicables;

X.- Evaluar el desempeño o impacto de esta ley en el desarrollo del Estado y proponer, las acciones o modificaciones legales pertinentes; y

XI.- Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Para apoyar el desarrollo de sus funciones, la Junta Directiva contará con el auxilio de un Secretario Técnico, quién será designado por los miembros de la misma.

CAPÍTULO VI
De la Dirección General

Artículo 16.- La Dirección General del Consejo estará a cargo de un Director General, quien será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 17.- Para ser Director General se requiere:

I.- Tener nacionalidad mexicana;

II.- Haber desempeñado cargos de nivel directivo y contar con acreditada experiencia en actividades relativas al fomento y promoción de las energías renovables y el ahorro de energía;

III.- Ser de reconocido prestigio en su disciplina; y

IV.- No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere la legislación del Estado en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 18.- El Director General del Consejo contará con las siguientes facultades:

I.- Representar legalmente al Consejo. Asimismo, para realizar actos de dominio y para la suscripción de títulos y operaciones de crédito, en los términos previstos en los artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para lo cual deberá contar con la autorización previa y expresa de la Junta Directiva en cada caso concreto;

II.- Coordinar la integración y ejecución del Programa de Energías Renovables del Estado de Sonora y el Programa de Ahorro de Energía del Estado de Sonora de acuerdo con el Plan Estatal y someterlo a la consideración de la Junta Directiva para los efectos correspondientes, así como informar anualmente a la propia Junta sobre los logros y metas alcanzados respecto del mismo;

III.- Supervisar y evaluar, en el ámbito de su competencia, la ejecución de los programas y los subprogramas específicos, así como el ejercicio del presupuesto anual destinado al fomento y aprovechamiento de las energías renovables y ahorro de energía.

IV.- Suscribir, previa autorización de la Junta Directiva, acuerdos de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal, así como con las de otros gobiernos estatales, a efecto de impulsar el desarrollo de las energías renovables;

V.- Asignar a las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, los recursos correspondientes a los proyectos aprobados, y supervisar que su ejercicio se efectúe con apego a las disposiciones aplicables;

VI.- Recibir y analizar los proyectos y presentarlos al Comité Técnico para su dictamen, así como darles seguimiento y presentar informes periódicos sobre su ejecución al mismo Consejo;

VII.- Instrumentar las propuestas para la presupuestación y financiamiento de los programas de que haya aprobado la Junta Directiva;

VIII.- Formular y someter a consideración de la Junta Directiva, las propuestas de políticas en materia de estímulos fiscales y financieros, exenciones y facilidades administrativas tendientes a promover la investigación, desarrollo, innovación técnica y tecnológica para la aplicación generalizada de las energías renovables en la Entidad;

IX.- Promover la adecuada interrelación entre el Consejo y las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y enseñanza superior, y los usuarios de la investigación, en la instrumentación y desarrollo de programas conjuntos;

X.- Contribuir al establecimiento de los mecanismos necesarios para que las dependencias y entidades estatales y municipales puedan apoyar y asesorar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación que se realicen por los sectores público, social y privado en el Estado;

XI.- Formular los proyectos de normas que prevé esta ley y someterlos a la revisión y aprobación de la Junta Directiva y las demás autoridades competentes, así como vigilar su correcta aplicación;

XII.- Administrar y mantener actualizado un Sistema de Información de energías renovables en el estado;

XIII.- Integrar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Consejo, así como del programa anual de actividades, y someterlos a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta Directiva;

XIV.- Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, en su caso, los balances y estados financieros del Consejo;

XV.- Ejercer el presupuesto del Consejo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI.- Administrar y asegurar el uso adecuado de los bienes del Consejo;

XVII.- Instrumentar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de los programas de profesionalización, capacitación y desarrollo de los trabajadores del Consejo, y evaluar periódicamente su ejecución;

XVIII.- Nombrar y remover a los trabajadores de confianza del Consejo, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Junta Directiva o a otra autoridad, así como nombrar y remover al personal de base, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIX.- Ejercer las acciones para el cumplimiento del objeto y atribuciones del Consejo; y

XX.- Las demás que se establezcan en esta ley, en otras disposiciones jurídicas o que le confiera la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII
Del Acceso a las Fuentes Renovables de Energía.

Artículo 19.- El aprovechamiento de la Energía Solar, del Viento, de los cuerpos de agua, y demás recursos renovables para la producción de energía, se sujetará a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para favorecer el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y fomentar a través de ellas la protección al ambiente, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán concurrir y coordinar esfuerzos, suscribir convenios, desarrollar programas o políticas, para que:

I.- Se puedan reservar aquellas zonas con un alto potencial de explotación de energía renovable para este fin y para los usos del suelo que sean compatibles.

II.- El uso del suelo, se garantice un acceso equitativo al recurso energético entre los distintos propietarios de terrenos.

III.- Se pueda garantizar un acceso equitativo de energía solar, sin obstrucción de las construcciones.

CAPÍTULO VIII
De la Energía Solar

Artículo 20.- Dentro del Fideicomiso, se creará especialmente un "Fondo de Energía Solar" fondo exclusivo para apoyar las aplicaciones e investigaciones y desarrollo de tecnologías emergentes que busquen el aprovechamiento de la energía solar en el Estado de Sonora en todos sus ámbitos con fines de comercialización.

CAPÍTULO IX
Del ahorro de energía

Artículo 21.- Dentro del Fideicomiso, se creará especialmente un "Fondo para el Ahorro de Energía", fondo exclusivo para apoyar las aplicaciones, investigaciones y desarrollo de tecnologías que busquen ahorrar o eficientar el uso de las energías no renovables en todos sus ámbitos con fines de comercialización.

CAPÍTULO X
De la generación de electricidad.

Artículo 22.- Dentro del Fideicomiso, se constituirá un "Fondo de Ambiente Limpio" que incentivará el Autoabastecimiento, la Cogeneración, Pequeña Producción, Producción de calor en procesos industriales. Este fondo otorgará incentivos orientados al desempeño de los proyectos, por un monto y periodo fijos y predeterminados, con el fin de cubrir en su caso la diferencia que, a juicio de la Secretaría, exista entre los recursos requeridos para alcanzar la viabilidad financiera de los proyectos de aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y los costos de la opción convencional no renovable de menor costo.

CAPÍTULO XI
De las Otras Aplicaciones Energías Renovables

Artículo 23.- Dentro del Fideicomiso, se constituirá un "Fondo General de Energías Renovables" que apoyará el desarrollo de las aplicaciones de las Energías Renovables distintas a la generación y producción con Energía Solar.

CAPÍTULO XII
De la investigación y el Desarrollo Tecnológico

Artículo 24.- Dentro del Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía se constituirá un "Fondo de Investigación y Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables", que establecerá la Secretaría, congruente con los demás programas establecidos en capítulos anteriores. Dicho Fondo dará prioridad a las nuevas tecnologías cuya aplicación tenga mejores perspectivas a futuro y que redunden en beneficio del desarrollo estatal. El Fondo se aplicará a la evaluación de los potenciales estatales y municipales de la Energías Renovables, así como a tecnologías adecuadas para la generación de electricidad en sitios aislados, considerando los potenciales de Energías Renovables de la zona.

CAPÍTULO XIII
Del Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y Ahorro de Energía.

Artículo 25.- La Secretaría presupuestará anualmente los recursos requeridos del Fideicomiso, de manera que se garantice el logro de las metas que establezca el Programa para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía. Los recursos del Fideicomiso podrán provenir, entre otras, de las siguientes fuentes:

I.- Por el pago de derechos de certificados previstos en la Ley de ingresos y presupuesto de Ingresos del Gobierno el Estado de Sonora.

II.- Una partida específica del Presupuesto de Egresos del Estado.

III.- Aportaciones de los municipios.

IV.- Aportaciones voluntarias de personas físicas o morales.

V.- Aportaciones de organizaciones internacionales de cooperación o investigación.

VI.- Recursos por la venta de certificados de energía renovable a personas físicas o morales del interior del país o del extranjero que deseen voluntariamente apoyar el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y el ahorro de energía.

VII.- Aportaciones por parte de centros de investigación estatal, nacional o de las universidades.

Artículo 26.- Los recursos del Fideicomiso se canalizarán a los siguientes fondos:

I.- El "Fondo de Energía Solar"

II.- El "Fondo para el Ahorro de energía",

III.- El "Fondo de Ambiente Limpio"

IV.- El "Fondo General de Energías Renovables"

V.- El "Fondo de Investigación y Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables"

Artículo 27.- Para tener acceso a los incentivos que ofrece el Fideicomiso, los proyectos deberán cumplir con los requisitos que para ese efecto se contemplen en la reglamentación del organismo.

Artículo 28.- Sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos jurídicos, cuando los Generadores de Energía no cumplan, por causas que les sean plenamente imputables, con los proyectos de inversión, construcción o generación a los que se comprometieron, conforme a las reglas del Fideicomiso, podrán ser excluidos de los beneficios que otorga la presente Ley y su Reglamento. En los convenios que celebren los Suministradores con los titulares de permisos de generación, se establecerán penas convencionales en caso de violación o incumplimiento, y la forma de garantizarlas.

Artículo 29.- Los recursos del Fideicomiso, apoyarán el fomento de las energías renovables a través de;

I.- Incentivar la generación de electricidad en conexión con las redes del Sistema Eléctrico Nacional por parte de los Suministradores o de los Generadores de electricidad, destinada para su venta a dichas entidades paraestatales. Este Fondo otorgará incentivos orientados al desempeño de los proyectos, por un monto y periodo fijos y predeterminados, con el fin de cubrir, en su caso, la diferencia que determine la Secretaría entre los recursos requeridos

para alcanzar la viabilidad financiera de los proyectos de aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y los costos de la opción convencional no renovable de menor costo.

II.- Apoyar el desarrollo de tecnologías específicas de aprovechamiento de las fuentes renovables de energía para la generación de electricidad en conexión con las redes eléctricas que tengan costos más elevados que las tecnologías más competitivas pero cuyo fomento se justifique con fines de diversidad energética, desarrollo industrial y competitividad.

III.- Incentivar los proyectos que a partir de fuentes renovables de energía provean energía eléctrica a comunidades aisladas y de bajos recursos que no cuenten con este servicio. Dichos proyectos podrán estar aislados de las redes eléctricas o en conexión con las mismas. Podrán acceder a estos incentivos los Suministradores, los Generadores en la modalidad de autoabastecimiento, en los términos del artículo 39 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, o los Generadores en la modalidad de pequeña producción, en los términos de la fracción IV, inciso c) del artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

IV.- Apoyar el desarrollo de las aplicaciones distintas a la generación eléctrica de las fuentes renovables de energía, tales como el calentamiento solar de agua y la utilización de la energía solar para la cocción de alimentos, ahorro de energía en edificaciones, entre otras.

CAPÍTULO XIV
De los Certificados de Energía

Artículo 30.- El Certificado de energía es el documento acreditativo del cumplimiento de los requisitos energéticos exigidos a los nuevos centros de generación y/o consumo de energía. Reglamentariamente se determinará, para cada sector de actividad, el nivel de consumo de energía primaria a partir del cual será exigible el certificado de energía, atendiendo, entre otros factores, a su potencial de ahorro energético mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

Artículo 31.- Del contenido y expedición del Certificado Energético.

1. Las determinaciones técnicas y el procedimiento de expedición, modificación y control del Certificado Energético, así como sus excepciones, se regularán reglamentariamente para cada sector de actividad. Se indicará en cada caso a quién corresponde la expedición del certificado, que podrá ser realizada bien por el órgano competente en materia de energía, por los organismos colaboradores autorizados, o por los organismos o entidades de control acreditados para el campo reglamentario.

2. El Certificado Energético contendrá, al menos, el índice de eficiencia energética (IEE), considerado éste como la relación entre el consumo real o previsto de un centro de

consumo de energía y el consumo de referencia de este mismo centro. Este índice no podrá ser superior al que reglamentariamente se determine en función de la tipología del edificio, instalación o actividad.

3. El propietario del centro de generación y/o consumo de energía es responsable de la modificación del Certificado Energético conforme a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO XV
Del Control y Vigilancia

Artículo 32.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia del Consejo se llevarán a cabo por la Dirección de Control y Seguimiento de la Secretaría, en el ámbito de sus respectiva competencia, quienes ejercerán sus atribuciones de acuerdo con las políticas y los lineamientos que establezca la Secretaría de la Contraloría General, así como con sujeción a las demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá integrar la Junta Directiva del Consejo dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento para lo cual solicitará a las organizaciones empresariales y gremiales relacionadas con la actividad, así como a las instituciones académicas relacionadas con la formación de profesionistas enfocados a ese mismo sector, presenten sus propuestas de representantes correspondientes, en los términos del artículo 12 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, asimismo integrará el Plan Estatal de Fomento de Energías Renovables, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los noventa días siguientes a la instalación de la Junta Directiva del Consejo, ésta expedirá el Reglamento Interior del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo y la Secretaría, integrarán el Programa de Energías Renovables del Estado de Sonora y el Programa de Ahorro de Energía del Estado de Sonora referida en esta ley y lo someterá a la aprobación del Gobernador dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO.-Durante el primer año de operación del Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Energía Renovable, los recursos que se utilizarán, después de asignar los gastos para su propia administración, de la siguiente forma:

I.- El 30% para el "Fondo de Energía Solar" referido en el artículo veinticinco.

II.- El 25% para el "Fondo de Ahorro de energía" referido en el artículo veinticinco.

III.- El 15% para el "Fondo General de Energías Renovables" referido en el artículo veinticinco.

IV.- El 15% para el "Fondo de Ambiente Limpio" referido en el artículo veinticinco.

V.- El 15% para el "Fondo de Investigación y Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables" referido en el artículo veinticinco.

Asimismo, dentro del Fondo para Impulsar la Investigación y Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables contemplado en la presente Ley, se destinará al menos el 30% de sus recursos a la evaluación de los potenciales estatales de las energías renovables.

ARTICULO SÉPTIMO.- En un plazo no mayor de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, la Secretaría constituirá el Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y Ahorro de Energía, referido en la presente Ley y deberá publicar sus reglas de operación.

ARTÍCULO OCTAVO.- A efecto de dar continuidad al los programas y políticas de ahorro de energía del Gobierno del Estado, el actual Director General de la Comisión de Ahorro de Energía del Estado de Sonora, ocupará el cargo de Director del Consejo, hasta que el titular del Poder Ejecutivo integre la Junta Directiva del Consejo, la cual decidirá sobre su ratificación o sobre un nuevo nombramiento.

ARTÍCULO NOVENO.- Los derechos de los trabajadores la Comisión de Ahorro de Energía del Estado de Sonora, serán respetados conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Hermosillo, Sonora, a 23 junio de 2008.

DIP. REYNALDO MILLAN COTA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, en mi carácter de Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio de mi derecho constitucional de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 32, fracción II, de la Ley Orgánica de este Poder, comparezco ante esta representación de la soberanía popular con el propósito de someter a su consideración y discusión, **Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Legislativo,** con el propósito de que este Poder cuente con una norma interna que conlleve a la construcción de un orden jurídico garantista y una democracia sustantiva.

En este orden, en cumplimiento del Artículo 129 de la Ley Orgánica de este Poder me remito a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Continuando con el planteamiento jurídico hecho, con la presentación de la reforma constitucional para implementar los años legislativos, se hace imperativo adecuar la Ley Orgánica de este Poder a lo expuesto en la iniciativa de mérito.

Sin embargo, de la experiencia acumulada en esta legislatura también es de importancia, realizar otras propuestas de fondo respecto del actuar de este Poder, en relación de la Ley Orgánica actual.

En principio, considero que, con el desarrollo de casi dos años de trabajo legislativo, se ha demostrado que no estamos dispuestos a acatar las normas que nosotros mismos nos impusimos, para regular nuestras actividades.

Así lo dejan probado la serie de iniciativas que no se logran dictaminar y que se encuentran en comisiones; las facultades excesivas de la Comisión de

Régimen Interno y Concertación Política, respecto de otras comisiones u órganos de representación del Congreso.

Lo dicho no es de poca importancia, máxime si el mensaje público lo da un poder a la sociedad, en efecto uno de los retos de nuestra casi nula democracia implica trascender la crisis de valores políticos, nosotros como representantes del pueblo debemos ser los primeros que aceptemos y cumplamos las normas jurídicas, para que el colectivo acepte y cumpla la ley. El gobierno debe jugar un papel muy importante para constituirse en actor insustituible en la construcción ética de la democracia.

Como premisa del tema en particular, tenemos necesariamente que hacer referencia a los principios que rigen nuestro sistema constitucional, en particular, al principio de legalidad, que establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en derecho y demanda, a su vez, la sujeción de todos los organismos y servidores públicos al texto de la ley, así como la correspondencia entre la norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez y que opera en todos los niveles de la estructura jerárquica de nuestro orden jurídico. Este principio se resume en la expresión “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”.

Se busca con esto crear la cultura de la legalidad, que podemos entenderla como el imperio de la ley, pero también significa obediencia de la ley, a la ley que está conforme a la Constitución.

Una larga tradición de pensamiento nos dice que los conflictos entre los seres humanos deben ser dirimidos a través de cauces previamente establecidos por aquello que algunos han comparado con la representación más clara de la racionalidad: el Derecho es parte de nosotros, nos afecta y es una herramienta poderosísima del cambio social, por eso cuando el Congreso crea una nueva ley o hace reformas a determinadas leyes, modifica la conducta de quien es sujeto de esa ley, lo cual significa que si la ley es regresiva, la conducta regulada será regresiva; pero si en cambio la ley es progresista,

obliga a las personas a modernizarse, a tomar actitudes diferentes como se ve, el derecho no sólo refleja la sociedad a quien regula, sino que también la cambia, la orienta y la transforma, pues garantizar por medio de leyes los derechos fundamentales del pueblo de Sonora, es y tiene que ser la obligación primordial de este Poder y sólo lo podemos hacer cumpliendo con la ley que nosotros mismos nos impusimos, aunque no la practiquemos.

No basta con aprobar una ley para que ésta sea acatada; si no cumplimos con el procedimiento legislativo, las leyes que aprobamos pueden tener vicios de inconstitucionalidad, que si bien podrían no terminar en una invalidez de la norma impugnada, el mensaje transmitido sería que lo hecho es ilegal; de ahí la importancia de la Ley Orgánica del Congreso y su cumplimiento de nuestra parte. No podemos quedarnos en el planteamiento formal de que la mayoría manda, es decir, no porque un grupo parlamentario tenga más diputados puede “pisotear” a aquellos grupos minoritarios, y desde luego, no garantiza leyes más justas y democráticas y sí demuestra el abuso del poder, basado en la fuerza de la mayoría formal.

En el Congreso todas las voces deben ser escuchadas, y a la vez, deben plasmarse en normas, para ser congruentes con la pluralidad que vivimos, si no sucede así sólo es apariencia, y con apariencias no se construye la democracia y mucho menos un Estado de Derecho constitucional y democrático.

En este orden de ideas, esbozo la parte fundamental de la iniciativa propuesta:

1.- Se plasman como principios de interpretación de esta Ley: los de equidad, pluralidad y representación.

2.- Si bien es cierto, el fuero protege la investidura de los diputados, esto se refiere a la materia penal, por lo tanto, se elimina la prohibición de notificar cuestiones de índole civil a los diputados al interior del Congreso.

3.- Se eliminan todas las referencias a la diputación permanente, para adecuar la presente iniciativa a la reforma constitucional, recientemente propuesta por una servidora.

4.- Se establece como órgano auxiliar de este Congreso a la Oficialia Mayor, para dejar clara la subordinación de dicho órgano a los requerimientos de los diputados.

5.- Se plasma que solamente se podrán dejar en trámite para una nueva legislatura los asuntos presentados en los últimos tres meses de la legislatura que sale, para acabar en definitiva con la *congeladora* legislativa.

6.- Se prescribe que el expediente que analice el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, respecto de la entrega- recepción será publicado, en la gaceta parlamentaria, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos estatales, a efecto de darle la publicidad debida.

7.- Continúa la facultad de La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de proponer al Pleno del Congreso del Estado, durante los primeros treinta días de la instalación de la Legislatura los lineamientos que integrarán el Código de Conducta, pero se establece que deberá consultar previamente a la ciudadanía.

8.- La Mesa Directiva, por conducto del Presidente, ordenará fundada y motivadamente la ejecución de los descuentos a Oficialía Mayor, previa notificación

personal al diputado infractor de esta Ley, quitando dicha facultad a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

9.- La Mesa Directiva en su ejercicio deberá observar los principios de imparcialidad y objetividad, asimismo en la formulación de propuesta para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva los grupos parlamentarios cuidarán que los candidatos cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto, así como experiencia en la conducción de asambleas.

De igual manera, la Mesa Directiva será electa por mayoría del Pleno del Congreso del Estado, tendrá una duración de seis meses, será dirigida y coordinada por el Presidente; se reunirá, por lo menos, una vez a la semana, preferentemente los lunes, pudiendo acordar otros días. Como órgano colegiado, la Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso y, en caso de no lograrse el mismo, por la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Mesa tendrá voto de calidad. Por ultimo, las coordinaciones de los grupos parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva de la Cámara.

10.- Las comisiones podrán ser convocadas a reunión por su presidente, por la mayoría de sus miembros o por un integrante de la misma que tenga interés sobre un tema específico a tratar y sea de competencia de dicha comisión, para la elaboración del dictamen respectivo. De igual manera, los diputados que no pertenezcan a una Comisión de dictamen legislativo podrán solicitar por escrito, explicando el motivo de la solicitud al Presidente de una Comisión, para que se reúna la misma, debiendo éste citar para el efecto, veinticuatro horas después de hecha la solicitud.

11.- Todas las iniciativas de autoridades y peticiones de particulares que se planteen a una Legislatura deberán quedar resueltas en la misma, emitiéndose el correspondiente dictamen y aprobación, en su caso, en el Pleno y no podrán, por ningún

motivo, quedar a disposición de la siguiente legislatura, salvo las presentadas en los últimos tres meses de la Legislatura.

Las comisiones deberán presentar sus dictámenes, respecto de los asuntos que les sean turnados, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que los hubieren recibido, salvo que el pleno del Congreso del Estado les determine un plazo distinto, el cual no podrá prorrogarse más de treinta días hábiles, a solicitud del presidente o la mayoría de miembros de la comisión. En todo caso, los dictámenes deberán ser presentados al Pleno en un término máximo de sesenta días hábiles.

De los asuntos remitidos a comisiones, éstas deberán tomar conocimiento sin estar obligadas a emitir un dictamen respecto de los mismos**,** pero deberán dar puntual respuesta, en términos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, en este tema se suprimen las facultades de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, para intervenir en el turno de los dictámenes, siendo obligación de cada Comisión dictaminar sus asuntos.

12.- Si bien la Primera presidencia de las comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Administración serán ocupadas por el grupo parlamentario mayoritario; en los subsecuentes periodos, atenderán al orden que se derive de la representación de cada grupo parlamentario.

Asimismo, se reducen las facultades de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, pues éstas iban en detrimento de otras comisiones y esto en un sistema jurídico de competencias es inadmisible.

Las facultades expresas que tendrá la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política serán las siguientes:

Coadyuvar en el ejercicio de las funciones constitucionales del Congreso del Estado, a través de acuerdos legislativos y políticos;

Proponer al Pleno del Congreso del Estado la composición de las diferentes comisiones;

Proponer al Pleno del Congreso del Estado el nombramiento y remoción del Oficial Mayor, Contralor Interno, directores generales o sus equivalentes y subdirectores, con base en lo dispuesto por esta ley;

Proponer la agenda legislativa anual;

Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas legislativas;

Recibir informes semestrales de la Comisión de Administración, respecto del Ejercicio de gasto del Congreso.

Las demás que le confiera esta ley y el Pleno del Congreso del Estado.

En este sentido, todas las facultades en materia presupuestal regresan a ser exclusivas de la Comisión de Administración.

13.- Se amplia el derecho de uso de la voz de los diputados a 15 minutos, pudiendo prorrogarse.

14.- Se reduce a 2 el número de diputados, para solicitar que una votación se haga nominal o se repita.

15.- Se propone que la Mesa Directiva, dentro de los treinta días del inicio de la Legislatura, someta a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, la integración de un Comité Ciudadano para evaluar el desempeño legislativo, conformado, por lo menos, con cinco personas, y durará en funciones tres años.

16. Se otorga al Pleno del Congreso la facultad de aplicar sanciones, por los procedimientos que realice Contraloría.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política Local someto a discusión de este Poder iniciativa de:

LEY
ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley Orgánica tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

En la interpretación de esta Ley se observarán los principios de equidad, pluralidad y representación.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea de representantes del pueblo denominada "Congreso del Estado de Sonora", que tendrá las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente ley y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y ámbito de competencia, el Congreso del Estado pugnará por el establecimiento de un orden social y justo, a través de la expedición de leyes, decretos y acuerdos que sean de su competencia constitucional y legal.

ARTÍCULO 4.- El Congreso del Estado se integrará por los diputados que establece la Constitución Política del Estado. Los diputados electos bajo cualquier principio, se denominarán diputado local del Congreso del Estado de Sonora, contando con idéntica categoría e igualdad de derechos y deberes de acuerdo a la Constitución Política del Estado, a esta ley y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 5.- Los diputados serán electos en su totalidad para un periodo de tres años, el cual constituye una legislatura del Congreso del Estado y se identificará con el número sucesivo que le corresponda.

ARTÍCULO 6.- Esta ley, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos que emanen de la misma, no podrán ser objeto de veto alguno, ni requerirán para su vigencia de la promulgación del Titular del Poder Ejecutivo. El Congreso del Estado ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 7.- El Congreso del Estado formulará y aprobará su presupuesto anual de egresos y tendrá plena autonomía para su ejercicio, así como para organizarse administrativamente y, en su oportunidad, deberá remitir éste para su inclusión en el proyecto del presupuesto de egresos del Estado que anualmente presenta el Ejecutivo Estatal, con apego a la Constitución Política del Estado y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO II
DE LA RESIDENCIA Y DEL RECINTO OFICIAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 8.- La residencia del Congreso del Estado se fija en su capital, con excepción de los casos que por circunstancias graves, especiales o extraordinarias, resuelva trasladarse provisionalmente a otro lugar de la entidad. La legislatura sesionará en su recinto oficial o en el que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado se habilite transitoriamente, dándose a conocer de manera pública tal determinación, debiendo desahogarse sólo los asuntos concretos previstos en el decreto o acuerdo correspondiente. Hecho lo cual, el Poder Legislativo regresará automáticamente a su recinto oficial.

Por recinto oficial se entenderá el inmueble donde esté asentado el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 9.- Toda fuerza pública deberá abstenerse de acceder al recinto oficial del Congreso del Estado, salvo autorización previa del Presidente del Congreso del Estado o por acuerdo de la mayoría de los diputados. En cualquiera de estos casos el Presidente del Congreso del Estado asumirá el mando de la misma.

Cuando sin mediar autorización previa por parte de las autoridades indicadas en el párrafo anterior, se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión, hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto y se haya establecido el orden.

No se podrá dictar por ninguna autoridad embargo sobre los bienes muebles o inmuebles del Congreso.

ARTÍCULO 10.- El Presidente del Congreso del Estado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados, el funcionamiento del Congreso del Estado y la inviolabilidad, integridad y respeto de su recinto oficial.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I
DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 11.- El Congreso del Estado, antes de clausurar el último periodo de sesiones ordinarias de cada legislatura, nombrará de entre sus miembros Comisión Instaladora de la legislatura que le sucederá. Esta comisión estará integrada por cinco diputados: un presidente, dos secretarios y dos suplentes, incluyendo entre los tres primeros miembros de la comisión a representantes de los grupos parlamentarios más numerosos. Los suplentes entrarán en funciones sólo cuando falte cualquiera de los tres propietarios.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Instaladora registrará las declaratorias de validez y las constancias de mayoría o, en su caso, de asignación de los diputados que hubieren resultado electos en los comicios y los convocará para que comparezcan a la sesión de instalación a que se refiere el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 13.- La Comisión Instaladora tendrá a su cargo:

I.- Recibir de la Oficialía Mayor, las constancias de mayoría y de asignación proporcional que el Consejo Estatal Electoral emita, así como la documentación electoral que corresponda, en los términos del Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, las resoluciones del órgano jurisdiccional electoral correspondiente recaídas a los recursos de que se haya conocido dentro del proceso de elección de diputados;

II.- Convocar a los diputados electos a la junta previa que deberá celebrarse por lo menos cinco días anteriores al inicio del primer periodo de sesiones ordinarias de la legislatura entrante. Dicha convocatoria deberá ser en forma personal con dos días de anticipación a la fecha de celebración de la misma;

III.- Recibir el acta en la que conste la decisión de los diputados electos bajo el emblema de un mismo partido político de constituirse en Grupo Parlamentario, en términos del Artículo 163 de la presente ley;

IV.- Coordinar los trabajos inherentes al proceso de entrega-recepción que deberá realizar la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; y

V.- Dar cumplimiento, en lo que corresponda, al procedimiento previsto para la instalación de la nueva legislatura.

ARTÍCULO 14.- En la fecha de la junta previa establecida en el artículo anterior, la Comisión Instaladora entregará las credenciales de identificación y acceso a los diputados electos que integrarán la nueva legislatura, atendiendo a la constancia de mayoría y validez, de asignación o a la resolución firme del órgano jurisdiccional electoral correspondiente que haya recibido el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 15.- A las cero horas del día 16 de septiembre del año de la elección, se llevará a cabo la junta preparatoria en el salón de sesiones del Congreso del Estado, previa a la instalación de la legislatura, con la presencia de la Comisión Instaladora, y por lo menos las dos terceras partes de los diputados electos, procediendo a instalar la nueva legislatura por el periodo constitucional que corresponda, debiéndose observar el siguiente procedimiento:

I.- La Comisión Instaladora, por conducto del Primer Secretario, dará cuenta del ejercicio y cumplimiento de las atribuciones establecidas en el Artículo 13 de esta ley, reservando la entrega de documentos electorales a la Mesa Directiva;

II.- Seguidamente, se pasará lista de presentes a los diputados miembros de la nueva legislatura para, en su caso, previa su protesta constitucional ante la Comisión Instaladora, declarar debidamente instalada la legislatura con su número correspondiente. En el caso de inasistencias de diputados electos, éstos serán llamados en términos de la Constitución Política del Estado;

III.- Acto continuo, el Presidente de la Comisión Instaladora pedirá a los diputados que, por mayoría absoluta de votos, elijan a la Mesa Directiva para el periodo correspondiente, misma que se integrará conforme a lo dispuesto en esta ley;

IV.- Electa la Mesa Directiva, el Presidente de la Comisión Instaladora invitará a los recién nombrados a tomar su lugar en el presidium. Antes de retirarse, hará la entrega por inventario de la totalidad de los documentos y constancias electorales que obren en su poder, así como los documentos relativos al proceso de entrega-recepción. Acto seguido, declarará concluidas las funciones de la Comisión Instaladora;

V.- Una vez instalada la Mesa Directiva, el Presidente declarará formalmente inaugurado el primer periodo ordinario de sesiones;

VI.- Acto seguido, el Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta al Pleno del Congreso del Estado la integración de los Grupos Parlamentarios que se hubiesen constituido conforme a la presente ley; y

VII.- Los diputados que no hubieren asistido a la sesión, deberán rendir protesta ante la Mesa Directiva en la primera sesión a la que concurran.

ARTÍCULO 16.- El Presidente y Secretario de la Mesa Directiva comunicarán inmediatamente la ley que declara su instalación a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO II
DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 17.- Se entiende por entrega -recepción al proceso legal -administrativo a través del cual la legislatura saliente prepara, con auxilio de la Oficialía Mayor, y entrega a la legislatura entrante, en el acto de instalación de la misma, todos los bienes, fondos y valores del Congreso del Estado, así como toda aquella documentación que debidamente ordenada y clasificada, haya sido generada en su ejercicio constitucional.

ARTÍCULO 18.- Los primeros diez días del mes de julio del último año de ejercicio de la legislatura correspondiente, la Comisión Instaladora deberá acordar las bases, mediante las cuales, los titulares de las dependencias, harán la entrega de los asuntos de su competencia, así como la información relativa a los recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones, conforme a las disposiciones legales del presente capítulo.

ARTÍCULO 19.- Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el acuerdo que establezca las bases del acto de entrega-recepción, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado será la unidad responsable de coordinar las acciones de planeación, organización, integración y documentación necesarias para la entrega -recepción.

ARTÍCULO 20.- Con el propósito de facilitar el proceso de entrega -recepción, los titulares de las dependencias del Congreso del Estado deberán mantener ordenados y permanentemente actualizados sus informes, registros, controles y demás documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como la información de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponen para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 21.- Los documentos para el acto de entrega-recepción serán, por lo menos:

I.- El diario de debates y las actas levantadas con motivo de las sesiones del Pleno del Congreso del Estado;

II.- Las minutas levantadas con motivo de las reuniones de las diversas comisiones;

III.- La relación de las iniciativas y asuntos en trámite de los últimos tres meses de la Legislatura saliente; así como el estado que guardan cada uno y la comisión que los atiende;

IV. - La documentación relativa a la situación financiera y contable del Congreso del Estado, así como la información vinculada con ella;

V.- La documentación relativa a las cuentas y deudas públicas del Estado, de los ayuntamientos y demás organismos estatales o municipales;

VI.- La plantilla y expedientes del personal al servicio del Congreso del Estado, conteniendo antigüedad, puesto, prestaciones y demás información conducente;

VII.- El inventario, registro, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles del Congreso del Estado;

VIII.- El resultado de las auditorías practicadas y en proceso al Congreso del Estado, a sus dependencias y a sus unidades administrativas;

IX. - Relación de los asuntos en trámite ante diversas autoridades, con la descripción clara del estado en que se encuentran;

X.- Relación de recursos materiales bajo resguardo de los Grupos Parlamentarios en el recinto del Congreso del Estado; y

XI.- La demás información que se estime relevante para garantizar la continuidad de los trabajos legislativos.

ARTÍCULO 22.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, analizará el expediente integrado con la documentación a que refiere el artículo que antecede, para formular el informe correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes al acto de entrega-recepción.

Mismo que será publicado, en la gaceta parlamentaria, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos estatales, a efecto de darle la publicidad debida.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I
DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

ARTÍCULO 23.- El Congreso del Estado contará con un Código de Conducta que contendrá los lineamientos de conducta aplicables al ejercicio de la actividad de los diputados y de sus servidores públicos, tendientes a garantizar la transparencia, la eficiencia, la eficacia y la rendición de cuentas de los mismos.

ARTÍCULO 24.- El Código de Conducta fomentará el diálogo, el consenso y la inclusión de ideas de los diferentes Grupos Parlamentarios; definirá la misión, la visión y los objetivos que orientarán el quehacer Legislativo; regulará la transparencia patrimonial, el acceso a la información pública y contemplará medidas para prevenir actos de corrupción al interior del Congreso del Estado.

El incumplimiento de las conductas previstas en este Código se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 25.- La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política propondrá al Pleno del Congreso del Estado, durante los primeros treinta días de la instalación de la Legislatura, los lineamientos que integrarán el Código de Conducta, debiendo consultar previamente a la ciudadanía.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 26.- Los diputados quedarán investidos del fuero constitucional, durante el ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO 27.- El fuero constitucional protege el ejercicio de los derechos del diputado local y contribuye a salvaguardar la integridad y el buen funcionamiento del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 28.- Los diputados son inviolables por las opiniones públicas que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTÍCULO 29.- Los diputados en funciones, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno en los otros poderes del Estado, del Municipio o de la Federación, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia en sus funciones legislativas, mientras desempeñan el empleo o comisión. La infracción de esta disposición será castigada, según la gravedad del caso, con suspensión temporal o pérdida del carácter de diputado que deberá calificar el Pleno del Congreso del Estado, conforme al procedimiento que señala la legislación para la declaratoria de procedencia.

ARTÍCULO 30.- Los diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser detenidos ni privados de su libertad, ni ejercitarse en su contra acción penal para ser juzgados por los tribunales jurisdiccionales competentes, hasta en tanto se emita declaratoria de procedencia que a lugar a acusación y, como consecuencia de ello, se proceda a la separación de su cargo para someterse al ámbito jurisdiccional de los tribunales competentes.

ARTÍCULO 31.- Son derechos de los diputados:

I.- Integrar la legislatura para la cual fue electo;

II.- Iniciar leyes, decretos o acuerdos, proponer enmiendas e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos, así como presentar mociones;

III.- Contar con el documento que lo acredite como diputado local;

IV.- Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, a las reuniones de las comisiones de las que forme parte;

V.- Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de las comisiones de las que no sea miembro;

VI.- Formar parte de las mesas directivas, comisiones y demás órganos del Congreso del Estado;

VII.- Asociarse para formar parte de un Grupo Parlamentario, en los términos de esta ley;

VIII.- Percibir la dieta mensual;

IX.- Gozar en lo individual de un seguro de vida y uno de gastos médicos;

X.- Contar con un cubículo dentro del recinto oficial e instalaciones necesarias para establecer un enlace permanente con sus representados, a efecto de retroalimentar su función legislativa y dar seguimiento a sus demandas; en ambos casos contará con personal de apoyo y asesoría y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y comisiones;

XI.- Disponer del apoyo técnico profesional con que cuenta el Congreso del Estado para el análisis, estudio y elaboración jurídica, o equivalente, en los asuntos o iniciativas encomendadas;

XII.- Tener acceso a la información y documentación necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

XIII.- Cuando así lo requiera, le sean proporcionadas, en un plazo no mayor de tres días hábiles, copias de la documentación oficial relativa al ejercicio presupuestal del Congreso del Estado, estados financieros y toda clase de documentación administrativa que obre en los archivos de los órganos técnicos, unidades administrativas y dependencias del Congreso del Estado, así como de la documentación relacionada con el proceso legislativo en su conjunto;

XIV.- Contar con servicio postal para el desempeño de sus funciones;

XV.- Solicitar licencia o renuncia, de conformidad con lo que establece esta ley;

XVI.- Establecer los mecanismos que considere necesarios para difundir e informar a la población el cumplimiento de las tareas desempeñadas en el Congreso del Estado, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado; y

XVII.- Los demás que la Constitución Política del Estado, esta ley y reglamentos correspondientes les confieran.

ARTÍCULO 32.- Son obligaciones de los diputados:

I.- Rendir protesta constitucional y tomar posesión de su cargo;

II.- Asistir puntualmente a las sesiones, reuniones de comisiones de las que forme parte, diligencias y demás actos a que hayan sido convocados debidamente. Los diputados solamente podrán dejar de concurrir a las sesiones por causa justificada en los términos de la presente ley o por licencia concedida por el Congreso del Estado;

III.- Cumplir con los trabajos que le sean encomendados por el Congreso del Estado, así como representarlo en los foros, consultas, reuniones y actos oficiales convocados por el Congreso del Estado o sus similares de otras Entidades Federativas y en aquellos actos oficiales a que sea invitado el Congreso del Estado, por autoridades federales, estatales o municipales;

IV.- Justificar ante el Pleno del Congreso del Estado la demora en el cumplimiento de los trabajos legislativos que le fueran encomendados de conformidad con la presente ley; y

V.- Las demás que contempla la Constitución Política del Estado, esta ley y los ordenamientos jurídicos respectivos.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido a los diputados abandonar en forma transitoria, eventual o definitiva el salón de sesiones del Congreso del Estado, durante el desarrollo de una sesión, sin permiso previo de la Presidencia, en caso contrario, se considerará falta injustificada y podrá ser acreedor a la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 34.- El ejercicio de la función de diputado es incompatible con el desempeño de otros cargos de elección popular, tanto local como federal.

Les serán aplicables al ejercicio de la función de diputado todas aquellas normas sobre incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 35.- Durante el ejercicio del cargo legislativo, los diputados pueden ejercer actividades profesionales y políticas que no originen conflicto de intereses con su función pública, salvo en aquellas que por excepción lo distraigan, obliguen o comprometan de sus labores y tareas parlamentarias, debiéndose observar al efecto lo establecido por los artículos 152 y 161 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 36.- Los diputados no recibirán ninguna retribución extraordinaria por su asistencia a las sesiones o por desempeño en comisiones o cualquier otro órgano del Congreso del Estado.

CAPÍTULO III
DE LAS LICENCIAS Y RENUNCIAS DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 37.- Las licencias serán otorgadas por el Pleno del Congreso del Estado en votación por mayoría absoluta.

Se entenderá por licencias aquellas autorizaciones otorgadas a un diputado para ausentarse de sus funciones.

No podrán autorizarse más de dos licencias a un mismo diputado en el año legislativo, salvo el caso de licencias por enfermedad, gravidez o causas médicas graves.

ARTÍCULO 38.- No se concederán licencias con goce de dietas, salvo tratándose de licencias por enfermedad, gravidez o causas médicas graves.

ARTÍCULO 39.- Las renuncias al cargo de diputado serán aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV
DE LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 40.- Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los diputados, de acuerdo a la gravedad del caso, son:

I.- Amonestación;

II.- Amonestación con constancia en el acta;

III.- Separación de la comisión a que pertenezca;

IV.- Disminución de la dieta; y

V.- Las demás que establezca la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 41.- El diputado contra quien se solicite o fuere a aplicar la sanción disciplinaria correspondiente, tendrá derecho a ser oído para el caso concreto por sí, a través de otro diputado, o por el representante que designe, previo a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 42.- Los diputados serán amonestados por el Presidente del Congreso del Estado cuando:

I.- Llegaren tarde a dos reuniones de las comisiones a que pertenezcan en un periodo de treinta días;

II.- Dejen de asistir a una o más representaciones que le hayan sido encomendadas;

III.- Perturbe al Presidente del Congreso del Estado o, en su caso, a cualquier diputado en el desarrollo de la sesión;

IV.- Con interrupciones, altere el orden en las sesiones; y

V.- Agotado el tiempo y el número de sus intervenciones, pretendiere continuar haciendo uso de la voz o de la tribuna.

ARTÍCULO 43.- Los diputados serán amonestados con constancia en el acta por el Presidente del Congreso del Estado:

I.- En la misma sesión en la que se les aplicó una amonestación, incurran de nueva cuenta en alguna de las causas previstas en el artículo anterior;

II.- Hayan provocado un tumulto en el Pleno del Congreso; y

III.- Profieran amenazas a uno o varios de sus colegas diputados, o a los miembros de las instituciones del Estado o de la Federación.

ARTÍCULO 44.- La dieta de los diputados será disminuida cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- En un periodo de sesiones, acumule dos o más amonestaciones, con constancia en el acta;

II.- Se haya conducido con violencia física en el desarrollo de una sesión del Pleno del Congreso del Estado o reuniones de comisión;

III.- En caso de inasistencia injustificada a sesión del Pleno del Congreso del Estado;

IV.- En caso de inasistencia injustificada a reunión de la comisión de que forme parte;

V.- Portar armas dentro del recinto legislativo; y

VI.- Cuando acumulen tres retardos en un periodo de treinta días naturales, tanto en las sesiones del Pleno del Congreso del Estado como en las reuniones de comisión, consideradas separadamente.

ARTÍCULO 45.- Tratándose de disminución de la dieta por inasistencias injustificadas o retardos a sesiones del Pleno del Congreso del Estado o reuniones de comisiones, se observará lo siguiente:

I.- Al término de cada sesión del Pleno del Congreso del Estado o reunión de comisión, el Presidente de la Mesa Directiva o de la comisión correspondiente, informará a Oficialía Mayor y notificará por escrito y personalmente al diputado que no asistió a la sesión o reunión respectiva, del registro de su falta o retardo, a efecto de que éste, en un plazo de tres días hábiles, justifique la inasistencia o retardos en términos de la presente ley ante la Presidencia de la Mesa Directiva o de la comisión, según corresponda; y

II.- En caso de que el diputado no justifique su inasistencia o retardo, vencido el término a que se refiere la fracción anterior, la Mesa Directiva por conducto del Presidente ordenará fundada y motivadamente la ejecución de los descuentos a Oficialía Mayor, previa notificación personal al diputado infractor.

ARTÍCULO 46.- Tratándose de disminución de dieta por los supuestos a que se refieren las fracciones I, II y V del Artículo 44 de la presente ley, la Mesa directiva por conducto del Presidente ordenará fundada y motivadamente la ejecución de los descuentos a Oficialía Mayor, previa notificación al diputado infractor.

ARTÍCULO 47.- En el caso de la fracción I del artículo 44 de la presente ley, la disminución de la dieta diaria será de un 50%; en tanto que en el caso de las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 44 de esta ley, la disminución de la dieta diaria será del 100%.

ARTÍCULO 48.- Se considera ausente de una sesión del Pleno del Congreso del Estado o reunión de comisión, al diputado que no registra su asistencia en los términos de la presente

ley, así como al que no se encuentre presente durante las votaciones de leyes, decretos y acuerdos.

ARTÍCULO 49.- Las inasistencias de los diputados sólo se justifican cuando se acreditan ante la Presidencia de la Mesa Directiva o de la comisión, según corresponda, las situaciones siguientes:

I.- Enfermedad, estado de gravidez durante los periodos pre y posparto, u otros motivos de salud;

II.- Enfermedad grave de un familiar del diputado con parentesco de hasta el segundo grado en línea recta ascendente, descendiente o colateral;

III.- Cumplimiento de trabajo en comisiones;

IV. - Cumplimiento de encomiendas oficiales autorizadas por la Mesa Directiva o el Pleno del Congreso del Estado; y

V.- Los demás casos extraordinarios que califique Mesa Directiva del Congreso por mayoría de integrantes.

El Presidente de la Mesa Directiva o de la comisión, según corresponda, sólo puede otorgar un máximo de dos permisos por mes para ausentarse a sesiones del Pleno del Congreso del Estado o de comisiones al mismo diputado en periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 50.- Cuando algún diputado deje de asistir al número de sesiones que establece el artículo 48 de la Constitución Política del Estado, sin previa autorización del Presidente de la Mesa Directiva, licencia o causa justificada, se llamará al suplente respectivo, quien ejercerá las funciones durante el resto del periodo de sesiones correspondiente.

ARTÍCULO 51- Los diputados serán separados de la comisión legislativa a que pertenezcan cuando acumulen, en un periodo de seis meses, tres o más faltas injustificadas a las reuniones de la comisión de la que formen parte, en cuyo caso el Grupo Parlamentario deberá proponer al Pleno del Congreso del Estado la sustitución del diputado, en observancia de los parámetros de pluralidad en la integración de comisiones a que refiere la presente ley.

En caso de que el Grupo Parlamentario no realice la propuesta mencionada en el párrafo anterior en un plazo de diez días hábiles, la comisión respectiva quedará integrada con el resto de los diputados que la conforman.

ARTÍCULO 52.- El Pleno del Congreso del Estado podrá sancionar el incumplimiento de la obligación de aplicar sanciones, con la imposición al omiso de la sanción que hubiese dejado de aplicar, ejecutar u ordenar tal ejecución.

ARTÍCULO 53.- Si un diputado cometiera un delito en el recinto oficial, durante una sesión del Pleno del Congreso del Estado ésta se suspenderá, a juicio del Presidente; y si el delito se cometiera durante un receso o después de levantada la sesión, el Presidente lo comunicará al reanudarse la sesión o al comienzo de la siguiente; ello, sin perjuicio de informar oportunamente a las autoridades competentes sobre la probable comisión de un delito.

TÍTULO CUARTO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA MESA DIRECTIVA

SECCIÓN PRIMERA
DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 54.- La Mesa Directiva es el órgano de dirección del Congreso del Estado responsable, bajo la autoridad de su Presidente, de preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad y cumplimiento del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta ley, así como los acuerdos y determinaciones que apruebe la legislatura; también observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.

ARTÍCULO 55.- La Mesa Directiva se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y un Secretario Suplente. Deberá reflejar la composición plural representada en el Congreso del Estado.

En la formulación de propuesta para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva, los grupos parlamentarios cuidarán que los candidatos cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto, así como experiencia en la conducción de asambleas.

ARTÍCULO 56.- La Mesa Directiva será electa por mayoría del Pleno del Congreso del Estado; tendrá una duración de seis meses y se comunicará a las autoridades para los efectos legales a que haya lugar.

La Mesa Directiva será dirigida y coordinada por el Presidente; se reunirá,
por lo menos, una vez a la semana, preferentemente los lunes, pudiendo acordar otros días.

Como órgano colegiado, la Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso y, en caso de no lograrse el mismo, por la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Mesa tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 57.- En la última sesión del sexto mes de ejercicio, el Pleno del Congreso del Estado elegirá para los siguientes seis meses a su Mesa Directiva, cuyos miembros asumirán sus cargos en el primer día del séptimo mes del año legislativo correspondiente.

Los coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva de la Cámara.

ARTÍCULO 58.- La conducción de las sesiones estará a cargo del Presidente y, al hacer uso de la voz como diputado o por ausencia de éste, actuará en su lugar el Vicepresidente de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 59 .- Las atribuciones del Vicepresidente serán las de suplir al Presidente del Congreso del Estado en aquellas sesiones, reuniones o representaciones oficiales que lleve a cabo la legislatura, por ausencia temporal o definitiva de éste, o en el caso en que participe en las discusiones del Pleno del Congreso del Estado con carácter particular.

ARTÍCULO 60.- Por falta o impedimento del Presidente y Vicepresidente durante una sesión del Pleno del Congreso del Estado, se hará cargo de la Presidencia quien la hubiere desempeñado en el semestre anterior de la misma legislatura; faltando estos, la Presidencia pasará interinamente al Primer Secretario.

ARTÍCULO 61.- En caso de ausencia de los Secretarios Primero, Segundo y Suplente, a una sesión del Pleno del Congreso del Estado, el Presidente designará de entre los diputados presentes, a quienes deban desempeñar dichos cargos, solamente durante el desarrollo de esa única sesión.

ARTÍCULO 62.- Los integrantes de la Mesa Directiva podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las dos terceras partes del Pleno del Congreso del Estado, por causa grave, previa oportunidad de defensa.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 63.- El Presidente de la Mesa Directiva hará respetar el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad, integridad y respeto del recinto oficial con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario; asimismo, será ejecutor de las resoluciones que expida el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 64.- Son atribuciones del Presidente:

I.- Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Mesa Directiva;

II.- Abrir, suspender y clausurar las sesiones del Pleno del Congreso del Estado;

III.- Conducir los debates y deliberaciones del Pleno del Congreso del Estado;

IV.- Dar curso a los asuntos y correspondencia presentados ante el Congreso del Estado y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta al propio Pleno del Congreso del Estado;

V.- Cuidar que tanto los diputados como el público asistente a las sesiones observen el orden y compostura debidos;

VI.- Proponer al Pleno el orden que corresponda a los asuntos que se presenten en las sesiones;

VII.- Informar al Pleno del Congreso del Estado la justificación de las ausencias de los diputados a las sesiones;

VIII.- Requerir a los diputados faltistas a concurrir a las sesiones del Congreso del Estado;

IX.- Asignar a las comisiones de dictamen legislativo que por turno corresponda, el estudio de los asuntos con que se dé cuenta, salvo acuerdo diverso del Pleno del Congreso del Estado;

X.- Conceder el uso de la palabra a los diputados con sujeción al orden en que haya sido solicitada en los términos de la presente ley o, en su caso, negar el uso de la palabra cuando se incurra en alguna violación de la misma;

XI.- Firmar, en unión de los Secretarios, las actas de sesión aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado, de igual forma, las leyes y decretos que se envíen al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

XII.- Llamar al orden al público asistente a las sesiones del Pleno del Congreso del Estado o reuniones de comisión, e imponerlo cuando hubiere motivo para ello, pudiendo mandar desalojar el recinto oficial, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando lo estime necesario;

XIII.- Requerir a los diputados y a quienes se presenten en el recinto oficial en posesión de armas a que lo abandonen;

XIV.- Representar al Congreso del Estado en actos o ceremonias oficiales, así como delegar su representación preferentemente en otro diputado integrante de la Mesa Directiva

o cualquier miembro del Congreso del Estado; asimismo, nombrar comisiones de entre los diputados, en forma plural, para ostentar la representación del Congreso del Estado en los actos en que tenga impedimento para asistir;

XV.- Remitir al Ejecutivo del Estado el proyecto del presupuesto de egresos anual del Congreso del Estado en los términos establecidos por la ley correspondiente;

XVI.- Participar con voz en las sesiones de las comisiones de Administración y de Régimen Interno y Concertación Política; y

XVII.- Las demás que se le encomienden en esta ley y las que le asigne el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 65.- Cuando el Presidente tome la palabra en el ejercicio de sus atribuciones permanecerá sentado; pero si quisiere participar en la discusión o presentar algún asunto, hará uso de la tribuna como los demás diputados en el turno que le corresponda; en cuyo caso, se procederá en los términos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 66.- Cuando el Presidente no observe las disposiciones de esta ley o falte al orden, cualquiera de los diputados le podrá llamar la atención, en caso grave calificado por el Pleno del Congreso del Estado será sustituido por el Vicepresidente o quien corresponda.

Presentada la moción, podrán hacer uso de la palabra hasta dos oradores en pro y dos en contra. La decisión que corresponda será tomada por el voto de las dos terceras partes del Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 67.- Los acuerdos y determinaciones del Presidente podrán ser reclamados verbalmente por cualquiera de los diputados, sometiéndose el caso a la decisión del Pleno del Congreso del Estado, cuando dos o más diputados así lo soliciten.

SECCIÓN TERCERA
DE LA SECRETARIA

ARTÍCULO 68.- Son atribuciones de los secretarios:

I.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;

II.- Concurrir a la Presidencia con la debida anticipación, con el objeto de revisar el acta de la sesión anterior y tomar conocimiento de los asuntos del orden del día con que se dará cuenta al Pleno del Congreso del Estado;

III.- Comprobar al inicio de las sesiones, durante el desarrollo de las mismas, la existencia del quórum requerido en los términos de la Constitución Política del Estado;

IV.- Tomar razón de toda sesión que se hubiere citado y no se lleve a cabo por falta de quórum, precisando los diputados que asistieron y los que hayan comunicado a la Presidencia del Congreso del Estado la causa de su inasistencia;

V.- En las sesiones que se celebren, dar cuenta al Pleno del Congreso del Estado con las iniciativas de leyes, decretos y escritos remitidos por autoridades, así como de las proposiciones presentadas por particulares que se encuentren pendientes por turnarse a las comisiones en el orden correspondiente;

VI.- Extender las actas de las sesiones después de ser aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo;

VII.- Rubricar las leyes, decretos, acuerdos y demás documentos que expida el Congreso del Estado;

VIII.- Leer los asuntos listados en el orden del día;

IX.- Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate se impriman y circulen con toda oportunidad entre los diputados a través de la Gaceta Parlamentaria;

X.- Recoger y computar las votaciones y comunicar sus resultados directamente al Pleno del Congreso del Estado;

XI.- Auxiliarse en sus labores con la Oficialía Mayor del Congreso del Estado;

XII.- Certificar conjuntamente con el Oficial Mayor o, supletoriamente, con el Director General Jurídico, la documentación oficial en poder del Congreso del Estado que soliciten los diputados, autoridades o particulares en general;

XIII.- Supervisar la publicación del diario de debates y la Gaceta Parlamentaria; y

XIV.- Las demás que le confiere esta ley.

ARTÍCULO 69.- El Secretario Suplente sustituirá indistintamente en todas sus funciones al Secretario ausente.

TÍTULO QUINTO
DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I
DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 70.- Las comisiones del Congreso del Estado son órganos colegiados que se integran por diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de ley, de decreto y demás asuntos que le sean turnados por el Pleno del Congreso del Estado para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes.

ARTÍCULO 71.- Las comisiones del Congreso del Estado serán:

I.- De Dictamen Legislativo;

II.- De Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;

III.- De Administración;

IV.- De Régimen Interno y Concertación Política;

V.- Especiales; y

VI.- Protocolarias.

ARTÍCULO 72.- El Pleno del Congreso del Estado definirá, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, dentro de los primeros diez días después de su instalación, las comisiones que se integrarán y los miembros que formarán parte de éstas; el primero de los cuales fungirá como Presidente y los demás tendrán el carácter de Secretarios.

ARTÍCULO 73.- Los presidentes de comisión serán responsables de los expedientes que pasen a su estudio y, al efecto, deberán recibir personalmente la documentación relativa a iniciativas de ley, de decreto o de acuerdo y demás asuntos que sean turnados o remitidos por el Presidente del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 74.- Para la integración de las comisiones se atenderá necesariamente a la pluralidad de diputados existente en el Congreso del Estado. Los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a presidir un número de comisiones directamente proporcional al número de sus integrantes, considerando la importancia de éstas.

ARTÍCULO 75.- Por causas graves calificadas por las dos terceras partes de los diputados asistentes a la sesión, podrá removerse o suspenderse en forma temporal o definitiva a quien ocupe el cargo de presidente de comisión, siendo nombrado en su lugar quien determine el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 76.- Las comisiones podrán ser convocadas a reunión por su presidente, por la mayoría de sus miembros o **por un integrante de la misma que tenga interés sobre un tema específico a tratar y sea de competencia de dicha comisión para la elaboración del dictamen respectivo**. Las comisiones deberán celebrar sesiones cuantas veces sea

necesario para el correcto desahogo de los asuntos turnados o remitidos; por lo menos, una al mes, siempre y cuando cuenten con asuntos pendientes.

Las reuniones se celebrarán en horas que no coincidan con las de sesión del Pleno del Congreso del Estado.

Los diputados que no pertenezcan a una Comisión de dictamen legislativo, podrán solicitar por escrito, explicando el motivo de la solicitud, al Presidente de una Comisión para que se reúna la misma, debiendo éste citar para el efecto, veinticuatro horas después de hecha la solicitud.

ARTÍCULO 77.- La convocatoria a reunión de las comisiones contendrá:

I.- La fecha de su emisión;

II.- La fecha, hora y sede programadas para la sesión;

III.- La exposición del orden del día; y

IV. - La firma autógrafa o electrónica del presidente de la comisión o la de mayoría de sus integrantes **o de un integrante de la misma**, las cuales no podrán ser sustituidas por la de otra persona u otras personas.

El defecto en las formalidades de la convocatoria no impedirá que se celebre la reunión, pero su validez quedará subordinada a la convalidación de la mayoría de los integrantes de la comisión.

La convocatoria deberá entregarse a sus integrantes en días y horas hábiles, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fijada para la reunión.

ARTÍCULO 78.- Las comisiones que designe el presidente del Congreso del Estado para dar cumplimiento al ceremonial, tendrán sólo carácter protocolario y serán de naturaleza transitoria.

ARTÍCULO 79.- El Pleno del Congreso del Estado podrá acordar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la constitución de comisiones especiales cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, los diputados integrantes que la conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto, concluirán con sus funciones.

ARTÍCULO 80.- La competencia de las comisiones de dictamen legislativo es la que se deriva de su denominación, así como de las normas que rigen el funcionamiento del Congreso del Estado; para el efecto, se designarán las siguientes comisiones:

I.- De Gobernación y Puntos Constitucionales;

II.- De Hacienda;

III.- De Presupuestos Municipales;

IV.- De Educación, Cultura y Deporte;

V.- De Justicia, Seguridad Pública y Derechos Humanos;

VI.- De Asuntos Agrícolas, Agrarios, del Trabajo, Ganadero e Industrial;

VII.- De Obras y Servicios Públicos;

VIII.- De Desarrollo Social y Asistencia Pública;

IX.- De Asuntos Fronterizos;

X.- De Fomento Económico;

XI.- Del Medio Ambiente y Salud;

XII.- De Transparencia, Comunicación y Enlace Social;

XIII.- De Asuntos de Equidad y Género;

XIV.- De Asuntos Indígenas;

XV.- De Atención a Grupos Vulnerables;

XVI.- De Examen Previo y Procedencia Legislativa; y

XVII.- Especiales aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado con tal carácter.

ARTÍCULO 81.- Además de las comisiones establecidas en el artículo anterior, el Congreso del Estado podrá designar otras, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, las cuales tendrán las facultades y atribuciones que expresamente les señale el acuerdo del Pleno que las establezca o las que deriven de su denominación.

ARTÍCULO 82.- Las comisiones de dictamen legislativo tienen las siguientes atribuciones:

I.- Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne el Pleno del Congreso del Estado;

II.- Elaborar su programa de trabajo, de acuerdo a la agenda legislativa del Congreso del Estado;

III.- Elaborar y enviar su informe anual de actividades a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, dentro del mes de agosto de cada año;

IV. - Presentar al Pleno del Congreso del Estado los dictámenes e informes y demás documentos relativos a los asuntos que les son turnados o remitidos;

V.- Invitar, por conducto de la presidencia de la Mesa Directiva, a los titulares de las distintas dependencias o entidades federales, estatales o municipales, en los casos en que su presencia sea necesaria para el adecuado desempeño de sus atribuciones; y

VI.- Solicitar, por conducto de la presidencia de la Mesa Directiva, según sea el caso, oficialmente a cualquier dependencia o funcionario del Estado o municipios, de acuerdo a la normatividad correspondiente, copias certificadas o informe documental que estime necesarios para el mejor despacho de los asuntos. La omisión, negativa o imprecisión de la información y documentos solicitados, en un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza del caso, motivará que la comisión, por conducto del Presidente del Congreso del Estado, lo haga del conocimiento del Gobernador del Estado o Ayuntamiento respectivo, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 83.- El quórum legal para cada sesión de comisiones se constituye por la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 84.- Todas las iniciativas de autoridades y peticiones de particulares, que se hagan a una Legislatura deberán quedar resueltas en la misma, emitiéndose el correspondiente dictamen y aprobación, en su caso, en el Pleno y no podrán, por ningún motivo, quedar a disposición de la siguiente legislatura, salvo las presentadas en los últimos tres meses de la legislatura.

ARTÍCULO 85.- Las comisiones deberán presentar sus dictámenes, respecto de los asuntos que les sean turnados, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que los hubieren recibido, salvo que el Pleno del Congreso del Estado les determine un plazo distinto, el **cual no podrá prorrogarse más de treinta días hábiles a solicitud del presidente o la mayoría de miembros de la comisión**. En todo caso los dictámenes deberán ser presentados al Pleno en un término máximo de sesenta días hábiles.

De los asuntos remitidos a comisiones, éstas deberán tomar conocimiento sin estar obligadas a emitir un dictamen respecto de los mismos**, pero deberán dar puntual**

respuesta en términos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 86.- Los dictámenes deberán contener:

I.- El nombre de la comisión o comisiones que lo suscriban y el asunto sobre el cual dictaminan;

II.- Antecedentes del asunto planteado;

III.- Consideraciones que sustenten el apoyo, modificación o rechazo del contenido de la iniciativa o asunto;

IV. - Puntos resolutivos;

V.- Proyecto de texto de ley, decreto o acuerdo; y

VI.- Fecha, nombre y firma de los diputados integrantes de la o las comisiones que lo emiten.

ARTÍCULO 87.- Para que exista dictamen de comisión, éste deberá estar firmado por la mayoría de los diputados que la integran. El diputado que disienta de la mayoría deberá presentar su voto particular por escrito en forma complementaria al dictamen de la comisión, debiendo someterse conjuntamente éstos al conocimiento del Pleno del Congreso del Estado de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 88.- Si un asunto se turnase o remitiese a dos o más comisiones, éstas actuarán unidas y, en su caso, dictaminarán conjuntamente. Las reuniones serán presididas por el Presidente de la primera comisión a la que fue turnado o remitido el asunto.

Para el caso de las reuniones de las comisiones en forma unida, se entenderá que un diputado representa un voto y una asistencia, independientemente del número de comisiones de las que forme parte dicho diputado.

ARTÍCULO 89.- Cuando un diputado suplente sea llamado para cubrir la ausencia del titular, formará parte de las comisiones en las que se desempeñaba el propietario a quien suple en su ausencia, sin necesidad de declaratoria alguna.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 90.- El gobierno interior del Congreso del Estado se ejercerá a través de una comisión de naturaleza plural denominada Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con el objeto de coordinar el ejercicio de las funciones legislativas y políticas que corresponden al Congreso del Estado. Esta comisión se reunirá al menos una vez por semana

ARTÍCULO 91.- La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política estará estructurada por un Presidente y los demás tendrán carácter de Secretarios. Ésta ejercerá sus funciones a partir del acto de toma de protesta de los diputados sin necesidad de declaración alguna.

ARTÍCULO 92.- Cada Grupo Parlamentario tendrá, dentro de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, voto ponderado en relación directa al número de diputados que representan. El voto de cada grupo se expresará a través de su coordinador parlamentario, o de quien lo represente al grupo en la sesión.

ARTÍCULO 93.- La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política estará integrada por un máximo de dos diputados de cada Grupo Parlamentario, debiendo ser uno de éstos el coordinador del Grupo Parlamentario, y por el Presidente de la Mesa Directiva, con derecho a voz.

ARTÍCULO 94.- La Presidencia de la comisión será rotativa entre sus miembros por periodos de seis meses. La primera Presidencia será ocupada por un miembro del grupo parlamentario que tenga mayor número de diputados; en los subsecuentes periodos, atenderán al orden que se derive de la representación de cada grupo parlamentario.

ARTÍCULO 95.- El secretario del mismo Grupo Parlamentario al que pertenece el Presidente de la comisión será el encargado de suplir sus faltas.

ARTÍCULO 96.- La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar en el ejercicio de las funciones constitucionales del Congreso del Estado a través de acuerdos legislativos y políticos;

II.- Proponer al Pleno del Congreso del Estado la composición de las diferentes comisiones;

III.- Proponer al Pleno del Congreso del Estado el nombramiento y remoción del Oficial Mayor, Contralor Interno, directores generales o sus equivalentes y subdirectores, con base en lo dispuesto por esta ley;

IV.- Proponer la agenda legislativa anual;

V.- Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas legislativas;

VI.- Recibir informes semestrales de la Comisión de Administración, respecto del ejercicio de gasto del Congreso.

VII.- Las demás que le confiera esta ley y el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 97.- La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política dispondrá del personal y equipo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, así como de los recursos económicos en los términos que señale el presupuesto de egresos del Congreso del Estado.

CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 98.- La administración de los recursos presupuestales y patrimoniales del Congreso del Estado se ejercerá a través de una comisión plural denominada Comisión de Administración. Esta Comisión se reunirá cuando menos una vez por semana.

Cada Grupo Parlamentario tendrá, dentro de la Comisión de Administración, voto ponderado en relación directa al número de diputados que representan.

ARTÍCULO 99.- Esta comisión estará integrada por un diputado de cada uno de los Grupos Parlamentarios acreditados en el Congreso del Estado, quienes gozarán del derecho a voz y voto, y por el Presidente en turno con derecho a voz.

Los miembros de esta comisión no podrán formar parte de las comisiones de Régimen Interno y Concertación Política ni de la de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

ARTÍCULO 100.- La presidencia de la comisión será rotativa entre los miembros integrantes de ésta por periodos de seis meses. La primera presidencia será ocupada por un miembro del grupo parlamentario que tenga el segundo mayor número de diputados; en los subsecuentes periodos, atenderán al orden que se derive de la representación de cada grupo parlamentario. En ningún caso, las presidencias de las comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Administración podrán coincidir en diputados del mismo Grupo Parlamentario.

ARTÍCULO 101.- La Comisión de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Congreso del Estado para el ejercicio fiscal del año siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado;

II.- Aprobar, las políticas de sueldos, honorarios, contratación de servicios profesionales, así como de utilización de recursos y patrimonio del Congreso del Estado, así como establecer las bases para el otorgamiento de compensación e incentivos al personal de las dependencias; con excepción del manejo que realicen los Grupos y Representaciones Parlamentarias de sus recursos, en términos de lo previsto en el Título Séptimo de esta ley;

III.- Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto aprobado, de conformidad con los programas y montos establecidos, para lo cual podrá aprobar la realización de auditorías a las dependencias del Congreso del Estado;

IV.- Aprobar las transferencias y ajustes presupuestales, así como, en su caso, solicitar las ampliaciones presupuestales en los términos de la ley de la materia;

V.- Aprobar y establecer los lineamientos generales conforme a los cuales las dependencias del Congreso deberán elaborar los manuales de organización y de procedimientos de las dependencias del Congreso del Estado;

VI.- Aprobar los montos mínimos y máximos a incluirse en el presupuesto de egresos del Congreso del Estado, para adquisiciones y contratación de obra pública por adjudicación directa, invitación a, cuando menos, tres proveedores o licitación pública;

VII.- Aprobar los lineamientos para licitaciones públicas, aplicando la legislación local en la materia y contemplando mecanismos de participación ciudadana en la vigilancia y seguimiento de los procedimientos correspondientes;

VIII.- Convocar a los titulares de las dependencias del Congreso del Estado a las reuniones semestrales de planeación y organización de las actividades administrativas del Congreso del Estado;

IX.- Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas de los titulares de las dependencias del Congreso del Estado sobre los siguientes asuntos:

a) La organización interna y procedimientos del órgano a su cargo; y
b) Los programas de actividades del órgano a su cargo; y

X.- Otras análogas que a juicio del Pleno del Congreso del Estado sean materia de tratamiento por esta Comisión.

TÍTULO SEXTO
DEL PROCESO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 102.- Las sesiones del Pleno del Congreso del Estado serán ordinarias de carácter público, debiendo transmitirse por medios de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 103.- El Pleno del Congreso del Estado no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del número total de sus miembros.

ARTÍCULO 104.- Las sesiones ordinarias del Pleno del Congreso del Estado serán por regla general los martes y los jueves de cada semana. El Pleno del Congreso del Estado podrá acordar que se verifiquen en otros días o diariamente si el volumen o la importancia de los asuntos así lo requieren.

La duración de las sesiones será de hasta ocho horas, pudiendo prorrogarse, por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, hasta por cuatro horas más.

ARTÍCULO 105.- En casos de suma gravedad y urgencia, el Pleno del Congreso del Estado podrá declararse en sesión permanente, para lo cual será indispensable, por lo menos, el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTÍCULO 106.- Durante las sesiones podrá haber recesos cuando el Presidente de la Mesa Directiva así lo considere oportuno. La duración del receso será determinada por el propio Presidente de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 107.- El orden del día podrá comprender, según corresponda, los siguientes puntos:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial;

II.- Aprobación del orden del día;

III.- Lectura, en su caso, y aprobación de actas de sesiones anteriores;

IV. - Correspondencia, en la que se dará lectura a un extracto del escrito con que se de cuenta y el trámite que habrá de darse;

V.- Toma de protesta de servidores públicos;

VI.- Iniciativas que presenten la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la legislatura;

VII.- Dictámenes que presenten las comisiones de dictamen legislativo;

VIII.- Informes y posicionamientos para conocimiento del Congreso del Estado;

IX. - En su caso, elección de la Mesa Directiva o Diputación Permanente; y

X.- Clausura y citatorio para la próxima sesión.

ARTÍCULO 108.- Durante las sesiones, los asuntos a tratar serán únicamente los aprobados en el orden del día respectivo incluyendo, de ser el caso, la lectura de iniciativas presentadas por los diputados comprendidas en el apartado de correspondencia. Dentro de este mismo apartado, el diputado secretario dará lectura a los datos de identificación y un breve extracto de cada escrito para que pueda darse el trámite respectivo.

Sólo por resolución de las dos terceras partes del Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Mesa Directiva o de algún diputado, se podrá incluir algún asunto no contenido en el orden del día.

CAPÍTULO II
DE LAS INICIATIVAS

ARTÍCULO 109.- Las iniciativas de ley, de decreto y acuerdo, se sujetarán a los siguientes trámites:

I.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo y por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión;

II.- Las iniciativas ciudadanas en los términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado y los acuerdos del Congreso de la Unión para los que se solicite la aprobación de esta legislatura, invariablemente se turnarán a comisión;

III.- Las iniciativas de los diputados y de los ayuntamientos se presentarán por escrito y oportunamente se turnarán a comisión. A estas proposiciones les podrá ser dispensado el trámite de comisión y aún discutir y resolver desde luego el asunto de que se trate, siempre que el Pleno del Congreso del Estado las declare como de urgente u obvia resolución y se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria cuando menos el día anterior al de la sesión de que se trate; y

IV. - Las mociones de las legislaturas de los Estados de la República se remitirán oportunamente a comisión.

ARTÍCULO 110.- Toda iniciativa de particulares, corporaciones, autoridades o funcionarios que carezcan del derecho constitucional de iniciativa, se turnará a la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa, para que ésta dictamine si es de tomarse en consideración y, en caso afirmativo, proponga la comisión a la que deba turnarse para su

estudio y dictamen. Si la proposición estuviere apoyada por uno o más diputados, desde luego se pasará a la comisión que corresponda.

ARTÍCULO 111.- Los dictámenes de las comisiones ya sean de ley, de decreto o de acuerdo se sujetarán a dos lecturas: la primera se les dará al darse cuenta de ellos al Pleno del Congreso del Estado y, la segunda, en la sesión siguiente. Después de la segunda lectura, la Presidencia señalará la fecha para debates.

Los dictámenes podrán ser objeto de dispensa de primera lectura sólo en el supuesto de que se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria, cuando menos, el día anterior al de la sesión de que se trate y previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

ARTÍCULO 112.- En los casos de urgencia notoria, o de obvia resolución, o cuando esté próximo a terminar un periodo de sesiones, el Pleno del Congreso del Estado podrá dispensar el trámite de segunda lectura a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 113.- El trámite de segunda lectura sólo podrá dispensarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión. Al dispensarse este trámite, la discusión se realizará en la misma sesión en que se dispensó el trámite de referencia.

ARTÍCULO 114.- Las iniciativas de ley, de decreto y de acuerdo, así como las proposiciones de los diputados, deberán estar precedidas de una exposición de motivos, en la que los autores expondrán con claridad los hechos y los fundamentos de derecho en que apoyen sus pretensiones.

ARTÍCULO 115.- Las resoluciones del Congreso del Estado, mientras no sean comunicados al Ejecutivo, podrán ser reconsideradas por una sola vez, a solicitud de cualquier diputado y con acuerdo del Pleno del Congreso del Estado. Después, sólo podrán ser derogadas o revocadas por éste de acuerdo con los procedimientos que para legislar se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 116.- Cuando el Gobernador del Estado, usando la facultad que le concede el artículo 60 de la Constitución Política del Estado, devuelva un proyecto con observaciones, éste deberá ser discutido nuevamente por el Congreso del Estado. Si fuere confirmado por las dos terceras partes de los diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley, de decreto o de acuerdo, según el caso, y volverá al Ejecutivo para su publicación.

CAPÍTULO III
DE LAS DISCUSIONES

ARTÍCULO 117.- Toda participación, intervención o uso de la voz que hagan los diputados en las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, deberá sujetarse a un tiempo máximo de 15 minutos como regla general.

Durante el desarrollo de una sesión, sólo podrán acordarse participaciones mayores a 15 minutos, cuando lo solicite el diputado interesado y lo apruebe el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 118.- Antes de iniciar la discusión en lo general y en lo particular de los proyectos de ley, de decreto o de acuerdo, el Presidente de la Mesa Directiva preguntará al Pleno del Congreso del Estado, si algún diputado hará uso de la voz en alguna de las discusiones. De no mediar solicitud para discutir el asunto por parte de algún diputado, el Presidente someterá el asunto a votación.

ARTÍCULO 119.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los proyectos de ley, de decreto o de acuerdo se discutirán primero en lo general, o sea sobre la conveniencia o no de aprobar el citado proyecto, y después en lo particular cada uno de sus artículos o puntos. Cuando el proyecto conste de un solo artículo o punto será discutido una sola vez.

ARTÍCULO 120.- En la discusión de los asuntos que se presentaren al Pleno del Congreso del Estado, se leerán primero el dictamen de la o las comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos y después el voto particular de algún diputado, si se hubiera presentado.

ARTÍCULO 121.- La discusión en lo general de los asuntos se realizará conforme a lo siguiente:

I.- Participarán, por un espacio de hasta quince minutos cada uno, un máximo de cuatro diputados a favor y cuatro diputados que estén en contra de la iniciativa o dictamen sometido a discusión, conforme al orden en que solicitaron la palabra. De los tiempos concedidos para la discusión tomará nota el Secretario;

II.- Desahogadas las participaciones anteriores, se considerará el asunto como suficientemente discutido. Sólo si dos o más diputados solicitasen hacer uso de la palabra, el Presidente someterá a votación del Pleno del Congreso del Estado si considera que el asunto ha quedado suficientemente discutido. En caso de que la mayoría de los diputados presentes determine que el asunto quedó suficientemente discutido, el Presidente procederá de inmediato a someter a votación del Pleno del Congreso del Estado el asunto en trámite; en caso contrario, deberá otorgar el uso de la voz a un diputado en contra y otro a favor, repitiendo sucesivamente el procedimiento establecido en la presente fracción hasta que la mayoría de los diputados presentes vote el asunto como suficientemente discutido;

III.- A los miembros de la o las comisiones que dictaminen el asunto que está en discusión se les concederá la palabra cuantas veces la soliciten; y

IV. - Desahogado lo señalado en las fracciones anteriores, la Presidencia someterá inmediatamente la iniciativa o dictamen a votación en lo general.

ARTÍCULO 122.- Aprobado en lo general un proyecto de ley o de decreto, se pasará a discutirlo en lo particular. Si el proyecto no hubiera sido aprobado en lo general se tendrá por desechado.

ARTÍCULO 123.- La discusión en lo particular se desarrollará en los términos siguientes:

I.- Deberán reservarse los artículos que los diputados quieran impugnar;

II.- Los artículos del proyecto que no sean reservados, podrán ser votados antes de entrar al desarrollo de la discusión y votación de los que si fueron objeto de reserva;

III.- La discusión en lo particular será desahogada conforme al orden ascendente de los artículos;

IV. - La Presidencia otorgará el uso de la voz al diputado que reservó el artículo para que realice su planteamiento; y

V.- Acto seguido, se desahogará la discusión en los términos señalados por el Artículo 121 de esta ley debiendo someterse a votación, en primer término, la propuesta original y después la o las propuestas que surgieren en la discusión, si fuere necesario.

ARTÍCULO 124.- Desechado un dictamen en su totalidad, si hubiere voto particular, éste se someterá a discusión en los mismos términos que aquél.

ARTÍCULO 125.- Si en el curso de las discusiones el orador interpela a uno o más diputados, éstos podrán, discrecionalmente, contestarla o abstenerse de hacerlo. Las interpelaciones se harán siempre claras, precisas y concretas. Cuando las interpelaciones sean dirigidas a varios diputados, se contestarán en el orden en que hubieren sido hechas; pudiendo contestar también por todos, uno solo de los interpelados autorizado por los demás.

ARTÍCULO 126.- Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una moción de orden en los casos señalados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 127.- El Presidente, por cuenta propia o a solicitud de un diputado, podrá introducir una moción de orden, en los siguientes casos:

I.- Para ilustrar la discusión con la lectura o presentación de algún documento.

II.- Cuando se infrinjan disposiciones de esta ley, en cuyo caso deberá citarse el artículo violado.

III. - Cuando el orador se aparte del asunto a discusión o finalice el tiempo otorgado para su participación. En los casos respectivos la Presidencia llamará al orden al orador.

ARTÍCULO 128.- Cuando el Pleno del Congreso del Estado acuerde regresar un dictamen a la comisión correspondiente para que lo modifique en el sentido de la discusión, dicha comisión deberá presentar, dentro de un término de doce días hábiles, el dictamen con las modificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 129.- La discusión sólo se podrá suspender por las siguientes causas:

I.- Porque el Pleno del Congreso del Estado acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia y gravedad;

II.- Por graves desórdenes en el salón de sesiones;

III.- Por falta de quórum; y

IV. - Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los diputados y que la apruebe el Pleno del Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV
DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 130.- Habrá dos clases de votaciones, a saber:
I.- Nominal; y
II.- Económica.

ARTÍCULO 131.- En la votación nominal cada diputado, comenzando por la derecha del Presidente, se pondrá de pié y dirá su apellido completo y su nombre si fuere necesario, añadiendo la expresión "si" o "no", según que aprobare o reprobare el asunto que se vota. La votación será recogida por los Secretarios y se hará pública por la Presidencia. La votación nominal podrá realizarse también mediante sistema electrónico en los términos del acuerdo que al efecto se apruebe.

ARTÍCULO 132.- La votación económica se practicará poniéndose de pié los diputados que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben. La votación económica podrá realizarse también mediante sistema electrónico en los términos del acuerdo que al efecto se apruebe.

ARTÍCULO 133.- Por regla general las votaciones serán económicas, salvo cuando dos o más diputados soliciten que la votación sea nominal.

ARTÍCULO 134.- Cualquier votación podrá repetirse, por una sola vez, a moción de dos o más diputados.

ARTÍCULO 135.- Todas las votaciones se decidirán por mayoría absoluta de votos, es decir, por más de la mitad de los diputados presentes, exceptuando los casos en que la Constitución Política del Estado o esta ley exijan un número mayor.

Mientras se verifica una votación ningún diputado podrá abandonar el salón de sesiones.

ARTÍCULO 136.- Los empates en las votaciones se decidirán discutiendo de nuevo en la misma sesión y, si la votación resultare empatada por segunda vez, se repetirán el debate y la votación en la sesión siguiente; pero si a pesar de esto aún persistiere el empate, el asunto se reservará para volver a ser tratado en el próximo periodo de sesiones ordinarias, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 137.- Para calificar los casos en que los asuntos deban considerarse como de urgente u obvia resolución, se requerirá por lo menos, de las dos terceras partes de los votos de los diputados que se hallen presentes en la sesión.

ARTÍCULO 138.- En las votaciones que deben resolver las dos terceras partes de los votos que integran el Congreso del Estado, si la división entre tres no diera como resultado un número entero, se pasará al entero inmediato superior.

CAPÍTULO V
DE LA GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 139.- El Congreso del Estado contará con un medio informativo denominado "Gaceta Parlamentaria" con el objeto de dar publicidad a los actos que, en el ejercicio de sus atribuciones, emiten el Pleno del Congreso del Estado, las comisiones, la Mesa Directiva, los Grupos Parlamentarios, los diputados y la estructura administrativa del Poder Legislativo.

La Gaceta Parlamentaria se publicará generalmente de lunes a viernes y, en caso de ser necesario, en sábados y domingos. Su contenido se difundirá también a través de los servicios de información en Internet. En el salón de sesiones siempre habrá ejemplares disponibles cuando se realicen sesiones de Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 140.- Deberán publicarse en la Gaceta Parlamentaria, cuando menos, los siguientes asuntos:

I.- El orden del día de las sesiones ordinarias;

II.- Las actas de las sesiones;

III.- Un resumen de la correspondencia recibida por el Congreso del Estado;

IV.- Las iniciativas de los diputados;

V.- Los dictámenes de las comisiones;

VI.- Los informes y posicionamientos para conocimiento del Congreso del Estado;

VII.- Las convocatorias a sesión y demás comunicaciones de las comisiones de dictamen;

VIII.- Las comunicaciones de la Mesa Directiva o Diputación Permanente;

IX.- Las comunicaciones de las dependencias del Congreso del Estado, que sean de interés del Pleno del Congreso del Estado; y

X.- Los demás actos que considere pertinente el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 141.- La lectura del acta de la sesión anterior será dispensada siempre y cuando ésta haya sido publicada en la Gaceta Parlamentaria, cuando menos, el día anterior a la sesión de que se trate. Solo podrá dársele lectura al acta, cuando así lo apruebe la mayoría absoluta de los diputados presentes en la sesión.

ARTÍCULO 142.- La lectura a la correspondencia y comunicaciones que requieran el desahogo de trámite de ley o proceso legislativo, será dispensada siempre y cuando se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria, cuando menos, el día anterior al de la sesión de que se trate. Solo podrá dárseles lectura, cuando así lo apruebe la mayoría absoluta de los diputados presentes en la sesión.

TÍTULO SEPTIMO
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 143.- Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los diputados para realizar tareas específicas en el Congreso del Estado, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, expresar las corrientes políticas y de opinión presentes en el Congreso del Estado y facilitar la participación de los diputados en las tareas y atribuciones legislativas.

ARTÍCULO 144.- Los diputados electos bajo el emblema de un mismo partido político podrán constituir sólo un Grupo Parlamentario, requiriéndose dos o más diputados para su integración. En caso de que por un partido político solo haya sido electo un diputado, éste tendrá el carácter de Representación Parlamentaria. Los diputados que dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario tendrán individualmente los mismos derechos, categoría y demás prerrogativas que el resto de los legisladores miembros del Congreso del Estado, con excepción de los derechos y prerrogativas que les corresponden a los Grupos Parlamentarios y representaciones parlamentarias, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 147 de la presente ley.

ARTÍCULO 145.- Los Grupos Parlamentarios se tendrán por constituidos cuando el Presidente de la Mesa Directiva dé a conocer al Pleno del Congreso del Estado la decisión de sus miembros de integrar un Grupo Parlamentario, con especificación del nombre del grupo y la lista de sus integrantes, firmas autógrafas de éstos, así como el nombre del diputado coordinador del grupo y, desde ese momento, ejercerán las facultades, prerrogativas, atribuciones y obligaciones previstas en la presente ley.

Asimismo, junto con el acta constitutiva, deberá anexarse el proyecto de agenda legislativa del Grupo Parlamentario para la integración de la agenda legislativa común del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 146.- El funcionamiento, actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias de sus respectivos partidos y los lineamientos internos de los respectivos grupos, en el marco de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 147.- Con independencia de los apoyos recibidos directamente por los diputados para el desempeño de sus funciones, los Grupos Parlamentarios y las Representaciones Parlamentarias dispondrán de locales adecuados en el recinto oficial del Congreso del Estado y contarán con presupuesto para asesores, personal y elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cuyas prerrogativas deberán contemplarse en el presupuesto de egresos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 148.- La asignación de elementos, recursos y dotación de equipamiento o infraestructura a los Grupos Parlamentarios, será otorgada de acuerdo a la representación numérica del grupo y bajo principios de equidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 149.- Los recursos presupuestales serán ministrados a los Grupos Parlamentarios conforme al procedimiento y calendario aprobado por la Comisión de Administración y que se aprueben en el presupuesto de egresos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 150.- Los Grupos Parlamentarios están obligados a destinar los recursos que se les otorguen exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones propias, debiendo informar semestralmente al Congreso del Estado el uso y destino de éstos, su aplicación y

correcto manejo; así como justificar documentalmente su aplicación de acuerdo al objeto de su asignación. Los Grupos Parlamentarios deberán exhibir la documentación soporte o justificativa con el informe correspondiente, el cual para su aceptación y validez deberá ir firmado por la mayoría de los miembros integrantes del grupo.

ARTÍCULO 151.- La falta del informe correspondiente dará lugar a la suspensión de la entrega de las ministraciones siguientes, hasta en tanto no se subsane la omisión.

TÍTULO OCTAVO
DE LA AGENDA LEGISLATIVA COMÚN

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA AGENDA LEGISLATIVA COMÚN

ARTÍCULO 152.- La Agenda Legislativa Común del Poder Legislativo será acordada dentro de los treinta días hábiles posteriores al inicio de cada legislatura y podrá actualizarse dentro de los treinta días hábiles posteriores al inicio del año de ejercicio.

La Agenda Legislativa Común se elaborará sin perjuicio del derecho contenido en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado y demás asuntos que se acuerden tratar por el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 153.- La Agenda Legislativa Común priorizará los asuntos en los que exista coincidencia entre los proyectos de agenda legislativa presentados por los Grupos Parlamentarios, y deberá contener los siguientes elementos:

I.- La descripción y justificación de los temas legislativos de mayor trascendencia para el desarrollo del Estado y el bienestar de su población;

II.- El listado de las normas y, en su caso, disposiciones que serán objeto de reforma, adición o derogación para atender los temas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Los mecanismos de consulta ciudadana que, en su caso, se llevarán a cabo respecto de los temas, iniciativas y proyectos de la agenda; y

IV. - El calendario para la discusión y, en su caso, aprobación de las iniciativas o proyectos de la agenda.

TÍTULO NOVENO
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y LA TRANSPARENCIA LEGISLATIVA

CAPÍTULO ÚNICO
EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 154.- El Congreso del Estado contará con un sistema de evaluación del trabajo legislativo que tendrá por objeto dar a conocer a la población el desempeño de la legislatura, contribuyendo en la detección de necesidades y áreas de oportunidad del Congreso del Estado, a fin de propiciar su transparencia y mejora continua.

ARTÍCULO 155.- El sistema de evaluación deberá contener indicadores que permitan medir la productividad, la eficiencia, la eficacia, la transparencia y los resultados de la legislatura, y será aprobado por el Pleno del Congreso del Estado dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de cada legislatura, pudiendo actualizarse según las necesidades del Congreso del Estado, la propuesta será presentada por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 156.- Para garantizar la objetividad e imparcialidad de la determinación de indicadores y de la operación del sistema de evaluación, Mesa Directiva por conducto del Presidente dentro de los treinta días del inicio de la Legislatura propondrá al Pleno del Congreso del Estado, la integración de un Comité Ciudadano, con por lo menos cinco personas, que durará en funciones tres años.

ARTICULO 157.- El Comité Ciudadano se reunirá, cuando menos, cada tres meses en las instalaciones del Congreso del Estado.

El Comité Ciudadano evaluará anualmente al Congreso del Estado en los términos de los indicadores aprobados, debiendo informar al mismo de los resultados obtenidos, para su publicación en la Gaceta Parlamentaria y en los medios de comunicación que se consideren pertinentes.

TÍTULO DÉCIMO
DEL CEREMONIAL

CAPÍTULO ÚNICO
DEL CEREMONIAL

ARTÍCULO 158.- Cuando en los casos previstos en la Constitución Política del Estado, el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia deban presentarse ante el Congreso del Estado, sendas comisiones protocolarias nombradas por la Presidencia, los recibirán a la entrada del salón de sesiones. Asimismo, los acompañarán al retirarse.

ARTÍCULO 159.- Cuando el Gobernador se presente a otorgar la protesta constitucional, la comisión protocolaria nombrada para recibirlo a la entrada del recinto, lo acompañará hasta el lugar donde se le recibirá dicha protesta y, enseguida, pasará a ocupar su asiento al lado izquierdo del Presidente del Congreso del Estado. La misma comisión acompañará a dicho funcionario hasta la salida del salón de sesiones.

ARTÍCULO 160.- Lo dispuesto en el Artículo 158 de esta ley se observará también cuando algún funcionario deba rendir protesta ante el Congreso del Estado para tomar posesión de su cargo.

ARTÍCULO 161.- Se nombrará una comisión protocolaria para introducir al salón de sesiones al Presidente de la República, o al representante que designe, cuando asistan a un acto del Pleno del Congreso del Estado y para que los acompañen al retirarse.

ARTÍCULO 162.- Cuando el Gobernador, al tomar posesión de su cargo o en cualquier otro acto oficial, dirija la palabra al Pleno del Congreso del Estado, el Presidente, en su caso, hará uso de
la voz para contestar lo conducente.

ARTÍCULO 163.- Siempre que un alto funcionario, un representante diplomático o consular o alguna persona de relieve, se presenten en el Congreso del Estado a invitación de éste, se nombrará una comisión protocolaria que los reciba a la entrada del recinto oficial, los acompañe hasta el lugar en que deban tomar asiento y los despidan cuando deseen retirarse.

ARTÍCULO 164.- Los diputados en ejercicio de sus funciones, se presentarán en el salón de sesiones con traje completo. Cuando se trate de un acto solemne usarán vestimenta formal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 165.- Para su funcionamiento, el Congreso del Estado tendrá las siguientes dependencias:

I.- Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;

II.- Instituto de Transparencia Informativa;

III.- Oficialía Mayor; y

IV.- Contraloría Interna.

ARTÍCULO 166.- La Oficialía Mayor tendrá bajo su dirección y supervisión las direcciones generales y sus unidades administrativas conforme a lo que se establece en la presente ley.

ARTÍCULO 167.- Los titulares de la Oficialía Mayor, de las Direcciones Generales y de Contraloría Interna, así como los subdirectores de dichas dependencias serán nombrados y removidos por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

ARTÍCULO 168.- Queda prohibido acordar la entrega de numerario o bienes en especie a diputados o servidores públicos de confianza de primer nivel del Poder Legislativo, a título de bono, indemnización, compensación o cualquier otro concepto semejante o análogo, por motivo de la conclusión anticipada u ordinaria de sus funciones en el Congreso del Estado. Entendiéndose, por funcionarios de primer nivel directores generales, Oficial Mayor, Contralor y sus análogos en otras dependencias del Congreso.

CAPÍTULO II
DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 169.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización tendrá la organización y atribuciones que le establezcan la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

CAPÍTULO III
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA

ARTÍCULO 170.- El Instituto de Transparencia Informativa tendrá la organización y atribuciones que le establezcan la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

CAPÍTULO IV
DE LA OFICIALÍA MAYOR

ARTÍCULO 171.- La Oficialía Mayor es el órgano técnico y administrativo auxiliar del Congreso del Estado. Actuará bajo la supervisión y vigilancia de la Presidencia y de las comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Administración y será responsable de la administración del Congreso del Estado con las atribuciones y obligaciones que esta misma ley establece.

ARTÍCULO 172.- Para ser Oficial Mayor del Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en Pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser de notoria honradez y probidad públicas; no contar con antecedentes penales ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial;

III.- Contar con título profesional expedido por una institución legalmente autorizada; y

IV.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad que requiere el puesto, establecidos por la Comisión de Administración.

ARTÍCULO 173.- La Oficialía Mayor del Congreso del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones genéricas:

I.- Auxiliar a la Mesa Directiva, comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Administración en las funciones que legalmente les competen;

II.- Brindar apoyo a las comisiones del Congreso del Estado para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

III.- Coordinar y supervisar a las distintas áreas, unidades, direcciones y subdirecciones administrativas y de apoyo al trabajo legislativo;

IV.- Ejecutar los acuerdos del Pleno del Congreso del Estado, de las comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Administración;

V.- Auxiliar a la Comisión de Administración, en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, de acuerdo a las necesidades operativas del mismo y las metas, objetivos, mejoras y prioridades que las propias comisiones aprueben alcanzar en el ejercicio fiscal que se presupuesta;

VI.- Informar mensualmente a la Comisión de Administración y a la Contraloría Interna del Congreso del Estado, la situación que guarda el ejercicio presupuestal en lo general, especificando las asignaciones y disposiciones por dependencias y programas;

VII.- Apoyar oportunamente a cada una de las dependencias que forman la estructura orgánica del Congreso del Estado, en materia presupuestal, administrativa o de infraestructura técnica, de acuerdo a sus necesidades o prioridades;

VIII.- Dar seguimiento a las determinaciones del Presidente, a los acuerdos del Pleno del Congreso del Estado, de las comisiones de Administración y Régimen Interno y Concertación Política, así como de las diversas comisiones del Congreso del Estado, según el caso, vigilando en todo momento su observancia y publicación;

IX.- Coadyuvar en la comunicación, coordinación y colaboración con los poderes federales, estatales y municipales; así como con entidades, funcionarios públicos, organizaciones sociales y ciudadanos en general;

X.- Remitir al Poder Ejecutivo las leyes, decretos, acuerdos o demás documentos que apruebe el Pleno del Congreso del Estado, para su sanción, promulgación y publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, según proceda;

XI.- Remitir las leyes, decretos o acuerdos que apruebe el Pleno del Congreso del Estado, a los otros poderes del Estado, ayuntamientos y demás autoridades que tengan competencia o interés en éstos;

XII.- Distribuir el diario de los debates, la Gaceta Parlamentaria y las actas de las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, así como las minutas de las reuniones de las comisiones;

XIII.- Coadyuvar, en su caso, en los eventos en los que el Congreso del Estado participe o promueva en forma institucional o por conducto de alguna comisión;

XIV.- Coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de las diversas dependencias del Congreso del Estado, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables;

XV.- Tener bajo su custodia la documentación soporte y justificativa del ejercicio del gasto público;

XVI.- Someter a la consideración de la Comisión de Administración los anteproyectos de Manual de Organización y Funcionamiento y Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficialía Mayor, de acuerdo a los tiempos que las propias Comisión establezca;

XVII.- Firmar los nombramientos que expida el Congreso del Estado;

XVIII.- Certificar, conjuntamente con el Secretario de la Mesa Directiva, los documentos oficiales en poder del Congreso del Estado;

XIX.- Firmar, junto con quien corresponda la documentación de carácter administrativa o financiera interna del Congreso del Estado;

XX.- Establecer y coordinar los sistemas de informática y los elementos técnicos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Congreso del Estado;

XXI.- Vigilar que, a través del área de biblioteca, se cubran las necesidades de consulta, tanto para legisladores, como para el público en general;

XXII.- Solicitar información a las direcciones generales sobre asuntos relacionados con sus funciones; y

XXIII.- Las demás que le asigne la presente ley, la Presidencia del Congreso del Estado, el Pleno del Congreso del Estado y las comisiones del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 174.- Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en el artículo anterior, la Oficialía Mayor ejercerá las siguientes atribuciones:

A).- Por conducto de la Dirección General de Administración:

I.- Proporcionar al Oficial Mayor los elementos para la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual de egresos del Congreso del Estado conforme a las normas y lineamientos aplicables;

II.- Tramitar y recibir de la Secretaría de Hacienda, las transferencias de los fondos correspondientes al presupuesto de egresos autorizado para cada ejercicio fiscal, conforme al calendario de ministraciones aprobado; así como establecer y operar los procedimientos para la recepción y control de los ingresos;

III.- Ejercer, en coordinación con el Oficial Mayor, el presupuesto del Congreso del Estado conforme a las normas y lineamientos aplicables y de acuerdo a los montos y calendario aprobados;

IV. - En coordinación con el Oficial Mayor, someter a consideración de la Comisión de Administración, las modificaciones y transferencias presupuestales de los recursos que sean necesarios para la ejecución de los programas y subprogramas a cargo de las dependencias del Congreso del Estado;

V.- Realizar los pagos de las dietas y sueldos de los diputados y servidores públicos del Congreso del Estado, así como los relativos a adquisiciones, servicios y mantenimiento e inversiones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado;

VI.- Por instrucción del Oficial Mayor, descontar de las cantidades que deba entregar como dietas a los diputados, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir sin causa justificada a las sesiones del Congreso del Estado;

VII.- Efectuar los procesos aplicables para las adquisiciones y arrendamientos de los bienes y servicios que se requieran para el desempeño de las funciones de las unidades administrativas del Congreso del Estado, bajo las modalidades de licitación pública, invitación restringida o asignación directa, de conformidad con las autorizaciones correspondientes y la normatividad aplicable en la materia;

VIII.- Suministrar los materiales y equipo de oficina y proporcionar los servicios generales de mantenimiento y conservación del equipo e instalaciones del Congreso del Estado;

IX. - Proporcionar los apoyos materiales necesarios para la celebración de las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, de las comisiones ordinarias y especiales y de todo evento que realice el Congreso del Estado;

X.- Atender las necesidades de apoyo que soliciten los diputados en el desempeño de su función legislativa;

XI.- Realizar el proceso contable del ejercicio del presupuesto, de conformidad a los lineamientos de la contabilidad gubernamenta, así como, concentrar y mantener bajo su custodia la documentación soporte y comprobatoria del mismo;

XII.- Elaborar y entregar al Oficial Mayor, los estados financieros y los informes mensuales de la situación que guarda el ejercicio del presupuesto en general, especificando las asignaciones y disposiciones por dependencia, programa y subprogramas, durante los primeros diez días del mes siguiente al que se informa;

XIII.- Elaborar los informes trimestrales del ejercicio presupuestal y el correspondiente al Congreso del Estado de la cuenta pública, de conformidad con los contenidos, plazos y especificaciones que se establecen en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y remitirlo, en coordinación con el Oficial Mayor, a la Comisión de Administración para su envío al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;

XIV.- Elaborar e implementar, previa presentación al Oficial Mayor y con aprobación de la Comisión de Administración, las políticas y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de las unidades administrativas y de apoyo del Congreso del Estado;

XV.- Diseñar y presentar, previa opinión del Oficial Mayor y con la aprobación de la Comisión de Administración, los programas y acciones de reclutamiento, selección, promoción, capacitación y evaluación del personal de las diversas unidades administrativas del Congreso del Estado;

XVI.- Integrar y mantener actualizados el padrón de funcionarios y empleados del Congreso del Estado, los expedientes personales de cada uno de ellos, así como tramitar los casos de terminación de relación de trabajo y contratos;

XVII.- Expedir las credenciales de identificación de los servidores públicos del Congreso del Estado;

XVIII.- Diseñar y llevar a cabo las tareas relativas al desarrollo organizacional y reingeniería administrativa;

XIX.- Realizar los trámites y acciones derivadas de la administración de las relaciones laborales ante las autoridades administrativas correspondientes, siempre que no implique una situación de litigio;

XX.- Elaborar y actualizar el inventario de bienes muebles e inmuebles del Congreso del Estado, por lo menos dos veces al año;

XXI.- Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad del edificio del Congreso del Estado, del personal que en él labora y del público en general que lo visita;

XXII.- Establecer y coordinar las normas, políticas y procedimientos de desarrollo informático y los elementos técnicos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Congreso del Estado;

XXIII.- Proporcionar una adecuada atención a las personas que acuden al Congreso del Estado;

XXIV.- Elaborar los estados financieros mensuales;

XXV.- Mantener actualizados los sistemas administrativos que sirvan de base para la evaluación y control de los recursos; y

XXVI.- Las demás que le confiera el Pleno del Congreso del Estado, la Mesa Directiva, la Comisión de Administración (su superior jerárquico) y las disposiciones legales aplicables.

B).- Por conducto de la Dirección General Jurídica:

I.- Auxiliar, en el ámbito jurídico, en los asuntos de la competencia del Congreso del Estado y sus dependencias;

II.- Brindar asesoría jurídica a la Mesa Directiva; a las comisiones, a los diputados y las demás áreas o dependencias administrativas;

III.- Apoyar a la Mesa Directiva en el análisis y contestación de correspondencia y de otros asuntos que la misma considere necesarias;

IV. - Asistir a las comisiones en la elaboración de iniciativas, dictámenes, comunicaciones y demás documentación de análisis que soliciten;

V.- Asistir a los diputados en la elaboración de iniciativas;

VI.- Apoyar a la Mesa Directiva, y a las comisiones en los eventos de consulta, foros y debate, para la sistematización de las propuestas o conclusiones que se obtengan;

VIII.- Atender y dar curso a las solicitudes de los diputados en materia de investigaciones, estudios y análisis legislativo;

IX. - Recabar información documental de análisis, debate y legislación sobre los diversos temas de interés social, económico, político y cultural, que sirvan de apoyo para un adecuado desahogo del proceso legislativo;

X.- Elaborar las comunicaciones para las autoridades, instituciones, organismos y particulares a los que serán comunicados las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado;

XI.- Integrar el expediente respectivo para cada ley, decreto o acuerdo que sea aprobado por el Congreso del Estado, cuidando que contenga, según corresponda, la iniciativa, los antecedentes, el dictamen, las comunicaciones oficiales, la respuesta, en su caso, recaída al asunto y el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para posteriormente remitirlo al archivo general del Congreso del Estado;

XII.- Prestar los servicios de corrección y estilo que se requieran en la elaboración de dictámenes e iniciativas de ley;

XIII.- Llevar los controles de registro de leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado; así como el registro de certificación y control de correspondencia a la que recae el acuerdo de contestar lo que en derecho proceda;

XIV.- Participar en los diversos grupos de trabajo que establezcan las comisiones, la Mesa Directiva, el Pleno del Congreso del Estado en el desarrollo de sus funciones;

XV.- Recibir de las dependencias y unidades administrativas del Congreso del Estado la información a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública y garantizar la correcta publicación en los medios autorizados;

XVI.- Elaborar los proyectos de documentos que tengan por objeto tramitar alguna de las etapas procesales de los juicios de cualquier naturaleza que sean parte o tengan interés legítimo el Congreso del Estado;

XVII.- Elaborar los proyectos de demandas, de contestación a las mismas, promover los recursos, desahogar las solicitudes y requerimientos que, por los conductos legales, formulen las autoridades judiciales y administrativas y, en general, ejercer las acciones necesarias a fin de defender los derechos o intereses del Congreso del Estado, de acuerdo a las facultades que le han sido expresamente conferidas;

XVIII.- Comparecer, en representación del Congreso del Estado ante las diversas autoridades municipales, estatales y federales, para dar curso a los asuntos que se le hayan encomendado, cuando así se lo indique el Pleno del Congreso, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva;

XIX.- Coordinarse con las diversas áreas y dependencias internas del Congreso del Estado, así como a las áreas afines de las instancias municipales, estatales, federales, Congreso de la Unión y legislaturas de los Estados, con el objeto de intercambiar experiencias ó información que contribuya en el mejor desarrollo de la Dirección;

XX.- Integrar y mantener actualizado el registro de compromisos jurídicos del Congreso del Estado;

XXI.- Informar al Oficial Mayor de la adecuada integración de los expedientes derivados de la función legislativa;

XXII.- Coadyuvar con las demás direcciones generales para elaborar y mantener actualizado el sistema informático parlamentario;

XXIII.- Dar seguimiento a los resolutivos aprobados por el Congreso del Estado;

XXIV. - Atender las consultas que se realicen a los documentos que obran en archivos y llevar un registro de las mismas;

XXV.- Integrar y mantener actualizado el archivo del Congreso del Estado, preservando en buen estado la documentación respectiva mediante las acciones que resulten necesarias;

XXVI.- Elaborar el diario de los debates, la Gaceta Parlamentaria y las actas de las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, así como las minutas de las reuniones de las comisiones;

XXVII.- Llevar un libro en que se asienten por orden cronológico las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso del Estado; y

XXVIII.- Las demás que le confiera el Pleno del Congreso del Estado, la Mesa Directiva y las disposiciones legales aplicables.

C).- Por conducto de la Dirección General de Comunicación Social:

I.- Elaborar en coordinación con el Oficial Mayor, el anteproyecto del programa anual de comunicación social del Congreso del Estado y someterlo aprobación de la Comisión de Administración;

II.- Realizar la difusión oportuna, objetiva y profesional de las actividades del Congreso del Estado;

III.- Asesorar a los órganos de gobierno del Congreso del Estado para proyectar el trabajo legislativo y contribuir a una mejor percepción social de las funciones del Poder Legislativo;

IV. - Dar apoyo a los diputados del Congreso del Estado en materia de comunicación social;

V.- Proporcionar asesoría a los diputados y funcionarios en su imagen profesional;

VI.- Conseguir espacios para la participación directa de diputados en los medios de comunicación; y

VII.- Las demás que le confiera el Pleno del Congreso del Estado, la Mesa Directiva, y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 175.- Son atribuciones genéricas de las direcciones generales:

I.- Proponer a Oficialía Mayor, de acuerdo a los requerimientos técnicos de sus funciones, la organización interna de la Dirección a su cargo;

II.- Establecer los mecanismos de coordinación, programación, información, control, evaluación y mejoramiento de la eficiencia operativa de la Dirección a su cargo, de acuerdo con las disposiciones que emita el titular de Oficialía Mayor;

III.- Participar, conforme a los lineamientos establecidos, en la elaboración y actualización de los manuales de organización, de políticas y procedimientos y de servicios al público de la Dirección a su cargo;

IV. - Prestar el apoyo técnico que se requiera para la definición de las políticas, lineamientos y normas necesarias para la formulación, revisión, actualización, seguimiento, control y evaluación de los programas de trabajo y proyectos estratégicos que de ellos se deriven;

V.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos por programas que corresponda a la Dirección a su cargo;

VI.- Determinar, conforme a sus necesidades reales, los requerimientos de bienes muebles y servicios que sean indispensables para el desempeño eficiente de las funciones de la Dirección a su cargo y remitirlo a la Oficialia Mayor;

VII.- Asesorar técnicamente, en los asuntos de su especialidad, a las Direcciones Generales del Congreso del Estado, así como proporcionar información, datos y cooperación técnica que le soliciten las Direcciones Generales o la Oficialía Mayor, de acuerdo con las políticas establecidas al respecto;

VIII.- Coordinarse con los titulares de las Direcciones Generales de Oficialía Mayor, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la misma;

IX. - Intervenir en la selección, evaluación, promoción y capacitación del personal de la unidad administrativa a su cargo, de acuerdo con las políticas vigentes en materia de administración y desarrollo de recursos humanos, aprobados por la Comisión de Administración;

X.- Desempeñar las representaciones que, por acuerdo expreso, se le encomienden e informar los resultados de las mismas al superior jerárquico;

XI.- Recibir en acuerdo a los funcionarios y empleados de su Dirección y conceder audiencias al público sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con las políticas establecidas al respecto;

XII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones;

XIII.- Proporcionar a la unidad de informática la información necesaria para mantener actualizada la página oficial del Congreso del Estado en internet;

XIV.- Resguardar el acervo electrónico de los documentos de las direcciones a su cargo;

XV.- Proporcionar la información y documentación que le sea requerida por el Oficial Mayor para el ejercicio de sus funciones de dirección y supervisión;

XVI.- Vigilar que se haga buen uso del mobiliario, equipo y vehículos que se asignen a su unidad administrativa; y

XVII.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

CAPÍTULO V
DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 176.- La Contraloría interna, será responsable del control y evaluación del desarrollo administrativo y financiero del Congreso del Estado, cuyo titular será designado por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

ARTÍCULO 177.- La Contraloría Interna, será un órgano funcionalmente autónomo y dependerá directamente del Pleno del Congreso del Estado, bajo la supervisión de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, teniendo las siguientes atribuciones:

I.- Proponer y aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias del Congreso del Estado;

II.- Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias o sugerencias relacionadas con las funciones del Congreso del Estado;

III.- Instaurar procedimientos administrativos y proponer al Pleno las sanciones en los términos de la reglamentación interna a los funcionarios de las dependencias del Congreso del Estado;

IV.- Apoyar en los asuntos de su competencia a las comisiones legislativas; y

V.- Las demás que expresamente le confiera esta ley, el Pleno del Congreso del Estado y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 178.- Para desempeñar el cargo de Contralor Interno se requieren los mismos requisitos que para ser Oficial Mayor del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 179.- La Contraloría Interna contará con las áreas, unidades y personal necesario para su funcionamiento, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

CAPÍTULO ÚNICO
DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

ARTÍCULO 180.- El servicio civil de carrera del Congreso del Estado, tiene el propósito de garantizar la estabilidad y seguridad en el trabajo de sus funcionarios y empleados de confianza, fomentando su vocación por el servicio público y capacitación técnica y profesional en forma permanente.

ARTÍCULO 181.- El Poder Legislativo del Estado instituye el servicio civil de carrera, correspondiendo a la selección, contratación y promoción de su personal de confianza de las distintas dependencias, con base en los principios de capacidad, probidad, constancia y profesionalismo, desarrollados en el desempeño de sus funciones. Las relaciones laborales del Congreso del Estado con sus empleados se regirán por la Ley número 40 del Servicio Civil para el Estado, y en el caso de los empleados de base, éstas se regirán por las condiciones generales del trabajo del o los sindicatos de burócratas estatales.

ARTÍCULO 182.- El Pleno del Congreso del Estado será la instancia competente para determinar y expedir, por conducto de la Oficialía Mayor, el nombramiento y contratación del personal técnico y profesional de confianza.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley No. 77, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. No.19 Sección II; de fecha 5 de marzo de 2007.

ATENTAMENTE

DIP. PETRA SANTOS ORTIZ

PRIMERA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ
LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA
JESUS FERNANDO MORALES FLORES
LINA ACOSTA CID
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
JOSE SALOME TELLO MAGOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnada para estudio y dictamen, por parte de la Presidencia de este Poder Legislativo, iniciativa de los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con proyecto de Ley que reforma el artículo 33, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual tiene como objeto que en los municipios donde haya más de una cabecera distrital electoral, el requisito de acreditación de la vecindad y residencia efectiva para aspirar a ser diputado por mayoría, se acredite con el hecho de tener dicha residencia y vecindad en el Municipio de que se trate y no en el Distrito Electoral, como actualmente sucede.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El pasado 17 de junio de 2008, los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, presentaron una iniciativa de modificación a la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual fue motivada bajo los siguientes argumentos:

"El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco general que regula el sistema electoral mexicano, el cual se integra con los poderes federales y locales y como se determina su organización política, la propia constitución Federal hace referencia a "Estados Libres y Soberanos" y que las leyes de cada una de las entidades federativas deben acoger los principios de la Constitución General, pues los Estados están sometidos a ella, estableciendo mecanismos democráticos para que los ciudadanos puedan hacer efectivos sus derechos políticos a votar y ser votados.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus fracciones I y II establece como prerrogativas del ciudadano la de votar y ser votado.

Dicho derecho fundamental, no sólo implica el reconocimiento de un poder del ciudadano cuyo ejercicio se deja a su libre decisión, sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igual, a fin de que todos los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades.

La libertad de ser electo implica, invariablemente, que todo el que pretenda un cargo público debe contar con la oportunidad equitativa de impacto e influencia para alcanzar el poder. Es por ello que en el ejercicio de las garantías y libertades que se ejercen para obtener un cargo de elección popular se encuentran supeditadas a los principios de la participación del pueblo en la vida democrática y el acceso al poder público mediante el sufragio universal libre, secreto y directo.

Atendiendo a lo anterior y como consecuencia de la modificación de los distritos electorales que se realizó recientemente en nuestra Entidad, se considera apropiado plantear una modificación al artículo 33 de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de garantizar el acceso a los ciudadanos al poder público, toda vez que con la nueva conformación de los distritos, existirán algunos que abarcarán dos o más municipios; de igual forma, habrá varios distritos que se integrarán en un solo Municipio, por lo que se busca que en los casos específicos de los Municipios de Nogales, Hermosillo y Cajeme, en los cuales habrá más de un distrito electoral con la cabecera distrital en el

mismo Municipio, el requisito de acreditación de la vecindad y residencia efectiva sea en el Municipio Cabecera del Distrito."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, presentar toda clase de iniciativa de leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos; asimismo, esta Soberanía es competente para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expresas y todas las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Local y las leyes que de ellas emanen, para lo cual, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la

Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- Es derecho y obligación del ciudadano sonorense votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley Electoral correspondiente y desempeñar, cuando cumplan los requisitos de ley, los cargos de elección popular del Estado, según lo establece el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. Para tal efecto, la elección a Gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, atento a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitucional Política del Estado de Sonora.

SEXTA.- El día 28 de junio de 2005, la LVII legislatura aprobó la Ley número 160, que contiene el Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que fue publicado el día siguiente. El 18 de julio del mismo año, los diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional promovieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Acción de Inconstitucionalidad número 18/2005, señalando como concepto de invalidez, particularmente, la inconstitucionalidad del artículo 176, toda vez que los distritos electorales fueron delimitados y distribuidos sin atender el criterio poblacional señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en este asunto el 22 de agosto de 2005, estableciendo en sus puntos resolutivos que resultaba procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, el

efecto de la resolución consistía en que esta Soberanía debía establecer una nueva demarcación de los distritos electorales uninominales conforme al criterio demográfico o poblacional.

Asimismo, en la resolución de mérito se estableció que para el caso de que el Congreso del Estado considerara que las modificaciones mencionadas no se tendrían con la anticipación necesaria para que rigiera en el periodo electoral que se encontraba próximo a iniciar, el de 2006, se aplicaría la norma que regía con anterioridad al precepto cuya invalidez se decretó, sin que esto eximiera a la Legislatura de la obligación de legislar sobre la redistritación citada para el subsecuente periodo electoral (2009).

En atención a lo anterior, con fecha 29 de mayo del año en curso, esta Soberanía aprobó el decreto número 122 que reformó el artículo 176 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mediante el cual se estableció una nueva conformación de los distritos uninominales en el Estado, la cual fue elaborada técnicamente bajo los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que la materia impone.

Derivado de la reforma al artículo 176 del Código Electoral Estatal, se establecieron algunos distritos que abarcarán dos o más municipios; de igual forma, habrá varios distritos que se integrarán en un solo Municipio, por lo que se busca que en los casos específicos de los Municipios de Nogales, Hermosillo y Cajeme, en los cuales habrá más de un distrito electoral con la cabecera distrital en el mismo Municipio, el requisito de acreditación de la vecindad y residencia efectiva para aspirar al cargo de diputado local, se actualice en el Municipio Cabecera del Distrito.

En tal sentido, es importante señalar que la reforma propuesta viene a cubrir una situación que, como consecuencia de la distritación referida, pudiera abrir la posibilidad de diversas interpretaciones respecto al espacio territorial y autoridad ante la que se tiene que acreditar el requisito de la residencia, lo que se podría traducir en juicios o

recursos legales ante las instancias administrativas y judiciales correspondientes, pues es de todos conocido que una imprecisión en los requisitos de elegibilidad, como es el de la residencia, afecta en importante medida los actos subsecuentes de dicho proceso, incluso trasciende al de la jornada electoral; en tal sentido, estimamos que con la aprobación de la iniciativa en estudio, estaríamos observando el principio de certeza y de seguridad jurídica para las y los actores en los procesos electorales, llámese autoridad, partido político o candidatos.

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 33.- …

I.- a la II.- …

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de aquellos municipios que cuenten con más de una cabecera distrital en su demarcación territorial, donde bastará que se acredite la vecindad y residencia en el Municipio de que se trate.

La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá ser de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo.

IV.- a la X.- …

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que lleve el cómputo respectivo y la remita al Titular del Poder Ejecutivo en caso de resultar aprobada, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y tomando en consideración que está próximo a vencer el plazo para que las reformas constitucionales y legales en materia electoral puedan aplicar en el siguiente proceso electoral, así como el hecho de que, en caso de resultar aprobado el resolutivo que contiene el presente dictamen, todavía requiere de la aprobación de más de la mitad de los ayuntamientos del Estado, esta Comisión solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 18 de junio de 2008

C. DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ

C. DIP. LUIS MELECIO CHAVARÍN GAXIOLA

C. DIP. JESÚS FERNANDO MORALES FLORES

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

C. DIP. JOSÉ SALOMÉ TELLO MAGOS

PRIMERA COMISION DE GOBERNACON Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PRIMERA COMISION DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:
MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ
LUIS MELECIO CHAVARRIN GAXIOLA
LINA ACOSTA CID
JESUS FERNANDO MORALES FLORES
JOSE SALOME TELLO MAGOS
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
SERGIO CUELLAR YESCAS
EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO
GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Primera de Hacienda de esta Legislatura, en forma unida, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, con el que presenta **iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora,** la cual tiene por objeto la contratación de servicios prioritarios para el desarrollo estatal, así como para incorporar esquemas de participación y asociación conjunta del sector público y el privado que permitan al Estado recibir de los particulares una serie de servicios a largo plazo. Asimismo, se propone **reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Sonora, de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora,** con el propósito de que

dichas reformas permitan una aplicación e interpretación armónica y coherente con la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97, 98 y 100, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2007, el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa en estudio, la cual tuvo a bien fundamentar bajo los siguientes argumentos:

"Uno de los grandes objetivos de la administración a mi cargo, establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, ha sido la reinvención de la función pública como premisa para lograr la construcción de un gobierno eficiente y honesto cuya fuerza se determine por su capacidad para atender con calidad las demandas de la sociedad.

La reinvención de la función pública implica el aprovechar experiencias exitosas de sistemas de calidad en la administración pública y en el sector privado, como referencia y estímulo para los procesos de cambio que impulse el Estado, al tiempo que se impulsa la eficiencia y honradez en la administración de los recursos económicos disponibles.

Partiendo de la premisa de proporcionar a la sociedad servicios de calidad, el Ejecutivo a mi cargo, envió a esa alta Soberanía una Iniciativa para reformar y derogar disposiciones de la Constitución Política del Estado con el propósito de incluir, entre las facultades del Congreso del Estado, la posibilidad de aprobar en el Presupuesto de Egresos Estatal partidas presupuestales multianuales para hacer frente a los compromisos del Estado derivados de la contratación de obras o servicios cuya ejecución rebase dos o más ejercicios fiscales.

Aprobada el doce de febrero del año en curso, la nueva disposición constitucional abrió la posibilidad para la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal, así como para incorporar esquemas de participación y asociación conjunta del sector público y el privado que permitan al Estado recibir de los

particulares una serie de servicios a largo plazo, y concentrarse en cumplir con los objetivos institucionales de procurar el bienestar de la población con un eficiente uso de los recursos públicos, sujetándose a las bases que el mismo Ordenamiento Constitucional establece.

Las asociaciones público privadas son un esquema que se ha venido aplicando desde principios de la década de los años noventa, que ha ido gradualmente extendiéndose con éxito en diversos países. En México, el Gobierno federal ha desarrollado este esquema durante los últimos años a través de la implementación de proyectos para prestación de servicios, que son un esquema particular de asociaciones público privadas

En ese contexto, y a efecto de que nuestra Entidad cuente con el marco jurídico que le permita desarrollar esquemas similares de participación y asociación conjunta del sector público y el privado, hoy someto a su digna consideración las Iniciativas de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios y reformas al marco legal existente que permitirán al Estado aprovechar los medios de financiamiento y desarrollo de infraestructura para prestación de servicios públicos sin la carga presupuestal excesiva para el erario público.

La Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privada de Servicios tiene como finalidad regular por una parte las acciones relativas a la autorización, planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y supervisión de los proyectos que se lleven a cabo a través de esta forma de contratación, y por otra la regulación respectiva de los contratos que documenten las alianzas público privadas de servicios que realice el Estado de Sonora. Asimismo, las reformas propuestas a diversos ordenamientos jurídicos tienen como finalidad permitir una aplicación e interpretación armónica y coherente con la nueva Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios.

Estas propuestas no sólo pondrán a nuestro Estado a la vanguardia respecto a otras Entidades Federativas, sino que también le permitirá obtener beneficios financieros importantes, incentivando la participación del sector privado en la provisión de servicios públicos y construcción de infraestructura relacionada.

La Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios se integra por varios títulos y capítulos mismos que en su conjunto tienen como finalidad, regular por una parte las acciones relativas a la autorización, planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y supervisión de los proyectos que se lleven a cabo bajo dicha modalidad, y por otra la regulación respectiva de los contratos que documenten las Alianzas Público Privadas de Servicios que con ese carácter celebren los entes contratantes.

Asimismo, la Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios contempla los sujetos de la Administración Pública Estatal y Municipios que

podrán desarrollar proyectos bajo este esquema de contratación cuando éstos se consideren viables porque cumplen con los requisitos mínimos relativos a su planeación, presupuestación y programación que se establece en la Iniciativa de Ley.

La Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios prevé los requisitos mínimos que deberán reunir los proyectos para que éstos puedan ser desarrollados a través de una alianza público privada de servicios y señala las características esenciales que deben reunir estos proyectos, los cuales implican: (I) la celebración de un contrato de prestación de servicios por un plazo de por lo menos cinco años; en el que se estipule el pago de una contraprestación por los servicios que dicho proveedor preste, (II) que mediante la prestación de los servicios el proveedor coadyuve al ente contratante a fin de que éste pueda prestar los servicios públicos que tiene encomendados y pueda dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales que tiene asignados y (III)) que el proveedor sea responsable del financiamiento que en su caso sea necesario para el desarrollo de la Alianza.

Con el propósito de cumplir con la disciplina fiscal establecida en los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, esta Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios regula, en su capítulo segundo, la planeación, programación y presupuestación que deben reunir las alianzas públicas privadas de servicios. Bajo esta perspectiva, la Iniciativa de Ley prevé que el ente contratante determinará tanto el presupuesto total del proyecto como los presupuestos para el primer ejercicio y subsecuentes hasta el término del contrato que documente la alianza público privada de servicios. De esta forma, se podrá determinar desde un inicio el costo total del proyecto moderándose el impacto presupuestario en las finanzas públicas del Estado.

Como parte del proceso de planeación, programación y presupuestación se prevé que la Secretaría de Hacienda emita los criterios y políticas prudenciales de gasto corriente que deberán observar los entes contratantes para que se evalúe el impacto del proyecto tanto en el gasto específico del ente contratante del sector público como en el gasto público en general, por lo que la Secretaría de Hacienda estará facultada para rechazar un proyecto cuando éste comprometa a tal grado el gasto corriente específico del ente contratante.

La Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios señala que los pagos que realicen los entes contratantes a los proveedores deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados de gasto corriente para el ejercicio fiscal correspondiente. Bajo la misma premisa, se prevé que el ente contratante realice pagos al proveedor hasta que reciba los servicios objeto de la Alianza Público Privada de Servicios, siendo así que el esquema se encuentra lejos de ser considerado como deuda pública por realizarse el pago por servicios efectivamente prestados y no con anterioridad al mismo. Bajo este orden de ideas y en virtud de que el objetivo de los contratos bajo este esquema serán contratos de servicios, aunque los mismos puedan implicar el desarrollo de construcciones, éstas no reunirán las características de obra

pública al no ser el objeto principal del contrato; además dichas obras no serán propiedad del Estado durante la vigencia del contrato. Como consecuencia de lo anterior, los pagos bajo un contrato de Alianzas serán pagos de gasto corriente y no gasto de inversión.

Cabe señalar que en caso de que un ente contratante considere que para la viabilidad de un proyecto bajo el esquema de una alianza público privada de servicios sea necesario otorgar una garantía al proveedor, ésta deberá contar con la autorización de ese Honorable Congreso a propuesta del Ejecutivo Estatal a mi cargo, en el entendido que la garantía estatal no podrá otorgarse como una obligación incondicional de pago por parte del Estado. Asimismo, en caso de ser necesario se faculta a la Secretaría de Hacienda para constituir los mecanismos financieros requeridos incluyendo la creación de fideicomisos de pago y/o garantía.

La Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios establece que los proyectos que pretendan realizar los entes contratantes deberán ser autorizados por la Secretaría de Hacienda. Una vez autorizados los proyectos para ser desarrollados como Alianzas Público Privadas de Servicios por parte de dicha Secretaría los mismos serán sometidos al H. Congreso del Estado para que apruebe tanto su desarrollo como el presupuesto para el mismo en todos los ejercicios fiscales en los que se encuentre vigente.

Con el propósito de demostrar que para un determinado proyecto el esquema de alianza público privada de servicios resultará más benéfico que un esquema tradicional, los entes contratantes deberán realizar un análisis comparativo que adjuntarán a la solicitud de autorización para justificar que los servicios que pretenden contratar bajo el esquema de alianza público privada de servicios genera beneficios netos mayores a los que se obtendrían en caso de que los servicios fueran proporcionados mediante otro esquema público de contratación.

En el Capítulo Cuarto de este Título, se previene la designación, por parte ente contratante, del funcionario que desempeñará el cargo de coordinador del proyecto, quien tendrá bajo su responsabilidad, entre otras, el procurar obtener en todo momento las mejores condiciones de contratación para dicho ente, así como los mayores beneficios para el Gobierno del Estado.

El Título Tercero contiene uno de los puntos medulares de la Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios: el modelo de contrato bajo el cual se documentarán las alianzas público privadas de servicios entre el ente contratante y el proveedor. Este Título desarrolla en los tres capítulos que lo integran, una regulación minuciosa sobre las características generales, elementos y la autorización del modelo de contrato. Se señala que, una vez otorgada la autorización del proyecto, el ente contratante proceda a la elaboración del modelo de contrato para el proyecto respectivo.

El modelo de contrato deberá ser un contrato integral que describirá todas y cada una de las obligaciones y derechos del proveedor y el ente contratante. A través de sus elementos, el contrato busca un equilibrio entre la distribución y asignación de los riesgos y la responsabilidad entre el sector público y el sector privado con la finalidad que se asuman y distribuyan los riesgos por la parte que mejor puede controlarlos.

Con el fin de garantizar la eficiencia de los servicios, el modelo de contrato preverá la posibilidad de evaluar el desempeño de los servicios que el proveedor se haya obligado a prestar mediante el establecimiento de una metodología específica. En caso que dicho desempeño sea menor al esperado, el ente contratante podrá emplear mecanismos de corrección de deficiencias y ajuste al pago.

Como incentivos para el sector privado y con el objeto de mantener una sana política presupuestal, el contrato solamente podrá ser firmado por el ente contratante cuando éste demuestre que cuenta con la autorización presupuestaria para efectuar los pagos a los que tenga derechos el proveedor, así como en su caso, la obligación de realizar los pagos en forma preferente dentro de su presupuesto aprobado. Asimismo, y para facilitar el acceso al financiamiento por parte de los proveedores, el contrato podrá establecer que los derechos de cobro y las garantías podrán cederse a sus acreedores.

A efecto de agilizar la resolución de controversias bajo el contrato y de llegar a resoluciones justas para ambas partes, la presente Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas contempla la posibilidad de pactar medios alternos al sistema jurisdiccional para resolver cualquier controversia que se pueda originar por la prestación de dichos servicios y que debido a su tecnicidad, resulte conveniente y eficiente el empleo de estos mecanismos para dirimir dicha controversia.

Asimismo, el modelo de contrato podrá establecer que en caso de que los activos donde se prestarán los servicios de la alianza público privada de servicios sean propiedad del proveedor, éstos podrán ser adquiridos por el ente contratante sujeto a las disposiciones presupuestales aplicables en el momento de la adquisición.

Con la finalidad de mantener un desarrollo ordenado, homogéneo y conforme a las disposiciones de esta Iniciativa de Ley, una vez elaborado el modelo de contrato por el ente contratante, éste deberá sujetarse a un procedimiento de aprobación por parte de la Secretaría de Hacienda.

Una vez que los entes contratantes obtengan la autorización del modelo del contrato, podrán iniciar el procedimiento de contratación a través de alguna de las modalidades previstas en los capítulos que conforman el Título Cuarto de esta Iniciativa, sujetándose en todo momento a los principios establecidos en el artículo 150 de nuestra Constitución, asegurando las mejores condiciones para el Estado. Siguiendo la

regla general prescrita en nuestra Constitución, se propone, en el primer Capítulo del Título que se comenta, que la contratación de una alianza público privada de servicios se lleve por regla general a través del procedimiento de licitación pública y por excepción a través de los regimenes de licitación simplificada, o adjudicación directa. Se señala asimismo, que se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes. El ente contratante proporcionará a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

En atención a la reciprocidad con las demás entidades federativas, así como por los compromisos asumidos por la federación a través de diversos tratados internacionales, en el Capítulo Segundo, se prevén tres tipos de licitación:

a) Nivel estatal;

b) Nivel nacional; y

c) Nivel internacional.

Las licitaciones internacionales se realizarán cuando lo disponga un tratado internacional en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, o bien, cuando previa investigación de mercado que realice el ente contratante no exista oferta suficiente de proveedores mexicanos respecto a los servicios en cantidad y calidad requeridas o cuando habiéndose realizado una licitación de carácter estatal o nacional no se presente una propuesta que reúna los requisitos establecidos en las bases. En los tres supuestos, se establece como requisito de participación la existencia de reciprocidad por los países de los cuales los participantes sean nacionales.

Como excepción a la licitación pública, pero bajo la más estricta responsabilidad del ente contratante, la Iniciativa deja abierta la posibilidad para que éste pueda llevar a cabo el procedimiento de contratación de una alianza público privada de servicios a través de licitación pública simplificada, considerando por lo menos tres propuestas susceptibles de analizarse, o de adjudicación directa. La presente propuesta de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios prevé una serie de hipótesis bajo las cuales el ente contratante podrá llevar a cabo la contratación a través de dichos procedimientos, pero en todo caso, el procedimiento elegido por la entidad contratante deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez, para que en todo momento queden aseguradas las mejores condiciones para nuestro Estado.

Como punto nodal de la Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios, en la evaluación de ofertas podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, siempre y cuando, la ponderación de la propuesta económica no sea menor al treinta por ciento. En dicho caso, la adjudicación del contrato será para el licitante con

mayor puntaje de acuerdo al sistema establecido en las bases de licitación. La decisión de utilizar o no un mecanismo de puntos y porcentajes para la evaluación de ofertas por parte de un ente contratante dependerá tanto de los servicios que requiera el ente contratante como del nivel óptimo de beneficio que persiga dicho ente contratante basándose en el análisis costo-beneficio que está obligado a realizar.

Respetuosa de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica a las que todo participante tiene derecho, la Iniciativa prevé en este mismo Título, un capítulo específico que regula las inconformidades que puedan surgir durante el procedimiento de contratación. Basándose en los principios de eficiencia y economía, se establecen requisitos mínimos para que estos recursos sean procedentes, evitándose así, entorpecer o dilatar un proceso de contratación.

Asimismo, se faculta a la Secretaría de la Contraloría General para que realice las investigaciones que considere pertinentes a fin de verificar que los procedimientos de adjudicación de una alianza público privada de servicios se ajusten a las disposiciones de la Ley. Para ello, la citada dependencia estatal también estará facultada para requerir toda la información que considere conveniente al ente contratante para cerciorarse de la legalidad de algún proceso de contratación, en particular.

Buscando en todo momento un equilibrio entre los derechos y obligaciones que a partir de la etapa de contratación tendrán los entes contratantes y los proveedores a los que se les haya adjudicado un contrato, el Título Quinto, conformado por dos Capítulos, establece una regulación metódica para la adjudicación, celebración y aplicación de los contratos.

La adjudicación del contrato obliga al ente contratante y a la persona en quien hubiere recaído la adjudicación, a formalizar el contrato en términos del modelo autorizado, dentro del plazo y con las formalidades determinadas en esta Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios.

Asimismo, se establece una regulación detallada de los aspectos relativos a los derechos y obligaciones de cada parte en caso de que sea necesario rescindir un contrato por incumplimiento o bien, éste tenga que terminar por caso fortuito o fuerza mayor.

La presente Iniciativa persigue también como finalidad que todos los actos que se lleven a cabo con base en sus disposiciones se apeguen a la honradez y transparencia que perseguimos conforme a nuestro Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009. Por ello, preceptúa en el Capítulo Único del Título Sexto, que los entes contratantes estarán obligados a conservar en forma ordenada toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos que realicen, y de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la información será de carácter público.

Con el fin de salvaguardar el interés del Estado ante la violación de licitantes y proveedores de las disposiciones de la presente Iniciativa de Ley, en el Título Séptimo, se previene que el Estado a través de la Secretaría de la Contraloría General, estará facultado para sancionar las faltas realizadas por los proveedores o licitantes atendiendo en todo momento a las circunstancias del hecho para respetar las garantías de proporcionalidad, seguridad y legalidad jurídica.

Por otra parte y como quedó asentado anteriormente, existen otros ordenamientos legales que también requieren una serie de reformas y adiciones que permitan, entre otros fines, la instrumentación de las Alianzas Público Privadas de Servicios en nuestro Estado. Se propone en consecuencia modificaciones a diversos ordenamientos normativos para complementar, dar congruencia y consistencia a la Iniciativa de Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios.

Las reformas propuestas no sólo darán mayor certeza jurídica a la regulación de las Alianzas Público Privadas de Servicios sino que además permitirán una interpretación armónica y sistemática de diversas leyes especiales que regulan disposiciones que resultan aplicables a las Alianzas.

Mediante la Iniciativa propuesta se pretende modificar la Ley de Bienes y Concesiones a fin de regular bajo dicho ordenamiento la posibilidad de otorgar a particulares el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público o privado para poder llevar a cabo una Alianza Público Privada de Servicios sin la necesidad del otorgamiento de una concesión. Es decir se pretende con esta reforma que en caso que en una Alianza se desarrolle en bienes propiedad del Estado, el contrato que celebre el ente contratante con el proveedor sea el acto jurídico que regule el uso de dicho bien sin la necesidad de una regulación paralela como sería el otorgamiento de una concesión. En todo caso el uso sobre dichos bienes estaría limitado a la vigencia del contrato de prestación de servicios correspondiente. Asimismo, se establece como excepción a la prohibición de que los bienes del dominio privado pueden ser objeto de comodato aquéllos que sean destinados al desarrollo de una Alianza Público Privada de Servicios.

Asimismo se proponen reformas a la Ley de Obras Pública que permitan diferenciar en forma clara el alcance y aplicación de dicha ley y la no aplicabilidad de la misma respecto de aquellas obras que se realicen para el desarrollo de Alianzas Público Privadas de Servicios.

Se proponen reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal para precisar que las disposiciones de dicha ley no serán aplicables a actos jurídicos tales como la operación, administración, uso, goce o disposición de o sobre bienes muebles o inmuebles en caso de que dichos actos deriven de la prestación de servicios bajo la modalidad de Alianzas Público Privadas de Servicios.

Asimismo, se sugiere una reforma a la Ley de Gobierno y Administración Municipal para permitir que los Municipios puedan contratar bajo la modalidad Alianza Público Privada al autorizarles que celebren contratos multianuales en el entendido que en todo caso, las Alianzas que puedan celebrar los Municipios se realizarán conforme a la Ley de la Materia, y en todo caso, la autorización para que un proyecto pueda realizarse como Alianza Público Privada de Servicios será potestad de esa H. Legislatura.

Se proponen reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Sonora, Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público de Sonora y Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora para lograr una mejora regulatoria sobre disposiciones ya existentes que permitan no sólo el desarrollo de las Alianzas Público Privadas de Servicios sino también de otros sistemas tradicionales de contratación. Como ha quedado asentado, las reformas a estos ordenamientos se plantean como parte de una reforma integral coherente y consistente y no pretenden alterar los objetivos que originaron la inclusión de dichas disposiciones a la legislación del Estado."

Derivado de lo antes expuesto, estas comisiones sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar ante la Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de

decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Con fecha siete de septiembre de 2006, este Poder Legislativo aprobó la Ley número 251, mediante la cual se reformaron y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objetivo de incluir, entre las facultades del Congreso del Estado, la posibilidad de aprobar partidas presupuestales para hacer frente a los compromisos del Gobierno del Estado derivados de la contratación de obras o servicios cuya ejecución rebase uno o más ejercicios fiscales, misma que entró en vigor el día 22 de febrero de 2007, cuando fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 16, sección I.

La reforma mencionada constituye el fundamento constitucional de la iniciativa en estudio, la cual tiene como objeto establecer esquemas de contratación que permitan la participación del sector privado en la provisión de servicios públicos de apoyo y construcción de infraestructura en áreas en donde tiene una ventaja comparativa. En tal sentido, las Alianzas Público Privadas tiene como objetivo principal estructurar la relación entre el sector público y el privado, distribuyendo los riesgos hacia quien mejor los pueda controlar.

Ahora bien, estas Comisiones hacen suyos los argumentos vertidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los cuales fueron plasmados en la parte expositiva del presente dictamen; asimismo, en lo general, consideramos procedente la aprobación de la iniciativa, ya que con el esquema de las Alianzas Público Privadas se permite un uso más eficiente de los recursos públicos, pues le permiten a la Dependencia Contratante delegar proyectos de inversión y prestación de servicios a integrantes del sector privado o proveedores con más experiencia y capacidad de ejecución. Dentro de las ventajas que se podrían obtener al utilizarse las Alianzas Público Privadas están: No requiere endeudamiento del Estado, se difiere el impacto presupuestal de inversiones, la interrelación con el sector privado genera eficiencias en la prestación de servicios y la generación de infraestructura y la Entidad Contratante paga la contraprestación al Proveedor únicamente cuando el servicio se preste con las características y calidad acordadas.

Importante resulta mencionar que este esquema de colaboración entre el sector público y el privado es relativamente nuevo, en la actualidad los Estados de Durango, de México, Michoacán, Tabasco, Coahuila, Aguascalientes, Chiapas y el Distrito Federal cuentan con una Ley similar a la que nos encontramos en estudio. Asimismo, es importante citar que este esquema es utilizado por el Gobierno Federal y le ha representado los siguientes beneficios:

PPS firmados o en proceso	Inversión impulsada (mdp)	VFM (%)
Hospital Regional de Alta Especialidad de León	700	33

Hospital Regional de Alta Especialidad de Cd. Victoria	650	17
Universidad Politécnica de San Luis Potosí	308.0	4
Tramo Irapuato – La Piedad*	925	30
Tramo Querétaro – Irapuato*	1,581	18
Tapachula – Talisman	749.7	NA
Nvo. Necaxa – Tihuatlan	6,120.5	NA

PPS firmados o en proceso	**Inversión impulsada (mdp)**	**VFM (%)**
Nva. Italia – Apatzingan	500.9	NA
Rio Verde – Cd. Valles	3,316.9	NA
Mitla – Tehuantepec	3,381.9	NA
Zacatecas – Saltillo	1,155.0	NA
Apizaco – Calpulalpan	1,163.4	NA
Macuspana – Lim. Estados Campeche/Q Roo	1,376.6	NA

Arriaga – La Ventosa	872.6	NA
Salina Cruz – Huatulco	2,132.6	NA
Acayucan – La Ventosa	1,939.4	NA

VMF.- (“value for money”) beneficio neto sustancial en comparación con una inversión pública tradicional.

Por su parte, algunos Estados han reformado su marco jurídico para permitir la implementación de PPS y están en proceso de estructuración de los primeros proyectos a desarrollarse por este esquema, a continuación se enuncian algunos ejemplos:

PPS firmados o en proceso	**Estado**
Ampliación de la Avenida Solidaridad-Las Torres en los municipios de Zinacantepec, Toluca, Metepec, San Mateo Atenco y Lerma.	Estado de México
Libramiento del municipio de Atizapán con dirección a Nicolás Romero	Estado de México
Puentes vehiculares en las avenidas Prolongación Madero y James Watt en el municipio de Cuautitlán	Estado de México
Reconstrucción de tramos carreteros	Durango
Grupo de escuelas de educación básica	Aguascalientes
Proyectos viales	Distrito Federal

Ciudad judicial	Oaxaca

Lo anterior demuestra en gran medida lo benéfico que han resultado dichos esquemas a diversas entidades de nuestro país. Ahora bien, en lo particular estas comisiones estimamos procedente realizar diversas modificaciones a la iniciativa en estudio, las cuales tuvieron como objetivo enriquecer su contenido, de las que podemos destacar las siguientes:

1.- Se estableció un nuevo artículo 6 y se recorrió el articulado, ya que la iniciativa, en su artículo 1, fracción II, contemplaba que los ayuntamientos de los municipios podrían celebrar contratos de alianzas público privadas y de servicios, empero, dentro del cuerpo normativo la mayor parte de las disposiciones se referían únicamente a cuando el Gobierno del Estado realizará dichos contratos; por lo tanto, se consideró procedente llevar a cabo modificaciones a varios artículos para que se contemplara el supuesto de que los ayuntamientos celebraran los contratos en cuestión, como resultado de esto, por citar un ejemplo, se cambió la definición de "Ente Contratante", ya que la misma no establecía como tal a los ayuntamientos, únicamente al orden estatal. En tal sentido, el artículo 6 establecerá las disposiciones que le serán aplicables a aquellos Proyectos que pretendan desarrollar los ayuntamientos de los municipios del Estado y las entidades, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de los municipios.

2.- Respecto al artículo 17 del presente proyecto, es importante señalar que toda vez que las Alianzas Público Privadas son proyectos a largo plazo y que por su naturaleza deberán adaptarse a las necesidades del Estado de Sonora, sus contratos podrán ser ajustados para adecuarse a dichas necesidades, siempre y cuando el efecto presupuestario de dichos cambios se mantenga dentro de los límites de tolerancia previstos en esta Ley de conformidad con disposiciones similares en nuestra legislación, en otras entidades federativas o en la Federación, ó el ahorro potencial de la Alianza siga generando

beneficios netos positivos para el Estado. En caso de que el impacto esperado en presupuesto o ahorro potencial sea sustancial, la propuesta de modificación de la Alianza en cuestión será analizada por el Estado y sometida a consideración de este Poder Legislativo.

3.- Dentro de la información que deberá acompañarse a la solicitud para la autorización del Proyecto, que cuando el procedimiento de adjudicación que se proponga sea distinto a la licitación pública deberá además incluirse la justificación para ello, con lo cual se busca dar una mayor transparencia a dicho acto.

4.- Fue modificado todo el Capítulo IV denominado “Inconformidades” del Título Cuarto, con el objeto de establecer un procedimiento de defensa de las personas físicas o morales en contra de los actos u omisiones del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones de esta ley, en los cuales hayan sido participantes. Al efecto se establece la instancia ante quien se puede interponer, el plazo para su presentación, la forma en que se podrá presentar, lo que debe expresar y los documentos que se deberán acompañar al mismo y el procedimiento de substanciación del recurso.

Por otra parte, respecto a la iniciativa que busca modificar diversas leyes de nuestro marco legal, ésta se estima procedente ya que la misma da congruencia a la aplicación de la Ley de Alianzas Público Privadas y de Servicios; no obstante, estas Comisiones consideramos procedente modificar el planteamiento realizado a la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, a efecto de que únicamente se adicione una artículo 4 Bis a la misma, el cual contempla que bajo ninguna circunstancia, se considerará como financiamiento las obligaciones de hacer o no hacer adquiridas por los entes públicos bajo declaraciones, convenios o contratos derivados de Alianzas Público Privadas en términos de la legislación aplicable que celebren, siempre que los pagos que en su caso deriven de dichas obligaciones no constituyan una cantidad predeterminada, aunque sí puedan ser determinables mediante una fórmula previamente acordada y aprobada por la Secretaría, y

únicamente sean pagaderas al ocurrir un acontecimiento futuro e incierto. Con lo anterior, se evita la modificación de diversos artículos de la citada norma.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones consideran procedente la aprobación de la iniciativa en resolución, con la modificaciones plasmadas en el presente documento, ya que con la misma se estaría dotando al Estado y a los Municipios de la entidad de un nuevo esquema bajo el cual se mejoraría la prestación de los diversos servicios públicos a cargo de dichos órganos de gobierno y el desarrollo de nuevas obras públicas en beneficios de la sociedad sonorense. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY
DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS DE SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la autorización, planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y seguimiento de los proyectos que se lleven a cabo bajo la modalidad de alianza público privada de servicios, así como los contratos que con ese carácter celebren:

I.- Las dependencias, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales del Gobierno del Estado; y

II.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado y las entidades, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de los municipios.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I.- Alianza Público Privada de Servicios o Alianza: la asociación entre un Ente Contratante y un Proveedor mediante la cual éste se obliga a prestar, a largo plazo, uno o más servicios con los activos que el mismo construya o provea, por sí o a través de un tercero, incluyendo

activos públicos, a cambio de una contraprestación pagadera por el Ente Contratante por los servicios que le sean proporcionados y según el desempeño del Proveedor;

II.- Contraloría: La Secretaría de la Contraloría General;

III.- Contrato: Acto jurídico celebrado entre el Ente Contratante y el Proveedor que formalice la prestación de los servicios objeto de la Alianza;

IV.- Ente Contratante: Las personas y entes de carácter público señalados en el artículo 1 de esta ley;

V.- Garantía de Pago. La afectación, a través de cualquier medio legal, incluyendo fideicomisos de financiamiento, por parte del Estado, como garantía y/o fuente de pago, de participaciones en ingresos estatales, o de cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos que sean susceptibles de afectación;

VI.- Largo Plazo: Un período de por lo menos cinco años;

VII.- Licitante: La persona que participe en cualquiera de los procedimientos de contratación para una Alianza previstos en esta ley;

VIII.- Precio: Valor monetario asignado al objeto materia de la Alianza;

IX.- Proveedor: Una persona, física o moral del sector privado que celebre, conforme a lo previsto en esta ley, un Contrato;

X.- Proyecto: Cualquier proyecto que un Ente Contratante pretenda desarrollar a través de una Alianza; y

XI.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría estará facultada para interpretar esta ley para efectos administrativos en el ámbito de su competencia.

Las disposiciones administrativas que se emitan de conformidad con la facultad prevista en el párrafo anterior, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 4.- En lo no previsto por esta ley serán aplicables supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Civil para el Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, siempre que sus disposiciones no se opongan a la naturaleza administrativa de los contratos y procedimientos previstos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 5.- Las controversias que se susciten entre el Ente Contratante y el Proveedor, con motivo de la interpretación o aplicación de esta ley serán resueltas por los tribunales competentes del Estado de Sonora, sin perjuicio de que en el ámbito administrativo la Contraloría conozca de las inconformidades que presenten los particulares conforme a esta ley.

ARTÍCULO 6.- Para aquellos Proyectos que pretendan desarrollar los Entes Contratantes señalados en la fracción II del artículo 1 de esta ley, la presente ley será aplicable bajo las siguientes disposiciones:

I.- Cuando los Proyectos pretendan realizarse por los Municipios con fondos estatales conforme a un convenio de coordinación o colaboración con el Estado, las facultades, autorizaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley podrán ejercerse o realizarse por las dependencias señaladas en la misma, según se acuerde en el convenio correspondiente, y

II.- Cuando los Proyectos pretendan realizarse únicamente con fondos municipales, las facultades y autorizaciones que en esta ley le corresponden a la Secretaría serán ejercidas u otorgadas por el Tesorero Municipal, y las autorizaciones de asignaciones presupuestales que rebasen un ejercicio presupuestal que conforme a esta ley debe otorgar el Congreso del Estado, deberán ser otorgadas por el Ayuntamiento. En este supuesto, las inconformidades que esta ley señala deben presentarse a la Contraloría, se presentarán ante el Órgano de Control Gubernamental. Los Municipios podrán solicitar la opinión de la Secretaría o del Congreso del Estado para determinar la viabilidad del Proyecto como Alianza.

Igualmente, en el caso previsto en esta fracción, cualquier referencia a instrumentos jurídicos propios del Gobierno del Estado, se deberá entender referida al instrumento jurídico municipal correspondiente.

III.- Los Proyectos que se realicen por el Municipio sin participación estatal podrán ser garantizados a través de garantías que en términos de la legislación aplicable estén disponibles para estos Proyectos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROYECTOS

CAPÍTULO I
CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN REUNIR LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 7.- Para ser considerados como una Alianza, los Proyectos deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Su realización debe implicar la celebración de un contrato a largo plazo;

II.- Los servicios que el Proveedor preste al Ente Contratante deberán permitir a éste satisfacer las necesidades de infraestructura, la prestación de servicios públicos y el cumplimiento eficaz de los objetivos institucionales que tiene asignados conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables, en el Plan Estatal de Desarrollo y en sus programas operativos;

III.- El Proveedor preste los servicios preferentemente con bienes propios, o en su caso con bienes de un tercero, o bienes públicos respecto de los cuales cuente con título legal que le permita hacer uso de los mismos por el plazo que durará la Alianza o contrato que se pretenda establecer; y

IV.- El Proveedor sea responsable de la inversión y el financiamiento, que en su caso, sea necesario para el desarrollo de los servicios que prestará a través de la Alianza.

ARTÍCULO 8.- Los Entes Contratantes que pretendan realizar Proyectos a través de Alianzas deberán contar con las autorizaciones correspondientes en los términos de esta ley.

CAPÍTULO II
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

ARTÍCULO 9.- El ejercicio del gasto público para las Alianzas se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, al presupuesto de egresos del Estado, o de los Municipios, según sea el caso, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- Los compromisos generados por las Alianzas no se considerarán financiamiento, empréstito o deuda en términos de la Ley de Deuda Pública por tratarse de un esquema en el que el Estado recibe uno o varios servicios y no efectúa pago alguno hasta que la prestación del servicio o servicios se realice por parte del Proveedor.

ARTÍCULO 11.- En la planeación de las Alianzas, los Entes Contratantes deberán ajustarse a:

I.- Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, a los programas institucionales, sectoriales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales;

II.- Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus presupuestos de egresos;

III.- Los programas de transparencia y racionalidad presupuestaria; y

IV.- Las disposiciones aplicables en materia de planeación, presupuestación y gasto público.

ARTÍCULO 12.- Para la solicitud de autorización presupuestal a la que se refiere la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, los Entes Contratantes deberán determinar tanto el presupuesto total del Proyecto como los presupuestos para el primer ejercicio presupuestal y los ejercicios presupuestales subsecuentes hasta la terminación del Contrato.

Durante la vigencia del Contrato, el Ente Contratante deberá considerar en la formulación de cada uno de sus presupuestos anuales, los pagos que deba efectuar en dicho ejercicio al Proveedor.

Los Entes Contratantes efectuarán los pagos derivados de los Contratos de Alianzas con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados de gasto corriente para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Los pagos que deban realizarse bajo un Contrato de Alianza, una vez que su celebración haya sido autorizada en términos de esta ley, se considerarán por el Ente Contratante preferentes respecto de otro tipo de compromisos de gasto corriente de naturaleza distinta. El Congreso del Estado aprobará, con tal preferencia los presupuestos de egresos de todos los años en los que se encuentren vigentes los Contratos.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría emitirá lineamientos que contengan los criterios y políticas prudenciales de gasto en materia de Alianzas, que deberán observar los Entes Contratantes correspondientes. La Secretaría, con base en la metodología que al respecto incluya en dichos lineamientos, evaluará el impacto del Proyecto en el gasto específico de la dependencia correspondiente y en el gasto público general del Ejecutivo.

Si conforme al análisis señalado en el párrafo anterior resultare que algún Proyecto rebasa los límites para gasto corriente establecidos en dichos lineamientos o no cumple con los requisitos que para tal efecto señale la normatividad aplicable, la Secretaría rechazará el Proyecto correspondiente.

ARTÍCULO 15.- El proyecto de Presupuesto de Egresos de cada Ente Contratante hará mención especial de los compromisos que se deriven de los Contratos de Alianzas, así como de cualquier erogación de gasto contingente que los Entes Contratantes podrían adquirir en estos Contratos en términos de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- En caso de considerarse necesario para la viabilidad de un Proyecto bajo el esquema Alianza otorgar Garantías de Pago al Proveedor, deberá señalar tal consideración en la solicitud de autorización del Proyecto. La Secretaría evaluará la necesidad del otorgamiento de las Garantías de Pago, la naturaleza de las mismas y rechazará la solicitud de cualquier Garantía de Pago que a su juicio considere sea

innecesaria o inconveniente para los intereses del Estado. Además en caso de que así lo estime necesario la Secretaría podrá constituir los mecanismos financieros requeridos, incluyendo la creación de fideicomisos de financiamiento, irrevocables, de garantía y/o de fuente de pago, para otorgar la Garantía de Pago en cuestión sujeto siempre a las disposiciones legales aplicables.

Los mecanismos financieros que se constituyan conforme al presente artículo estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el decreto por el que el Congreso del Estado autorice la creación de la Garantía de Pago de que se trate y a las reglas, controles y previsiones aplicables a la misma, de acuerdo con las normas contractuales que lo regulen.

Para el caso de ser necesario modificar una Garantía de Pago, la Secretaría analizará la viabilidad y de ser procedente informará al Ejecutivo, para que en su caso, solicite la autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 17.- Si con base en lo dispuesto por esta Ley, los Entes Contratantes consideran que es necesario realizar modificaciones a los Contratos que impliquen, en su conjunto o individualmente, una presupuestación mayor al presupuesto originalmente autorizado por la Secretaría y el Congreso del Estado para la totalidad del Proyecto en cuestión, el Ente Contratante, con anterioridad a llevar a cabo la modificación del Contrato, deberá solicitar a la Secretaría la aprobación del incremento en el presupuesto que corresponda. La Secretaría analizará la viabilidad de dicho aumento con base en lo pactado en el Contrato y en los compromisos adquiridos por el Ente Contratante, y si lo considera viable lo autorizará. En caso de que el aumento presupuestal sea sustancial conforme a los criterios previstos en este artículo, el Ejecutivo del Estado solicitará la autorización del Congreso del Estado para realizar la modificación correspondiente.

Se entenderá que existe un aumento presupuestal sustancial cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- El beneficio neto para el periodo residual del Contrato, calculado con base en el análisis comparativo señalado en el artículo 20 de la presente ley, se reduzca en un 50%. Por beneficio neto se entenderá el valor por el uso de los recursos públicos en términos de dicho análisis comparativo;

II.- Si el impacto de dicha modificación, en valor presente, excede el 20% del presupuesto del Contrato o valor estimado de éste; en el periodo residual de la vigencia del Contrato; o

III.- Si el impacto de dicha modificación en algún año calendario durante la vigencia del Contrato supera el 5% del presupuesto total del Ente Contratante.

De aprobarse el incremento en presupuesto a que se refiere este artículo, el Ente Contratante deberá presupuestar los pagos ajustados bajo el Contrato con la preferencia prevista en esta ley.

CAPÍTULO III
AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO

ARTÍCULO 18.- Los Entes Contratantes deberán presentar las solicitudes de autorización de los Proyectos en la modalidad de Alianzas ante la Secretaría.

La autorización del Proyecto se entenderá otorgada exclusivamente para efectos de que el Ente Contratante continúe con la elaboración de la documentación para el proceso de contratación de la Alianza.

En las autorizaciones, la Secretaría podrá emitir lineamientos sobre los montos de inversión de capital mínimos que se requerirán para cada tipo de Proyecto.

ARTÍCULO 19.- La solicitud para la autorización deberá ir acompañada de la siguiente información:

I.- La descripción del Proyecto y los requerimientos de servicios que se pretenden contratar para el mismo;

II.- La justificación de que el Proyecto es congruente con los objetivos y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, los programas institucionales, regionales, sectoriales y especiales que correspondan al Ente Contratante, asimismo que su desarrollo es viable jurídica y presupuestalmente;

III.- El análisis comparativo a que se refiere el artículo siguiente;

IV.- El procedimiento de adjudicación que se propone; en caso de ser distinto a la licitación pública deberá además incluirse la justificación para ello;

V.- Un documento que resuma los elementos principales que contendrá el Contrato, incluyendo: una descripción de los servicios que prestará el Proveedor, la situación jurídica de los bienes con los que el Proveedor prestará los servicios a contratarse, la duración del Contrato, los riesgos que asumirán tanto el Ente Contratante como el Proveedor, y las obligaciones de pago que asumirán las partes en caso de la terminación anticipada o rescisión del Contrato; y

VI.- En su caso, la solicitud de una Garantía de Pago.

ARTÍCULO 20.- El análisis comparativo entre elaborar el Proyecto a través de una Alianza o a través de gasto de inversión pública que debe realizar el Ente Contratante, tendrá como finalidad estimar si el Proyecto a través de una Alianza genera mayores beneficios técnicos, financieros y en calidad y oportunidad para el Estado, que los

beneficios que se obtendrían en caso de que el Proyecto fuere ejecutado con inversión pública estatal o a través de las otras modalidades previstas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 21.- Para la elaboración del análisis comparativo, los Entes Contratantes deberán apegarse a los lineamientos y metodología que la Secretaría emita previamente y publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 22.- En caso de que el Ente Contratante omitiera presentar la información prevista en el artículo anterior o la misma requiriera de aclaraciones, la Secretaría requerirá por escrito al Ente Contratante la información faltante en los términos y plazos señalados en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 23.- Cuando la solicitud presentada para la autorización del Proyecto cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y los lineamientos correspondientes, la Secretaría procederá a emitir la resolución que corresponda siguiendo el procedimiento que se establece en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 24.- Para emitir la autorización del Proyecto, la Secretaría deberá analizar y dictaminar si el Estado se beneficiará al desarrollar la Alianza, para lo cual considerará las características del Proyecto, el análisis comparativo que en términos del artículo 20 de esta Ley se lleve a cabo y el impacto en las finanzas públicas de las obligaciones de pago que se deriven de la Alianza.

ARTÍCULO 25.- Una vez que la Secretaría autorice el desarrollo de la Alianza, el Ejecutivo del Estado someterá a la aprobación del Congreso del Estado el desarrollo del Proyecto como Alianza y la constitución de cualquier Garantía de Pago que, en su caso, se determine necesaria, adjuntando un informe sobre los términos de la solicitud de autorización establecida en el artículo 19 de la ley y la autorización de la Secretaría con respecto a la misma, señalando además, el presupuesto estimado para todos los ejercicios presupuestales en los que estaría vigente la Alianza. La aprobación del Congreso del Estado deberá considerar un margen de incremento al presupuesto del Proyecto para el caso de una modificación en términos del artículo 17 de la presente ley.

CAPÍTULO IV
DE LOS BIENES PÚBLICOS QUE PODRÁN USARSE EN LAS ALIANZAS

ARTÍCULO 26.- Para el desarrollo de una Alianza, el Estado y, en su caso, los municipios, podrán permitir el uso gratuito u oneroso de los bienes de su propiedad o de los bienes federales que lleguen a tener asignados, si las disposiciones aplicables así lo disponen. El uso que se otorgue podrá ser sobre bienes muebles o inmuebles mediante concesión, arrendamiento, comodato o cualquier otro medio legal, según la legislación de la materia lo permita. En cualquier caso, la vigencia del título legal a través del cual se otorgue dicho uso será por un periodo máximo equivalente a la vigencia del Contrato de Alianza. En el caso de concesiones, permisos o autorizaciones que se otorguen para una

Alianza, las autoridades competentes podrán aplicar exenciones de pago de derechos por uso, aprovechamiento o explotación sobre los bienes públicos correspondientes, de conformidad con lo previsto en las disposiciones fiscales respectivas.

CAPÍTULO V
ADMINISTRACIÓN DEL PROYECTO

ARTÍCULO 27.- Por cada Proyecto que se pretenda realizar, el Ente Contratante designará a un funcionario que desempeñará el cargo de coordinador del Proyecto.

ARTÍCULO 28.- El Coordinador del Proyecto será responsable de:

I.- Organizar los trabajos que se requieran para llevar a cabo el Proyecto, incluyendo la presentación de solicitudes de autorizaciones, la elaboración de la propuesta del modelo de Contrato, la coordinación de los asesores, en su caso, y la propuesta y seguimiento del procedimiento de adjudicación de que se trate, con el apoyo de las dependencias y entidades estatales especializadas en la materia;

II.- Asegurarse que la información utilizada para la elaboración de los Proyectos y la documentación presentada para las autorizaciones correspondientes sea veraz, comprobable y confiable;

III.- Cerciorarse de que el Proyecto se apegue a las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables, procurando obtener en todo momento las mejores condiciones de contratación para el Ente Contratante y los mayores beneficios para el Gobierno del Estado, en los términos señalados en esta ley;

IV.- Presentar la información, documentos y aclaraciones que le sean requeridos relativos al Proyecto por las unidades administrativas correspondientes, la Secretaría, los órganos de control y fiscalización y las demás autoridades competentes;

V.- Durante el desarrollo del Proyecto y la vigencia del Contrato, actuar como punto de contacto y coordinación del Ente Contratante frente al Proveedor y con la Secretaría; y

VI.- Consultar y coordinar con las demás instancias de la administración pública que correspondan, las acciones y acuerdos necesarios para el desarrollo del Proyecto, el Contrato, la elaboración de los mismos y el procedimiento de adjudicación.

ARTÍCULO 29.- El Ejecutivo Estatal podrá crear uno o varios comités consultivos para apoyar y orientar el desarrollo de las Alianzas que realice, a través de los Entes Contratantes, debiendo, en su caso, especificar la integración, funciones y funcionamiento de los mismos.

TÍTULO TERCERO

DEL MODELO DE CONTRATO

CAPÍTULO I
CARACTERÍSTICAS GENERALES

ARTÍCULO 30.- Una vez otorgada la autorización del Proyecto bajo la modalidad de Alianza, el Ente Contratante procederá a la elaboración del modelo de Contrato para el Proyecto respectivo. El modelo de Contrato deberá ser un contrato integral que describa todas y cada una de las obligaciones y derechos del Proveedor y el Ente Contratante.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría podrá recomendar el uso de modelos de contrato o clausulado para las Alianzas. Los modelos de contrato podrán ser distintos para cada tipo o sector de Alianza.

CAPÍTULO II
CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DEL MODELO DE CONTRATO

ARTÍCULO 32.- El modelo de Contrato deberá contener al menos los siguientes elementos:

I.- El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;

II.- La descripción pormenorizada de los servicios que prestará el Proveedor;

III.- Los riesgos que asumirán tanto el Ente Contratante como el Proveedor;

IV.- En su caso, las penas convencionales que se aplicarán al Proveedor por el retraso en la provisión de los servicios, o al Ente Contratante por acciones u omisiones de su responsabilidad;

V.- La forma, plazo, términos y condiciones de pago;

VI.- Las causales de terminación anticipada o rescisión del Contrato en que pueda incurrir cualquiera de las partes;

VII.- Las obligaciones que deban asumir el Ente Contratante y el Proveedor en caso de terminación anticipada o rescisión del Contrato;

VIII.- Los actos o hechos que puedan generar una modificación al precio del Contrato y la manera de calcular los incrementos o decrementos aplicables;

IX.- Las responsabilidades que asumirán las partes y las condiciones para cualquier pago que surja de las mismas o de la liberación de éstas;

X.- En su caso, las condiciones para la prórroga del Contrato;

XI.- Las garantías de cumplimiento y/o vicios ocultos que, en su caso, se le exigirán al Proveedor;

XII.- Las coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por el Proveedor;

XIII.- Las fórmulas y metodologías generales para la evaluación del cumplimiento del Proveedor, incluyendo la aplicación de deducciones a los pagos que realice el Ente Contratante por faltas del Proveedor en la prestación de los servicios;

XIV.- La previsión de que los derechos al cobro y las garantías bajo el Contrato puedan cederse, en su caso, a los acreedores que financien al Proveedor respecto de la Alianza sin autorización posterior, y a otras personas previa autorización de la Secretaría;

XV.- Los medios de consulta y de solución de controversias, incluyendo arbitraje.

De sujetarse al procedimiento arbitral, éste deberá llevarse a cabo dentro del Estado de Sonora, será aplicable la legislación estatal y el idioma del arbitraje será el español; y

XVI.- Las disposiciones relativas a la cesión que, en su caso, pueda realizar el Proveedor conforme al artículo 87 de la presente ley.

ARTÍCULO 33.- El modelo de Contrato podrá prever que el precio se encuentre sujeto a ajustes anuales por virtud de variaciones en índices generalizados y públicamente conocidos; o el precio de los insumos, siempre y cuando se establezca una metodología de comprobación imparcial de los mismos. En su caso, deberá especificarse en el modelo de Contrato el mecanismo de ajuste y/o el índice o índices aplicables.

Asimismo, deberá estipular un ajuste de precio obligatorio en caso de que durante la vigencia del Contrato, el Proveedor reciba condiciones de financiamiento más ventajosas que las originalmente previstas al momento de la celebración del Contrato. El reglamento de la presente ley determinará los porcentajes de ajuste mínimo, las fechas a partir de las cuales aplicará el ajuste y las reglas para calcular el mismo.

ARTÍCULO 34.- El modelo de Contrato deberá estipular que los derechos de propiedad intelectual u otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios contratados invariablemente se constituirán en favor del Gobierno del Estado. Lo anterior, salvo en el caso de que la Secretaría autorice expresamente que algún derecho exclusivo o derecho de propiedad intelectual permanezca a favor del Proveedor o cualquiera de los contratistas o proveedores de éste.

ARTÍCULO 35.- Las garantías que, en su caso, otorgue el Proveedor**,** se constituirán en favor de:

I.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, cuando los Contratos se celebren con las dependencias;

II.- Las entidades paraestatales, cuando los Contratos se celebren con ellas; o

III.- En el caso de los Municipios, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 36.- El modelo de Contrato podrá prever la posibilidad de que el Proveedor subcontrate alguno o varios de los servicios materia del Proyecto, especificando, en su caso, las garantías de cumplimiento que los contratistas o subcontratistas deban otorgar ya sea al Proveedor y/o al Ente Contratante.

ARTÍCULO 37.- No podrá prorrogarse el Contrato debido a retrasos que surjan por causas imputables al Proveedor.

Los Proveedores quedarán obligados ante el Ente Contratante a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios por los que sean responsables o que hayan subcontratado en términos del párrafo anterior, así como de cualquier otra responsabilidad en que pudieren incurrir, en los términos señalados en el Contrato respectivo y en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 38.- En el caso de que los bienes con los que se desarrollará el Proyecto materia de la Alianza sean propiedad del Proveedor, se podrá establecer en el modelo de Contrato:

I.- La transmisión de la propiedad de los mismos en favor del Ente Contratante o del ente u organismo público que éste designe al finalizar el Contrato y sin necesidad de retribución adicional alguna; o

II.- La adquisición, forzosa u opcional, de dichos bienes por parte del Ente Contratante o del ente u organismo público que éste designe al finalizar el Contrato. En este caso, el modelo de Contrato deberá contener las condiciones para ejercer la adquisición de los bienes, así como la fórmula con que se determinará el precio de adquisición. Si durante la vigencia del Contrato respectivo se presenta alguno de los supuestos convenidos para dicha adquisición, ésta quedará sujeta a las disposiciones presupuestales aplicables en el momento de la operación.

En ningún caso el Contrato tendrá por objeto principal la adquisición por parte del Ente Contratante de los bienes con los que se prestarán los servicios.

CAPÍTULO III
AUTORIZACIÓN DEL MODELO DE CONTRATO

ARTÍCULO 39.- La solicitud de autorización del modelo de Contrato se presentará ante la Secretaría a fin de que ésta pueda llevar a cabo la evaluación de dicha solicitud conforme al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. El modelo de Contrato que se presente para autorización de la Secretaría deberá ser congruente con el Proyecto correspondiente previamente autorizado.

ARTÍCULO 40.- Junto con la solicitud de autorización del modelo de Contrato, el Ente Contratante deberá presentar la siguiente documentación e información:

I.- Copia de la autorización emitida por la Secretaría para el desarrollo del Proyecto como Alianza;

II.- El modelo de Contrato, el cual deberá contener todos y cada uno de los elementos previstos en esta ley;

III.- La justificación de que el modelo de Contrato es congruente con la información presentada para la autorización de desarrollar el Proyecto como Alianza y con las disposiciones legales aplicables, así como con la disponibilidad presupuestal del Ente Contratante respecto a las obligaciones previstas en el modelo de Contrato;

IV.- En su caso, la actualización del análisis comparativo;

V.- La acreditación correspondiente que demuestre que la obligación de pago para el ejercicio fiscal vigente cuenta con la previsión presupuestaria correspondiente;

VI.- Un oficio en el que el Ente Contratante se obligue a darle tratamiento preferente, en los términos de esta ley, a los pagos bajo el Contrato; y

VII.- Una manifestación firmada por el titular del Ente Contratante respecto del procedimiento de adjudicación que se pretende seguir y la justificación para su elección.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría, dentro del plazo establecido en el reglamento de esta ley, deberá aprobar o rechazar el modelo de Contrato a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que la Secretaría requiriera de información adicional o aclaraciones por parte del Ente Contratante para resolver sobre la solicitud de autorización del modelo de Contrato, requerirá por escrito a éste para que presente dicha información en los términos y plazos señalados en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 42.- Una vez obtenida la autorización del modelo de Contrato, el Ente Contratante podrá iniciar el procedimiento de contratación que haya determinado de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 43.- Cualquier modificación al modelo de Contrato que pudiere surgir como resultado de las juntas de aclaraciones o negociaciones con los posibles Proveedores, deberá presentarse por el Ente Contratante para autorización de la Secretaría en caso de que dicha modificación altere sustantivamente, conforme lo establezca el reglamento de esta ley, los términos presentados para la obtención de la autorización del mismo.

La Secretaría aprobará o rechazará la solicitud de modificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo que se establezca en el reglamento de esta ley. Si la Secretaría no resolviere en el plazo señalado, la solicitud de modificación se entenderá aprobada.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 44.- Los Entes Contratantes podrán convocar, adjudicar y celebrar un Contrato cuando se cuente con la autorización de desarrollar el Proyecto como Alianza, la autorización del modelo de Contrato, la autorización del Congreso del Estado y las autorizaciones de las partidas presupuestales a afectar, de conformidad con esta ley, su reglamento y demás legislación aplicable.

En los procedimientos de contratación, la Contraloría supervisará la aplicación de esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45.- Los Entes Contratantes, bajo su responsabilidad, podrán contratar una Alianza mediante los procedimientos de adjudicación que a continuación se señalan:

I.- Licitación pública;

II.- Licitación simplificada; o

III.- De manera excepcional, por adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo el Ente Contratante proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos.

La Secretaría y el Ente Contratante pondrán a disposición pública, a través de medios de difusión electrónica, la información correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los Contratos adjudicados; ya sea por licitación pública, licitación simplificada o adjudicación directa.

ARTÍCULO 46.- La contratación de Alianzas se adjudicará, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia y sustentabilidad.

CAPÍTULO II
DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 47.- El proceso de licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria respectiva y concluye con la emisión del fallo correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Las licitaciones públicas para contratar una Alianza podrán ser:

I.- Estatales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Sonora;

II.- Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, cualquiera que sea su domicilio fiscal dentro del territorio nacional; o

III.- Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera; y solamente se podrá efectuar esta modalidad de licitación, en los siguientes casos:

a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados aplicables;

b) Cuando, previa investigación de mercado que realice el Ente Contratante o la Secretaría, por sí o con la asesoría de terceros, no exista oferta suficiente de proveedores estatales o nacionales respecto a los servicios en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precio o tecnología; y

c) Cuando habiéndose realizado una licitación de carácter estatal o nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos solicitados en las bases.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado o ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, proveedores o a los servicios prestados por mexicanos.

ARTÍCULO 49.- Las convocatorias contendrán:

I.- El nombre, denominación o razón social del Ente Contratante;

II.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las

bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, de así preverlo la convocatoria, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que se establezcan;

III.- La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas;

IV.- La indicación de si la licitación es estatal, nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las ofertas;

V.- La descripción general del Proyecto y los servicios a contratarse;

VI.- Lugar, plazo y medio de entrega de ofertas; y

VII.- La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 68 de esta ley.

ARTÍCULO 50.- Las convocatorias se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; en el sistema de comunicación electrónica, incluyendo página de Internet del Gobierno del Estado, y por cualquier otro medio que disponga, en su caso, el reglamento de la presente ley.

En el caso de las convocatorias nacionales e internacionales, deberán publicarse además en un periódico de circulación nacional.

Las convocatorias estatales deberán publicarse en un periódico de circulación estatal.

ARTÍCULO 51.- Las bases de licitación deberán contener los siguientes requisitos:

I.- Forma en que deberá acreditarse la existencia y personalidad jurídica del Licitante;

II.- Relación detallada de los documentos que requieren ser debidamente firmados por el Licitante al momento de presentación de su propuesta, debiendo señalarse que por ningún motivo se podrá dispensar la falta de firma de la carta compromiso;

III.- Las fechas, horas y lugares en que tendrán lugar la o las juntas de aclaraciones, visita al sitio de realización de los trabajos y el acto de presentación y apertura de proposiciones;

IV.- Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación, así como la comprobación de que algún o algunos de los Licitantes hayan acordado con otro o con otros elevar o disminuir el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo o información que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás Licitantes, cuando ello se advierta de la forma o términos en que se presenten las propuestas;

V.- La especificación de que las proposiciones deberán hacerse en moneda nacional, así como del idioma en que deberán presentarse;

VI.- Los criterios claros y detallados conforme a los cuales serán adjudicados los contratos, conforme a esta ley;

VII.- Los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances, las especificaciones generales y particulares, el producto esperado y la forma de presentación;

VIII.- Datos sobre las garantías;

X.- Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XI.- Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, meses o años calendario indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

XII.- El modelo de Contrato al que se sujetarán las partes;

XIII.- La indicación de que el Licitante que no firme el Contrato por causas imputables al mismo será multado y sancionado con inhabilitación, en términos de esta ley; y

XIV.- En su caso, los términos y condiciones a que deberá sujetarse la participación de los Licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los Licitantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación.

En las bases de licitación no podrán exigirse mayores requisitos de los que se prevén en esta ley o su reglamento, u otros que no influyan de manera sustancial en el contenido de la propuesta o sean determinantes para acreditar y calificar la personalidad jurídica y capacidad técnica y económica de los Licitantes.

ARTÍCULO 52.- Las bases que emita el Ente Contratante para la licitación pública se pondrán a disposición de los interesados en el domicilio señalado por el Ente Contratante, y en caso de así preverlo las bases a través de medios de difusión electrónica, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el décimo día natural previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados

adquirirlas oportunamente durante este periodo. Las bases contendrán los elementos y la información que al efecto señale el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 53.- El Ente Contratante, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de Licitantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria, en las bases de licitación o en el modelo de Contrato, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siempre que:

I.- Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y

II.- En el caso de las bases de la licitación y/o el modelo de Contrato, se publique un aviso en los mismos medios de comunicación en los que se publicó la convocatoria correspondiente, a fin de que los interesados concurran ante el propio Ente Contratante para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere la fracción II de este artículo cuando las modificaciones deriven de una junta de aclaraciones, siempre que, a más tardar dentro del plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los Licitantes que haya participado en la junta de aclaraciones en donde se haya realizado el aviso.

Cualquier modificación a las bases de la licitación o al modelo de Contrato, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación o del modelo de Contrato, según corresponda.

ARTÍCULO 54.- El Ente Contratante podrá determinar la conveniencia de establecer un procedimiento de precalificación de Licitantes en todo caso se deberá señalar esta situación en las bases correspondientes, siempre y cuando dicho proceso no tenga por objeto limitar la libre participación de Licitantes. Si algún Licitante queda descalificado en el acto de precalificación, no podrá presentar oferta y en caso de que lo haga, su oferta quedará desechada automáticamente.

El sobre que contenga la documentación de precalificación se presentará en la misma forma establecida en esta ley y su reglamento para los sobres que contengan ofertas, y el acto de entrega también se llevará a cabo en la misma forma.

La documentación que deban presentar los Licitantes en el acto de precalificación no podrá contener precios ni aspecto alguno de la propuesta técnica. El Ente Contratante, en dicho acto, únicamente podrá requerir información para acreditar la capacidad jurídica, financiera y técnica del Licitante. La precalificación tendrá como único objetivo verificar las capacidades técnicas, financieras y legales previstas en las bases de licitación.

ARTÍCULO 55.- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de treinta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, tratándose de licitaciones estatales y nacionales.

En licitaciones internacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 56.- La entrega de ofertas se hará en un solo paquete cerrado que contendrá dos sobres cerrados que presenten, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica. El Ente Contratante podrá determinar en las bases de licitación la posibilidad de presentar propuestas por medios remotos de comunicación electrónica.

Dos o más personas, físicas o morales, podrán presentar conjuntamente ofertas en las licitaciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta se establezcan con precisión las obligaciones que asume cada parte y la manera en que se exigiría el cumplimiento de las mismas. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto y para todos los efectos de la licitación y, en su caso, el Contrato, haya sido designado por el grupo de personas.

De adjudicarse el Contrato a un grupo de personas que hayan presentado oferta en términos de lo previsto en este artículo, el Contrato especificará las obligaciones de cada persona, en el entendido que su responsabilidad será solidaria.

ARTÍCULO 57.- El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en dos etapas, conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 58.- Del acto de presentación y apertura de propuestas se levantará un acta que señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, debiendo quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes al acto de presentación y apertura de proposiciones; cuando por la magnitud del Proyecto y la complejidad de las propuestas se requiera, podrá posponerse el fallo, siempre y cuando la nueva fecha que se señale no exceda de treinta días naturales posteriores a la fecha original prevista para el fallo.

ARTÍCULO 59.- Al finalizar la evaluación de las propuestas, el Ente Contratante deberá emitir un dictamen en el que se hagan constar los aspectos siguientes:

I.- Los criterios utilizados para la evaluación de las propuestas;

II.- La reseña cronológica de los actos del procedimiento;

III.- Las razones técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los Licitantes;

IV.- Nombre de los Licitantes cuyas propuestas fueron aceptadas para revisión detallada por haber cumplido con los requerimientos exigidos;

V.- Nombre de los Licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas como resultado del análisis detallado de las mismas;

VI.- La relación de los Licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos;

VII.- La fecha y lugar de elaboración; y

VIII.- Nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.

Cuando exista desechamiento de alguna propuesta, el Ente Contratante en el mismo acto de fallo deberá entregar al Licitante rechazado, las razones y fundamentos para ello.

ARTÍCULO 60.- Para hacer la evaluación de las ofertas el Ente Contratante deberá verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de la licitación.

En la evaluación de las ofertas podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes siempre y cuando la ponderación de la propuesta económica no sea menor al treinta por ciento. El sistema a utilizarse y la ponderación de los puntos o porcentajes se deberá establecer en las bases de la licitación correspondientes.

En caso de que se utilice el mecanismo de puntos y porcentajes para la evaluación de propuestas, la adjudicación del Contrato será para el Licitante con mayor puntaje de acuerdo al sistema establecido en las bases de licitación.

En caso de no utilizar un mecanismo de puntos y porcentajes, el Contrato se adjudicará de entre los Licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el Ente Contratante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más ofertas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por el Ente Contratante, el Contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, calculando dicho precio conforme a la determinación de precios previstos en los lineamientos y metodología que emita la Secretaría.

El Ente Contratante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas.

ARTÍCULO 61.- El documento mediante el cual la convocante emita el fallo deberá anexar copia del dictamen a que se refiere el artículo 59 de la presente ley y contener lo siguiente:

I.- Elementos o soportes que justifiquen el fallo;

II.- El nombre de los Licitantes cuyas propuestas fueron consideradas solventes y sus importes, así como de los Licitantes cuyas propuestas no fueron consideradas solventes, indicando los motivos de su rechazo;

III.- Nombre del participante ganador y el monto total de su propuesta;

IV.- La forma, lugar y plazo para la presentación de garantía, en su caso;

V.- El lugar y fecha estimada en que el Licitante ganador deberá firmar el contrato; y

VI.- La fecha de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos.

El resultado del fallo deberá darse a conocer en la fecha que fije el Ente Contratante.

ARTÍCULO 62.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los Licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de ofertas, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La inasistencia o falta de firma de algún Licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación.

En la reunión correspondiente, deberá estar presente un representante de la Contraloría.

Contra la resolución que contenga el fallo procederá la inconformidad que se interponga por los Licitantes en términos de esta ley.

ARTÍCULO 63.- El Ente Contratante procederá a declarar desierta una licitación cuando las ofertas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables por rebasar el costo-beneficio que resultare de desarrollar el Proyecto como Alianza previsto en el análisis comparativo que al efecto la Secretaría haya revisado en el proceso de autorización.

El Ente Contratante podrá cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar una licitación cuando existan circunstancias, debidamente

justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para contratar la Alianza, y que de continuarse con el procedimiento de adjudicación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al propio Ente Contratante.

ARTÍCULO 64.- En caso de que el Licitante al que se le haya adjudicado el Contrato no celebre el mismo dentro de un plazo de treinta días naturales siguientes a la notificación del fallo, por causas imputables a éste, sin perjuicio de la responsabilidad que asume dicho Licitante en términos de esta ley, el Contrato podrá ser adjudicado al segundo lugar de la licitación y así sucesivamente, siempre y cuando la propuesta económica de éste siga representando un beneficio para el Ente Contratante de conformidad con el análisis comparativo.

CAPÍTULO III
DE LA LICITACIÓN SIMPLIFICADA Y ADJUDICACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 65.- El Ente Contratante, bajo su responsabilidad y en términos de esta ley, podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar el Contrato a través de los procedimientos de licitación simplificada, considerando por lo menos tres propuestas susceptibles de analizarse, o de adjudicación directa, cuando:

I.- Se haya realizado una licitación pública para el mismo Proyecto que haya sido declarada desierta;

II.- El Contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona o con un grupo limitado e identificado por ser titular de cierta propiedad intelectual u otros derechos exclusivos;

III.- Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

IV.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales para el Estado, acreditados previamente ante la Secretaria;

V.- Se hubiere rescindido el Contrato por causas imputables al Proveedor que hubiere resultado ganador en una licitación; o

VI.- Existan razones justificadas para que, por la especialidad técnica o la magnitud de la inversión requerida para el Proyecto, deba desarrollarlo una persona determinada o un grupo limitado e identificado.

La selección del procedimiento que realice el Ente Contratante deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. La acreditación de los criterios mencionados y la justificación

de las razones para el ejercicio de la opción deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del Ente Contratante.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los servicios objeto de la Alianza.

ARTÍCULO 66.- El procedimiento de licitación simplificada se sujetará a lo siguiente:

I.- El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en una etapa, para lo cual la apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes Licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante de la Contraloría;

II.- Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse;

III.- En las invitaciones se entregará el modelo de Contrato;

IV.- Se establecerán los plazos para la presentación de las ofertas;

V.- Se definirá el carácter estatal, nacional o internacional;

VI.- Deberán establecerse en la invitación los términos de referencia de las propuestas técnicas y deberá describirse el sistema de evaluación de las propuestas, aplicándose lo dispuesto para evaluación de ofertas de licitaciones públicas en términos de esta ley;

VII.- Se desecharán las ofertas cuya propuesta económica no presente un beneficio para el Ente Contratante en términos del análisis comparativo que al efecto haya revisado la secretaría al autorizar la Alianza;

VIII.- En caso de no suscribirse el Contrato con el licitante ganador, por causas imputables a éste, dentro de los treinta días naturales siguientes al fallo, podrá el Ente Contratante adjudicar el Contrato al invitado que haya quedado en segundo lugar y así sucesivamente, salvo que su propuesta económica no presente beneficio para el Ente Contratante en términos del análisis comparativo; y

IX.- Las disposiciones del Capítulo II del Título Cuarto de esta ley serán aplicables a este Capítulo en lo que no se contrapongan con el mismo.

ARTÍCULO 67.- No podrá adjudicarse directamente un Contrato, si el precio del mismo no cumple con lo previsto en el artículo 20 de la presente ley.

ARTÍCULO 68.- Los Entes Contratantes se abstendrán de recibir propuestas o celebrar un Contrato con las personas siguientes:

I.- Aquéllas en que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de adjudicación o su superior jerárquico tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para dicho servidor público, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III.- Aquellos Proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, se encuentren en situación de incumplimiento con otro u otros Entes Contratantes conforme lo acredite la Contraloría, siempre que el incumplimiento pudiere causar la rescisión del contrato correspondiente o que constantemente tenga un desempeño no deseable;

IV.- Aquéllas que estén sujetas a concurso de acreedores;

V.- Aquellas que ya participen o cuyas afiliadas, subsidiarias o matrices ya participen directa o indirectamente en la licitación que corresponda;

VI.- Aquellas que previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, o que por virtud de alguna contratación pública reciban, o las personas que participan con ellos en la elaboración de la oferta reciban, información confidencial o privilegiada respecto del Proyecto materia de la licitación en la que pretenden participar;

VII.- Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los procesos de adjudicación o de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

VIII.- Las que celebren Contratos sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual necesarios para el desarrollo del Proyecto;

IX.- Las que hayan incumplido contratos similares a las Alianzas en el Estado o en cualquier otra Entidad Federativa o la Federación de los Estados Unidos Mexicanos dentro de los últimos cinco años;

X.- Los que reciban información confidencial o privilegiada respecto del Proyecto en proceso de licitación; y

XI.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

CAPÍTULO IV
INCONFORMIDADES

ARTICULO 69.- Contra los actos u omisiones del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones de esta ley, las personas físicas o morales que hayan sido participantes podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Contraloría.

ARTÍCULO 70.- El recurso de inconformidad ante la Contraloría podrá ser presentado, a elección del promovente, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto estableciere la Contraloría de conformidad con la ley de la materia, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos el acto que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de éste.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a interponer el recurso de inconformidad, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

ARTÍCULO 71.- En el escrito o medio a través del cual se interponga el recurso de inconformidad, el inconforme deberá expresar:

I.- El órgano administrativo a quien se dirige;

II.- El nombre y firma del recurrente, y el nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

III.- El acto u omisión administrativo que impugna, la autoridad que lo emitió o debió emitirlo, según sea el caso, así como la fecha en que fue notificado del mismo o bien tuvo conocimiento de éste;

IV.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la acto que se recurre; y

V.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 72.- Con el recurso de inconformidad deberán acompañarse:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- La constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; y

III.- Las pruebas que se tengan.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta ley y a las demás que resulten aplicables.

ARTICULO 73.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos que se señalan en los dos artículos anteriores, la Contraloría deberá prevenirlo por escrito, por una vez, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 74.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I.- Se admita el recurso;

II.- Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de adjudicación pudieran producirse daños o perjuicios al Ente Contratante de que se trate;

III.- No se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y

IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, con billete de depósito o fianza expedidos por una institución autorizada.

El Ente Contratante deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

Cuando sea el promovente quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

ARTICULO 75.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

La suspensión podrá revocarse por la Contraloría, previa vista que se conceda a los interesados por el término de tres días, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 76.- La Contraloría, en un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, deberá proveer sobre su admisión, prevención o desechamiento y sobre la procedencia de la suspensión del acto impugnado, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente.

ARTÍCULO 77.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución o que haya sido promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado;

II.- Contra actos consumados de modo irreparable;

III.- Contra actos consentidos expresamente;

IV.- Fuera del término previsto por esta ley; o

V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTICULO 78.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afectan a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto u omisión impugnado;

V.- Falte el objeto o materia del acto u omisión; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado, en su caso.

ARTICULO 79.- Si no fuere desechado el recurso, en el mismo auto que lo admita, la Contraloría deberá resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que deberán desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

Asimismo, la Contraloría deberá hacer del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados el recurso, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

ARTICULO 80.- Se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional a cargo de la autoridad administrativa y las que sean contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres. Las pruebas supervenientes se podrán ofrecer hasta antes de que se dicte resolución.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando teniendo la obligación de aportarlos durante el procedimiento administrativo, no lo haya hecho.

ARTÍCULO 81.- La Contraloría podrá, en atención a las inconformidades, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de adjudicación de una Alianza se ajustan a las disposiciones de esta ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular.

Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes.

La Contraloría podrá requerir información al Ente Contratante y, en su caso, a la Secretaría, sobre algún proceso de contratación en particular, quienes deberán remitirla dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

ARTICULO 82.- La Contraloría sólo examinará los agravios hechos valer por el recurrente y cuando uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La Contraloría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente

planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento correspondiente, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de que se haya dictado dicha resolución.

ARTICULO 83.- La Contraloría, como encargada de resolver el recurso podrá:

I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o

IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente u ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, en su caso.

ARTÍCULO 84.- Cuando un recurso de inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se le impondrá multa conforme lo establece esta ley.

ARTICULO 85.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

TÍTULO QUINTO
DE LA ADJUDICACIÓN, CELEBRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 86.- La adjudicación del Contrato obligará al Ente Contratante y a la persona en quien hubiere recaído la adjudicación, a formalizar el Contrato en términos del modelo autorizado, dentro del plazo y con las formalidades que se determinen en esta ley y su reglamento.

El Proveedor a quien se hubiere adjudicado el Contrato no estará obligado a iniciar el desarrollo de las actividades previstas en el mismo si el Ente Contratante no firmare el Contrato en el plazo señalado. En este supuesto, a solicitud escrita del Proveedor, el Ente Contratante cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, en términos de los lineamientos y metodología que determine la

Secretaría, siempre que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso del Ente Contratante en la formalización del Contrato prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

ARTÍCULO 87.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los Contratos no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona, con excepción de lo siguiente:

I.- Podrán cederse los derechos de cobro y garantías derivados de los Contratos a favor de los acreedores del Proveedor que hayan otorgado financiamiento para la Alianza, para lo cual deberá informarse con anticipación al Ente Contratante;

II.- Previa autorización por escrito de la Secretaría, podrán cederse los derechos y obligaciones bajo un Contrato por parte del Proveedor a una sociedad cuyo único propósito sea el desarrollo de la Alianza, siempre y cuando los socios o accionistas de la misma sean el Proveedor o alguna subsidiaria directa de éste y existan dentro de la sociedad límites a la transmisión de activos, acciones o partes sociales aprobados por el Ente Contratante y los socios o accionistas no se encuentren en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 68.

De tener lugar alguna causal que pudiere generar la rescisión administrativa del Contrato, el Ente Contratante, previa consulta y autorización de la Secretaría, rescindirá administrativamente el Contrato y pagará la indemnización prevista en el Contrato para tal evento, o exigirá que el Proveedor realice una cesión de los derechos y/o obligaciones derivados del Contrato a una tercera persona que autorice expresamente el Ente Contratante. En caso de cesión, el Proveedor deberá entregar al Ente Contratante, de la contraprestación que obtenga de la cesión, una cantidad equivalente a los gastos en los que haya incurrido el Ente Contratante respecto del Proyecto debido al incumplimiento del Proveedor.

El Proveedor podrá otorgar derechos a los acreedores de la Alianza para obtener el control de la misma en caso de incumplimiento del Proveedor al Contrato o a los documentos de financiamiento del Proyecto previa autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 88.- El Ente Contratante no otorgará anticipos en los Contratos ni deberá pactar pagos anteriores al momento en que el Proveedor realice la prestación de los servicios o la ejecución del Proyecto materia de la Alianza.

ARTÍCULO 89.- La fecha de pago al Proveedor que el Ente Contratante estipule en el Contrato quedará sujeta a las condiciones establecidas en el mismo.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, el Ente Contratante, a solicitud del Proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa

establecida en la Ley de Ingresos del Estado para el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Proveedor.

El Ente Contratante tendrá derecho de compensar cantidades adeudadas por el Proveedor a ésta, contra cantidades que adeude al Proveedor, respecto del mismo Proyecto.

ARTÍCULO 90.- El Ente Contratante podrá modificar el Contrato siempre que no implique otorgar condiciones más ventajosas al Proveedor comparadas con las establecidas originalmente. Tratándose de modificaciones sustanciales o que impliquen modificaciones a los recursos presupuestarios será necesaria la autorización de la Secretaría y, en su caso, del Congreso del Estado en términos de esta ley.

Cualquier modificación al Contrato deberá formalizarse por escrito por parte del Proveedor y el Ente Contratante.

ARTÍCULO 91.- El coordinador del Proyecto estará a cargo del desarrollo y administración del Contrato por parte del Ente Contratante.

CAPÍTULO II
INCUMPLIMIENTO, RESCISIÓN Y TERMINACIÓN

ARTÍCULO 92.- El Ente Contratante, podrá rescindir administrativamente el Contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Proveedor que conforme al Contrato se hayan estipulado como causales de rescisión. A efecto de poder llevar a cabo la rescisión administrativa, el Ente Contratante deberá solicitar la autorización correspondiente de la Secretaría dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado cualquier periodo de gracia otorgado al Proveedor en el Contrato. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el Contrato, se subsana el incumplimiento correspondiente, el procedimiento podrá quedar sin efecto a juicio del Ente Contratante.

La notificación de rescisión tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha en que se realice.

ARTÍCULO 93.- El Proveedor podrá solicitar la rescisión del Contrato al Ente Contratante en caso de que el Ente Contratante incurra en alguna causal de rescisión y ésta no sea subsanada en el término establecido en el Contrato para ello.

La notificación de rescisión tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha en que se realice, siempre y cuando haya transcurrido el periodo de gracia establecido en el Contrato para subsanar el incumplimiento del Ente Contratante.

ARTÍCULO 94.- El Ente Contratante podrá intervenir temporalmente o dar por terminado anticipadamente el Contrato cuando concurran razones de interés general, se presente un caso fortuito o una fuerza mayor o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado.

ARTÍCULO 95.- En todos los casos de rescisión o de terminación anticipada del Contrato, el Ente Contratante deberá elaborar un finiquito dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la rescisión y podrá pagar una indemnización al Proveedor de conformidad con las fórmulas que establezca el Contrato al respecto. Las fórmulas de pago no podrán prever en exceso de los costos, ya sean de capital, financieros, de operación o de inversión asociados con el Proyecto. En el caso de pago de indemnizaciones, el Ente Contratante deberá prever los plazos de pago, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría en la autorización del modelo de Contrato.

TÍTULO SEXTO
DE LA INFORMACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ALIANZAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INFORMACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ALIANZAS

ARTÍCULO 96- Los Entes Contratantes deberán remitir a la Contraloría y a la Secretaría la información relativa a los actos y Contratos materia de esta ley.

Salvo por la información que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora se considere como información restringida, toda la información y documentación relacionada con las Alianzas será de carácter pública y el Ente Contratante estará obligada a tratarla como tal.

ARTÍCULO 97.- La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar en cualquier tiempo que la Alianza se desarrolle conforme a lo establecido en esta ley o en otras disposiciones aplicables.

La Contraloría podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a los Entes Contratantes que realicen una Alianza, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los Proveedores que participen en ellas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTÍCULO 98.- Los Entes Contratantes deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de transparencia y publicidad aplicables a los Contratos y Proyectos materia de esta ley.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 99.- Los Licitantes o Proveedores que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de la infracción, de conformidad con los supuestos e hipótesis establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 100.- Además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación de Alianzas o celebrar Contratos a los Licitantes o Proveedores que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

I.- Los Proveedores que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen un Contrato adjudicado;

II.- Los Licitantes o Proveedores que se encuentren en algún supuesto de los previstos en el artículo 68 de esta ley; y

III.- Los Licitantes o Proveedores que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de adjudicación, en la celebración del Contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de una inconformidad.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento público mediante la publicación correspondiente.

El Ente Contratante, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, remitirá a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

ARTÍCULO 101.- La Contraloría impondrá las sanciones considerando:

I.- Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III.- La gravedad o circunstancia de la infracción; y

IV.- La situación específica del infractor.

ARTÍCULO 102.- Las responsabilidades a que se refiere la presente ley serán independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO ESTATAL Y DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan un párrafo cuarto al artículo 13; el artículo 61 BIS y un párrafo cuarto al artículo 101 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- …

...

…

No será necesario el otorgamiento de una concesión tratándose de bienes del dominio público que se destinen al desarrollo de una Alianza Pública Privada de Servicios en términos de la ley de la materia, en cuyo caso, su uso aprovechamiento y explotación serán regulados conforme a lo establecido en el contrato de prestación de servicios respectivo. En todo caso, el plazo para el uso, aprovechamiento y explotación de dicho bien no podrá ser mayor al establecido para el desarrollo de la Alianza Público Privada de Servicios en el contrato de prestación de servicios correspondiente.

ARTÍCULO 61 BIS.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, el Gobierno del Estado estará facultado para celebrar los contratos de comodato que sean necesarios para la prestación de servicios que deriven de una Alianza Público Privada de Servicios autorizada conforme a la Ley de la Materia. Su objeto y su plazo no podrán ser mayor al estrictamente necesario para cumplir con el Contrato de Alianza correspondiente.

ARTÍCULO 101.- …

…

…

Tratándose de obras y servicios para vías estatales de comunicación terrestre que se desarrollen y presten s través de una Alianza Público Privada de Servicios en términos de la ley de la materia, su uso aprovechamiento y explotación serán regulados conforme a lo establecido en el contrato de prestación de servicios respectivo por lo que no se requerirá concesión. En todo caso, el plazo para el uso, aprovechamiento y explotación de las vías estatales de comunicación terrestre, no podrá ser mayor al establecido para el desarrollo de la Alianza Público Privada de Servicios en el contrato de prestación de servicios correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.-…

Asimismo, dichos entes podrán asociarse con una persona física o moral de derecho privado, para que ésta administre un activo, así como celebrar un contrato para diseñar, financiar, construir y operar activos con los que el Estado preste un servicio público, siempre y cuando no sea Alianza Público Privada de Servicios en términos de la legislación aplicable.

…

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona el artículo 5 BIS a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5 BIS.- No aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles, si dichos actos derivan de la prestación de servicios de una Alianza Público Privada de Servicios; en estos casos aplicarán las disposiciones de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios.

ARTICULO CUARTO.- Se adiciona el artículo 141 Bis a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 141 Bis.- El Ayuntamiento, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá autorizar la celebración de contratos de obra, adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios para programas que rebasen el año presupuestal, quedando sujeto su ejercicio y pago a la disponibilidad presupuestal de los años correspondientes. Para los años subsecuentes, los compromisos de pago adquiridos en ejercicios anteriores, conforme a lo previsto en este artículo, gozarán de preferencia respecto de nuevos compromisos que los Municipios adquieran. Los Ayuntamientos deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a la preferencia establecida en este artículo.

Cuando el Ayuntamiento apruebe una asignación presupuestal para el cumplimiento de obligaciones contraídas en los términos de la Ley de Alianzas Público Privadas, las asignaciones presupuestales para los ejercicios posteriores deberán ser aprobadas y no podrán ser disminuidas de tal forma que afecten el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Municipio bajo dicho esquema.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 47 BIS A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47 BIS A.- En los contratos constituidos de fideicomisos públicos, cuando el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, se deberá reservar a éste la facultad expresa de revocarlos sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley, que la naturaleza de su objeto no lo permita, o que el fin primordial del fideicomiso sea actuar como fuente de pago de obligaciones del Estado o garantizar obligaciones del Estado en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO SEXTO.- Se reforma el párrafo quinto del artículo 9 de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- …

…

…

…

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrir adicionalmente los requisitos que, en términos del Reglamento, establezca la Secretaría de Hacienda en materia de inversión. Cuando dichos contratos impliquen un gasto de inversión del Estado, dicho gasto de inversión será considerado:

I y II.- …

…

…

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se adiciona el 4 Bis a la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4 Bis.- Bajo ninguna circunstancia, se considerará como financiamiento las obligaciones de hacer o no hacer adquiridas por los entes públicos bajo declaraciones, convenios o contratos derivados de Alianzas Público Privadas en términos de la legislación aplicable que celebren, siempre que los pagos que en su caso deriven de dichas obligaciones no constituyan una cantidad predeterminada, aunque sí puedan ser determinables mediante una fórmula previamente acordada y aprobada por la Secretaría, y únicamente sean pagaderas al ocurrir un acontecimiento futuro e incierto.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 23 de junio de 2008.

C. DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ

C. DIP. SERGIO CUELLAR YESCAS

C. DIP. LUIS MELECIO CHAVARRIN GAXIOLA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. JESUS FERNANDO MORALES FLORES

C. DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

C. DIP. EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO

C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ

C. DIP. EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH

COMISION DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

VENTURA FELIX ARMENTA
FRANCISCO GARCIA GAMEZ
CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA
REYNALDO MILLÁN COTA
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
IRMA DOLORES ROMO SALAZAR
CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Quincuagésima Octava Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, treinta y cuatro expedientes de ciudadanos que aspiran a integrar el Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo creado por disposición de la Ley Orgánica que rige la vida interna de esta Soberanía.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de

leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El sistema de evaluación del desempeño previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un mecanismo novedoso para una legislatura estatal y resalta el compromiso que tenemos con el pueblo de Sonora, convirtiendo a este Poder Legislativo en impulsor de métodos que permiten responsabilizar al servidor público de sus obligaciones en el ejercicio del poder.

Sobre el particular, es necesario dejar asentado que es facultad de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política proponer, al Pleno del Congreso del Estado, la integración de un Comité Ciudadano que evalúe el desempeño de los diputados del Congreso. Este Comité debe integrarse con por lo menos cinco personas y deberá garantizar la objetividad e imparcialidad de la determinación de indicadores y de la operación del sistema de evaluación, conforme a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Es de destacar que el Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo durará en funciones tres años y se reunirá, cuando menos, cada tres

meses, en las instalaciones del Congreso del Estado, para emitir una evaluación anual en los términos de los indicadores aprobados, debiendo informar al Congreso de los resultados obtenidos.

En ese sentido y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 174 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, con fecha 28 de junio de 2007, se aprobó por este Poder Legislativo el acuerdo número 102, mediante el cual se emitió convocatoria con la finalidad de la citada integración del Comité, la cual, a su vez, fue modificada por el diverso acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, de fecha 24 de julio de 2007, por medio del cual se extendía el plazo hasta el 31 de agosto de los corrientes para la recepción, por parte de este Poder Legislativo, de las propuestas de las personas que desearan integrar el referido Comité.

En la convocatoria aprobada se estableció el número de integrantes que compondría dicho comité, siendo éste un número de siete, así como los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar el cargo, entre los que se encuentran ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; no tener militancia partidista, no haber desempeñado algún cargo en la dirigencia de algún partido político, etc., requisitos que garantizan la independencia política de los integrantes de dicho comité de evaluación.

Durante el periodo de registro de aspirantes, se recibieron 34 solicitudes de ciudadanos interesados en integrar el Comité de Evaluación, siendo los siguientes:

1.- Francisco Javier Salcido García.
2.- Guillermo Alejandro Noriega Esparza.
3.- Claudia Berenice Zambada Ibarra.
4.- Odracir Ricardo Espinoza Valdez.

5.- Luis Palafox Torres.

6.- Manuel Andrés Medina Macías.

7.- Othoniel Ramírez Ramírez.

8.- Eduardo Antúnez Mézquita.

9.- Antonio Solís Canevett.

10.- Jorge Alberto Valenzuela Rodríguez.

11.- Carlos Manuel González León.

12.- Juan Miguel Espinoza Cid.

13.- Josefina Guadalupe López Ceja.

14- José de Jesús Espinoza Velásquez.

15.- Arnoldo Iván Holguín Velásquez.

16.- Omar Francisco Dávila Flores.

17.- Jorge Hernández Flores.

18.- José Santos Leyva Hoyos.

19.- Sara Blanco Moreno.

20.- María del Refugio Corral Martínez.

21.- José Ascanio Martínez León.

22.- Raúl Osuna Hernández.

23.- Bertha Alicia Quilantan Infante.

24.- Karla Amalia Velarde Hernández.

25.- Luis Huesca Reynoso.

26.- Nicolás Pineda Pablos.

27.- Federico Soria Salazar.

28.- Martha Aguayo Amaya.

29.- Luis Núñez.

30.- Rocío Salazar Urías.

31.- Jorge Robledo Aguayo.

32.- Virgilio López Ivich.

33.- Graciela Figueroa Merino.

34.- Luís Enrique Duarte Verdugo.

Posteriormente, de la misma forma en que se dio a conocer la convocatoria a la ciudadanía, con fecha 12 de septiembre de 2007, se realizó la publicación del listado de ciudadanos registrados como aspirantes a integrar el Comité de Evaluación del Desempeño Legislativo, con el objeto de que, a partir de esa fecha, empezara a correr el plazo de diez días hábiles para que cualquier persona pudiera presentar objeciones, impugnaciones, aclaraciones, observaciones o recomendaciones y, en su caso, pruebas documentales de objeción o apoyo, con respecto a los aspirantes.

En ese tenor, se recibieron únicamente 10 correos electrónicos de apoyo para el ciudadano Jorge Hernández Flores y 3 a favor del ciudadano Virgilio López Ivich.

Ahora bien, esta Comisión, en primer término, concluyó que no obstante que se estableció en la base primera de la convocatoria que el Comité se integraría por siete personas, también es cierto que la Ley Orgánica del Poder Legislativo no establece un número máximo de personas para su conformación; en tal sentido, consideramos procedente elevar dicho número a ocho, ya que del estudio de los perfiles de las personas inscritas, consideramos que existen condiciones para aumentar la participación ciudadana en la tarea de evaluar al Poder Legislativo Sonorense.

Por su parte, interesa destacar que la propuesta de integración que en líneas posteriores presentaremos, fue consensada en el seno de esta Comisión tomando en cuenta un análisis serio, responsable y profundo de las aptitudes y antecedentes curriculares de los 34 aspirantes registrados, concluyendo en otorgar la responsabilidad a 8 ciudadanos que sobresalen, por encima del resto, en su formación académica, desempeño profesional y de compromiso social, logrando conjuntar una diversidad de opiniones que seguros estamos

convergerán en un enriquecedor e innovador proyecto para que la sociedad sonorense pueda conocer el resultado de la función legislativa en los próximos meses.

En ese sentido, a juicio de esta Comisión, los aspirantes más calificados para integrar tan importante órgano ciudadanizado son:

1.- Guillermo Alejandro Noriega Esparza;
2.- Claudia Berenice Zambada Ibarra;
3.- Odracir Ricardo Espinoza Valdez;
4.- Luis Palafox Torres;
5.- Antonio Solís Canevett;
6.- Rocío Salazar Urías;
7.- Luis Huesca Reynoso; y
8.- Graciela Figueroa Merino.

La propuesta anterior considera, adicionalmente, el hecho de que cada uno de los aspirantes cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria y, sin lugar a dudas, lo más importante, dicha selección se llevó a cabo considerando el perfil que presentaba cada uno de ellos, por lo que podemos señalar que son personas con una formación académica y profesional idónea para realizar la importante encomienda de llevar a cabo una evaluación anual del trabajo realizado por esta Legislatura, ya que los mismos se desenvuelven en los sectores productivo, social y académico, bajo condiciones sobresalientes, según puede destacarse en los antecedentes curriculares que presentaron a esta Soberanía. En ese sentido, la propuesta de integración considera profesionales de las licenciaturas en Mercadotecnia, Derecho, Administración Pública, Relaciones Internacionales y Economía; en el ramo de ingenierías, se proponen del área minera y bioquímica y del ramo académico de contaduría pública. De igual forma, destaca el hecho de que dos de ellos han cursado estudios a nivel de posgrado, concluyendo que la totalidad de los propuestos cuentan con una formación académica de nivel universitario desde

ópticas tan distintas que la pluralidad de opiniones estará garantizada. De igual forma, interesa destacar que, en su desempeño profesional, seis de ellos ejercen labores en la iniciativa privada, desde labores de consultoría, negocios propios y empleado, uno de ellos preside una organización ciudadana y otro más se desenvuelve en el sector académico.

La anterior propuesta de designación constituye un paso más por parte de este Poder para ampliar la rendición de cuentas y la transparencia en el actuar de los legisladores hacia y para los representados. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve designar a los ciudadanos Guillermo Alejandro Noriega Esparza, Claudia Berenice Zambada Ibarra, Odracir Ricardo Espinoza Valdez, Luis Palafox Torres, Antonio Solís Canevett, Rocío Salazar Urías, Luis Huesca Reynoso y Graciela Figueroa Merino, como integrantes del Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño del Poder Legislativo, para que ejerzan las funciones previstas para tal órgano en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por un periodo de tres años, contado a partir de la aprobación del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se fijan las 12:00 horas del día jueves 26 de junio del presente año para que los ciudadanos señalados en el punto anterior del presente acuerdo, rindan la protesta respectiva para que asuman formalmente la responsabilidad encomendada por este Poder Legislativo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se declare el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 23 de junio de 2008.

C. DIP. VENTURA FELIX ARMENTA

C. DIP. CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA

C. DIP. REYNALDO MILLÁN COTA

C. DIP. FRANCISCO GARCIA GAMEZ

C. DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

C. DIP. CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.